



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES GRAVES,
EN EL EXPEDIENTE N°00047-2017-1-0213-JR-PE-01;
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- YUNGAY. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**CELESTINO MINAYA, ELMER VICTOR
ORCID: 0000-0002-0997-3947**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ - PERU

2022

TITULO DE LA INVESTIGACION

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE EL DELITO DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE
N°00047-2017-1-0213-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-
YUNGAY. 2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Celestino Minaya Elmer Víctor

ORCID: 0000-0002-0997-3947

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote- Perú

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote- Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter - presidente

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo - Miembro

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth - Miembro

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Centeno Caffo Manuel Raymundo

Miembro

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

Miembro

Ramos Herrera Walter

Presidente

Villanueva Cavero Domingo Jesús

Asesor

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por darme la oportunidad
de vivir iluminándome
siempre, en cada paso que doy.

A LOS DOCENTES DE MI ALMA MATER:

Quienes con paciencia y
sacrificio nos transmitieron
muchos conocimientos y
vocación a la profesión.

A mis compañeros de estudio:

Por la solidaridad y apoyo
moral que depositaron en
mi proceso de estudio.

Elmer Víctor Celestino Minaya

DEDICATORIA

A mis padres:

A mi padre Víctor y madre Victoria
Por darme la vida, y siento que
desde el cielo me iluminan y me
dan su apoyo.

A mi pareja

Por darme fuerzas y alegrías de
seguir siempre adelante y aliento
en no decaer ante las adversidades,
y siempre el apoyo en mi proceso
de estudio.

A mi pequeño Hans:

A quien estimo y quiero mucho
y vea en mi un ejemplo a seguir en
su vida futura.

Elmer Víctor Celestino Minaya

RESUMEN

El trabajo de investigación tuvo como problema: ¿cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022, el objetivo fue determinar la calidad de sentencias en estudio de la presente investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo. nivel exploratorio y descriptivo el diseño es no experimental retrospectivo y transversal, la recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante un muestreo por conveniencia utilizando las técnicas de observación, análisis del contenido y lista de cotejo, validado respectivamente por juicio de expertos, los resultados revelan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango muy alta, alta, y muy alta; y la sentencia de segunda instancia fueron de rango alta, alta y muy alta, básicamente se concluyó que la calidad de la primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras claves: calidad, lesiones graves motivación y sentencia

ABSTRACT

The research work had as a problem: what is the quality of the sentence of first and second instance on the crime of Serious Injuries according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N ° 00047-2017-1-0213-jr -pe-01; Áncash-Yungay judicial district. 2021, the objective was to determine the quality of the sentences under study of this research is quantitative and qualitative. exploratory and descriptive level the design is non-experimental, retrospective and cross-sectional, data collection was carried out from a selected file through convenience sampling using observation techniques, content analysis and checklist, validated respectively by expert judgment, the The results reveal that the quality of the expository, considerative and decisive part belonging to: the first instance judgments were of very high, high, and very high rank; and the second instance sentence were of high, high and very high rank, basically it was concluded that the quality of the first and second instance were of high and very high rank respectively.

Keywords: quality, serious injuries, motivation and sentence

CONTENIDO

	Pg
CARATULA.....	i
TITULO.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
JURADO EVALUADOR.....	iv
AGRADECIMIENTO... ..	v
DEDICATORIA... ..	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
INDICE GENERAL	ix
INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS.....	xiv
I INTRODUCCION.....	01
II REVISION DE LITERATURA.....	02
2.1.ANTECEDENTES	02
2.2.BASES TEORICAS.....	05
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en Estudio	06
2.2.1.1. El Derecho Penal.....	06
2.2.1.2. Conceptos.....	06
2.2.1.3. La jurisdicción	07
2.2.1.4. Conceptos.....	07
2.2.1.4. Elementos de la jurisdicción... ..	07
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionado con la sentencia en estudio	06
2.2.2.1. Garantías y principios constitucionales del proceso penal.....	07

2.2.2.1. 1. Principio de Presunción de Inocencia...	07
2.2.2.1. 2. Principio del Derecho de Defensa.....	08
2.2.2.1. 3. Principio del Debido Proceso.....	08
2.2.2.1. 4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	09
2.2.2.1. 5. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	09
2.2.2.1. 6. Juez legal o predeterminado por la ley.....	09
2.2.2.1. 7. Imparcialidad e independencia judicial.....	09
2.2.2.1. 8. El derecho a la no incriminación.....	10
2.2.2.1. 9. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	10
2.2.2.1. 10. La garantía de la cosa juzgada.....	10
2.2.2.1. 11. La publicidad de los juicios.....	10
2.2.2.1. 12. La garantía de la instancia plural.....	10
2.2.2.1. 13. La garantía de la igualdad de armas.....	10
2.2.2.1. 14. La garantía de la motivación.....	10
2.2.2.1. 15. El Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	11
2.2.2. 3. La competencia.....	11
2.2.2.2.1. Regulación de competencia.....	11
2.2.2. 3. La acción penal.....	11
2.2.2. 4. El Proceso Penal.....	11
2.2.2.4.1. El proceso penal común.....	12
2.2.2.4.2. El proceso penal especial.....	13
2.2.2. 5. Principios aplicables al proceso penal.....	14
2.2.2. 5. 1. Principio de legalidad.....	14
2.2.2. 5. 2. Principio de lesividad.....	14
2.2.2. 5. 3. Principio de culpabilidad penal.....	14
2.2.2. 5. 4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	14

2.2.2. 5. 5. Principio acusatorio.....	14
2.2.2. 5. 6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	15
2.2.2. 6. Los sujetos procesales	15
2.2.2. 6. 1. El Ministerio Público	15
2.2.2. 6. 2. El Juez penal.....	15
2.2.2.6. 3. El imputado	15
2.2.2. 6. 4. El abogado defensor.....	15
2.2.1. 6. 5. El defensor de oficio	16
2.2.2. 6. 6. El agraviado o víctima	16
2.2.2. 6. 7. El tercero civilmente responsable	16
2.2.2. 8. Las medidas coercitivas	16
2.2.2. 9. La prueba.....	16
2.2.2. 8..1. Concepto.....	16
2.2.2.8.2 El objeto de prueba.....	17
2.2.2.8.3. Valoración de la prueba.....	17
2.2.2.8.9. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	18
2.2.2. 10. La Sentencia....	20
2.2.2. 10.1. La sentencia penal	20
2.2.2. 10. 2. La motivación de la sentencia	20
2.2.2. 10. 3. La estructura y contenido de la sentencia.....	20
2.2.2. 10. 4. Parámetros de la sentencia de primera instancia....	21
2.2.2. 10. 5 Elementos de la sentencia de segunda instancia....	32
2.2.2. 11. Impugnación de resoluciones....	35
2.2.2. 11.1. Conceptos.....	35
2.2.2. 11. 2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	35
2.2.2. 11. 3. Clases de recursos impugnatorios en el procesopenal	35

2.2.2. 11. 4. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	36
2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	36
2.2.3.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	36
2.2.3. 2 ubicación del delito en el Código Penal	37
2.2.3.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito.....	34
2.2.3. 3. 1. El delito	36
2.2.3.3. 2. Clases de delito.....	37
2.2.3.3.3. Componentes de la teoría del delito.	
2.2.3.3.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	38
2.2.3.3.5. Delito investigado en el proceso penal en estudio.....	39
2.2.3.3.5.1. Identificación del delito investigado.....	39
2.2.3.3.5.2. Ubicación del delito de lesiones graves en el código.....	39
2. 2. 3.3.5.3. Grados de Desarrollo del Delito.....	39
2.2.3. 3.5 .4. La Pena en el Delito de Lesiones Graves.....	40
2.2.3. 3.5. 4. El delito de lesiones graves en la sentencia en estudio... ..	40
2.2.3. 3. 4. 1. Breve descripción de los hechos... ..	40
2.2.3. 3. 5. 2 la Pena fijada en la sentencia en estudio... ..	41
2.2.3. 3. 4. 3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	41
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	42
III HIPÓTESIS	44
IV. METODOLOGIA... ..	45
4.1 diseño de investigación... ..	45
4.2. Población y muestra	45
4.3. . Definición y operacionalización de la variable e indicadores... ..	46
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de dato... ..	46
4.5. Plan de análisis.....	47
4.6. Matriz de consistencia... ..	48

4.7. Principios éticos.....	49
V. RESULTADOS.....	56
5.1. Resultados.....	71
5.2. Análisis de resultados.....	114
VI. CONCLUSIONES.....	127
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	132
ANEXOS 1.....	138
ANEXOS 2.....	174

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 01. calidad de la parte expositiva.....	56
Cuadro N° 02 calidad de la parte considerativa.....	59
Cuadro N° 03 calidad de la parte resolutive	95

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 04. calidad de la parte expositiva.....	98
Cuadro N° 05 calidad de la parte considerativa.....	101
Cuadro N° 06 calidad de la parte resolutive... ..	108

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N° 07... ..	111
Cuadro N° 08	113

I. INTRODUCCION

Hoy en día, en el Perú y básicamente hace mucho tiempo atrás la raíz que enlaza la problemática se encuentra en cada gobierno que ingresa en el sistema de gobierno en específico nos referimos a la administración de justicia desarrollado por los magistrados de los distintos distritos judiciales, así mismo la visión básicamente en los diferentes perspectivas de la administración de justicia es prácticamente en forma de negación de tal manera si observamos ya sea en el ámbito internacional ,regional y local , cabe mencionar que en los distintos ámbitos la problemática que enfrenta la administración de justicia no se acentúa solamente en los países desarrollados si no también en los países de que tienen o presentan menor estabilidad política y desarrollo económico

Así mismo la administración de justicia se engloba en un tema muy latente en estos últimos años del cual se tiene que tener conocimiento de analizar y tener tino al momento de estudiarlas el enfoque global de cómo se está direccionando en las diversas elites del mundo por ello es importante de recaudar información de las diversas problemáticas que hoy en amerita la realidad.

Así mismo en la investigación prácticamente el objeto de estudio es fundamental reconocer el elemento básico y composición es la realidad de la administración de justicia en nuestro país en tal sentido de acuerdo a las indagaciones reales y auténticas son las sentencias tomadas en el proceso penal en estudio con el finalidad de poder básicamente de analizar y enfocarnos en la calidad de la sentencias en estudio de acorde a los procedimientos indicadores y prácticamente establecer la metodología del presente estudio de investigación .

En el país internacional de México de acorde a la problemática de la administración de justicia las biografías y estudios planteados y recabados se adecua a una organización básicamente compleja destructora aniquilosa y muchas veces se enfoca en mayoría en la corrupción se nota y se entabla que las organizaciones que entablan la corrupción y las organizaciones del cambio.

Observando la ideología del conocimiento básicamente publico las lentitudes judiciales y/o retardos es una problemática muy real y autentica en todos los estados ya sea nacional y/ o mundial, así ismo los casos y/o hechos tanto las organizaciones de órgano de control y vigilancia básicamente se adecuan de manera inadecuada e eficiente al servicio de la ciudadanía y se observa en muchas ocasiones de que algunos funcionarios no direccionan el servicio de acorde al servicio de la población ,por lo que hacen de la administración de justicia un desastre y de esta manera ponen a la administración como

último eslabón con procedimientos pésimos lentos decisiones que no se enfocan en el servicio adecuado por lo que también existen otros factores dentro y fuera del aparato judicial pertinente. .

“El Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves, consiste en el daño injusto causado en la integridad física o en la salud de una persona” básicamente dicho acto no tiene que estar motivado con la finalidad de matar.

Por otro lado, el estudio conforme a la línea de investigación se denomina “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú en función de la mejora continua de calidad”

II. REVISION DE LITERATURA

2.2. BASES TEORICAS.

Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal

2.2.1.2. Conceptos

Según Ignacio Villalobos el derecho penal es una rama del derecho público que tiene por objeto específico mantener el orden político y social de la comunidad por medio de penas y medidas preventivas que ayuden a mantener el bienestar de la misma.

Así mismo Eugenio Cuello Calón define al derecho penal como el conjunto de normas que determinan los delitos las penas que el estado ino pe a los delincuentes y las medidas de seguridad que se establece para la prevención de criminalidad.

A su vez Pavón Vasconcelos lo define al derecho penal como el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno que se define como los delitos y señala básicamente

2.2.1.2 La jurisdicción

Conceptos

Así mismo denominamos jurisdicción a la potestad estatal, derivada de la constitución de aplicar el Derecho al caso concreto, generando la correspondiente consecuencia jurídica a través de una resolución judicial debida- mente motivada y dictada con observancia de las leyes reguladoras del proceso y de las preceptivas garantías. De este modo, la norma penal general dirigida al conjunto de los ciudadanos en términos de prevención general–norma primaria– se individualiza a través del Auto o Sentencia, en una resolución definitiva y en principio irrevocable, capaz de producir el efecto de cosa juzgada. El término jurisdicción se refiere también a un presupuesto del proceso (sin jurisdicción no hay proceso) y al sistema orgánico de jueces y tribunales (Poder Judicial)

que desempeña la función de aplicación del Derecho. Barrientos Pacho, J. M. (2010). Según Martínez y Olmedo (2009) refieren que: “La Función Jurisdiccional o Jurisdicción se concibe como el Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados, caracterizado por su independencia de otros Poderes del Estado y esferas y ámbitos del mismo y sumisión a la Ley y al Derecho, que ejerce en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflicto entre sujetos (intersubjetivos) y sociales, con la finalidad de: La protección de los derechos subjetivos”. (s.p)

2.2.1.4. Elementos de la jurisdicción

a) Notio) Vocatio. C)Coertio. D)Iudicium. e) Executio.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionado con la sentencia en estudio

2.2.2.1. Garantías y principios constitucionales del proceso penal

2.2.2.1. 1. Principio de Presunción de Inocencia

Así mismo la presunción de inocencia es principio rector de un Derecho Penal, Garantista y presupuesto infaltable en el análisis lógico jurídico en un proceso penal (Juez, Fiscal, Abogados de la Defensa y de la Parte Civil) por lo tanto cuanto enmarca el derecho que tienen todas las personas a que se les considere a priori, su estado jurídico de inocencia mientras un tribunal no adquiriera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en un hecho punible determinado mediante una sentencia firme y fundada, obtenida y respetando las reglas del debido proceso, a fin de evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales en el transcurso de un proceso penal”. (García, 2012, p.1)

2.2.2.1. 2. Principio del Derecho de Defensa

El derecho a la defensa es el que afirma que “nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”, que lleva implícita la necesidad de que todo acusado sea informado de los hechos que se le atribuyen y que pueda desplegar frente a ellos las pruebas y alegaciones defensivas oportunas. Aun cuando este aforismo se centra exclusivamente en la proyección del derecho de defensa sobre el sujeto pasivo del proceso, el acusado, no puede obviar- se que, en una acepción más amplia, el derecho de defensa abarca tam- bien a las partes acusadoras, incluido el Fiscal, quienes están asistidos igualmente del derecho a una defensa efectiva de sus intereses legítimos –en el caso del Fiscal el interés público

en la promoción del ius puniendi–, como única forma de garantizarles la tutela judicial efectiva que les corresponde en un sistema esencialmente acusatorio en que las partes se enfrentan con igualdad de armas. Este derecho es considerado, pues, como una manifestación del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, en cuanto que instrumento ineludible para la proscripción de la indefensión y garantía de una contradicción plena entre las partes. Barrientos Pacho, J. M. (2010)

2.2.2.1. 3. Principio del Debido Proceso

Según, Sánchez (2004) “expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía”.

“El debido proceso implica el respeto dentro de todos los procesos, de los derechos y garantías mínimas, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia”. (Mesinas, 2008, p. 32).

2.2.2.4. Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

En la formulación constitucional de este derecho su titularidad se extiende a todas las personas y su contenido al ejercicio ante Jueces y Tribunales de sus derechos e intereses legítimos, proscribiendo la indefensión en la efectividad que reclamen de esos derechos o intereses; correlativamente, el derecho hace nacer una obligación que pesará sobre los órganos judiciales a fin de dar respuesta a cuantas pretensiones se formulen ante ellos con ocasión de su ejercicio. Por otra parte, les está prohibido a Jueces y Tribunales desestimar las pretensiones de las partes por exclusivos

2.2.2.1.5. Garantías de la jurisdicción

2.2.2.1. 5.. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Según, Monroy Gálvez, significa que “nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflicto de interés con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio”.

2.2.2.1. 6. Juez legal o predeterminado por la ley

Según Montero Aroca (1998). “Este principio está dirigido a evitar que un individuo sea juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (p. 2).

2.2.2.1. 7. Imparcialidad e independencia judicial

Este principio es entendido como la necesidad de que exista un órgano no juzgador (juez o tribunal) competente, previamente establecido por ley, y que cuente con independencia, imparcialidad e imparcialidad²⁴⁰. Con lo anterior, entendemos que se comprenden dentro de este principio varias características que suelen ser tratadas por separado, como la independencia del juzgador, la imparcialidad propiamente tal, la imparcialidad y el derivativo principio del juez natural o predeterminado. Ríos Muñoz, L. P. (2020).

2.2.2.1.8. Garantías de procedimientos

2.2.2.1.8. El derecho a la no incriminación

Este principio primordialmente desde una perspectiva estricta, constituye un derecho que los ciudadanos tenemos de no ser obligados a declarar en su contra o confesarse culpable.

2.2.2.1.9. Derecho a un proceso sin dilaciones

Es un derecho de formulación constitucional autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva, de tal manera que, si éste se completa con el acceso a la jurisdicción y la obtención en ella de una resolución judicial fundada, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas parte de la necesidad de establecer un equilibrio entre el desenvolvimiento de la actividad judicial requerida para la resolución del proceso. Barrientos Pacho, J. M. (2010)

2.2.2.1. 10. La garantía de la cosa juzgada

“se basa en lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica. De tal manera se basa en la declaración por sentencia firme constituye la verdad jurídica, por lo que no se puede procesar dos veces por un mismo delito” .

2.2.2.1. 11. La garantía de publicidad de juicios

2.2.2.1. 12. Garantía de La instancia plural

2.2.2.1. 13. La garantía de la igualdad de armas

Cabe recalcar que no es suficiente que haya contradicción en el proceso, de tal manera que, para que sea efectiva, se hace preciso también que ambas partes procesales, acusación y defensa, lo que implica que las partes tengan idéntica posibilidad y cargas de alegación, prueba e impugnación (Neyra, 2010, p. 192).

2.2.2.1. 14. La garantía de la motivación

conocido también como Principio de Razonabilidad, y dice relación con la seguridad jurídica y con impedir resoluciones contradictorias y arbitrarias. Aquí nos referimos a la necesidad de que todas las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional en el proceso, sean debidamente fundadas o motivadas, esencialmente la sentencia definitiva que

resuelva el litigio, pero también el resto de resoluciones que se dictan durante su substanciación. Hay quienes distinguen entre la motivación y la fundamentación, señalando que la primera sería un requisito externo de las resoluciones, en tanto la segunda configuraría su estructura interna²⁸⁸; para otros, fundamentar significa apoyar la decisión en la prueba de los hechos y que la misma sea la derivación razonada del derecho, mientras que motivar significa expresar posteriormente las razones en un documento escrito o en una audiencia oral. Ríos Muñoz, L. P. (2020)

2.2.2.1.15. Derecho de utilizar medios de prueba.

2.2.2. 3. La competencia

Según Sánchez Velarde (2006) “Es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos, asimismo, es conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional entre los diversos órganos jurisdiccionales. La competencia se puede conceptualizar desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo.

Así mismo Según San Martín C. (2015), Los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes: Materia, Territorio, Cuantía, y Grado

2.2.2. 2. 1. Regulación de la competencia

Se regula en el nuevo código procesal regulada en los artículos de 19° al 32°

2.2.2. 3. La acción penal.

2.2.2. 4. El Proceso Penal

Bramon Arias, “reseña que”: “El proceso penal se desarrolla en diversas etapas o fases que caracterizan distintos momentos de la relación procesal. Indicar estas etapas o fases significa el procedimiento, el camino o la vía legal que debe seguirse para aplicar la ley penal, o señalar el orden en que suceden los actos procesales, este orden permite apreciar la naturaleza progresiva de la relación y la situación jurídica que cada momento produce”. (Calderón, s.f): “El proceso Penal es un conjunto de actos que sucede en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que les genera”. “El proceso penal permite aplicar la ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia” (p.9)

Así mismo las clases del proceso penal se divide en el proceso común y proceso especial

2.2.2. 4 .1 El Proceso Penal común.

Básicamente está constituida por tres etapas claramente diferenciadas de acuerdo a sus finalidades y principios

A) La etapa de Investigación Preparatoria

es la primera etapa del proceso común y tiene dos sub-fases: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada. Las primeras tienen un plazo de 20 días u otro que fije el fiscal, ateniendo a las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación y tienen por finalidad, determinar el carácter delictivo del hecho investigado e individualizar a los presuntos autores y a los agraviados. Por su parte, la investigación preparatoria formalizada, tiene un plazo de 120 días prorrogables a 60 días y en los casos complejos, puede durar hasta 8 meses prorrogables por igual plazo y su finalidad es reunir los elementos de convicción, a fin de sustentar la decisión fiscal. En el antiguo proceso penal peruano la investigación no tenía plazos.

Según Pablo Talavera la investigación es preparatoria porque persigue reunir elementos de convicción necesarios para determinar si hay causa probable o base suficiente para iniciar juicio oral.

El objetivo de la investigación será concretamente determinar si la conducta incriminada se produjo si es delictuosa si se puede vincular con ella el imputado y de ser así las circunstancias o móviles de su comisión y la existencia del daño que genero el hecho delictivo.

Con el nuevo modelo procesal en la investigación preparatoria, se debe obtener también las pruebas de descargo que puedan determinar el grado de inocencia de la persona a la que se le imputa un delito.

B) . La Etapa Intermedia.

comienza con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria. En esta etapa el juez de la investigación preparatoria (que debiera denominarse juez de garantías) interviene para controlar el pedido (acusación o sobreseimiento) del fiscal. Esta etapa sirve de filtro para sanear los cuestionamientos u observaciones a aspectos formales de la acusación, así como para resolver los medios de defensa.

Según Sánchez Velarde la etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación de la investigación preparatoria (art 347)

Así mismo San Martín precisa que la etapa intermedia está destinada al control de acusación y decisión acerca del enjuiciamiento, se prevé la existencia de una audiencia preliminar.

Frank Almanza (2018). Según el autor la etapa intermedia tiene por objeto revisar y valorar los resultados de la instrucción examinando la fundamentación de la acusación y resolviendo sobre el reconocimiento de la pretensión penal con el fin de decidir si

procede o no abrir el juicio.

La etapa intermedia tiene por finalidad preparar tránsito de la investigación preparatoria a la etapa de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso.

Mixan Más define a esta etapa como actos preparatorios de la acusación y audiencia que sirven para establecer si se pasa o no a la etapa del juzgamiento oral

Se afirma entonces la fase intermedia, por tanto cumple una función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, el imputado y su defensor podrán objetar la acusación porque carece de suficiente fundamento y se pretende someter a juicio a una persona sin contar con los elementos necesarios para poder probar esa acusación, también pueden objetar que el hecho descrito en la acusación no constituye delito distinto del considerado en ese requerimiento.

C) La Etapa de Juzgamiento.

Se desarrolla bajo el debate entre el acusador y el defensor. En esta etapa se actúan las pruebas y el órgano jurisdiccional las valora, a efectos de emitir su decisión. Existen reglas para la admisión y valoración de la prueba, de modo que, aquélla que fuere obtenida con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales, resulta inadmisibles y el juzgador sólo valorará las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral.

Frank Almanza (2018). El juzgamiento es la etapa principal del proceso se realiza dándose cumplimiento a todas las garantías procesales reconocidas por la constitución política así mismo en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento concentración de los actos del juicio identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor, la audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Básicamente la conclusión radica pues en fase esencial del proceso de común, escenario de la prueba, la imparcialidad del juez penal, la publicidad y su herramienta idónea, la oralidad y su empleo mediante las técnicas de litigación, el juzgamiento con escenario natural del juez, la tarea del juez no es actuar prueba sino valorar el resultado de la que actúan los otros sujetos procesales.

2.2.2. 4 .2. El Proceso penal especial.

El proceso penal especial se fundamenta en las siguientes clases:

proceso inmediato

El proceso por razón de la función pública

El proceso de seguridad

Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

El proceso de terminación anticipada

El proceso por colaboración eficaz

El proceso por faltas

2.2.2. 5. Principios aplicables al proceso penal

2.2.2. 5. 1. Principio de legalidad

Este principio es consustancial al ejercicio del ius puniendi su sometimiento a determinados límites cuya observancia constituirá una exigencia básica para que la utilización del Derecho Penal, como monopolio del Estado e instrumento de pacificación social, no pierda legitimidad ante los ciudadanos. Algunos de esos límites, los que son propios de un Estado de derecho, se engloban dentro del principio de legalidad, que dispensa al ciudadano la seguridad jurídica de que no va a ser sancionado ni por infracciones, ni a penas o medidas de seguridad que no estén previstas en ley anterior a su actuación típica, y que en todo caso le sean impuestas por un Juez y en el seno de un proceso establecido legalmente. Barrientos Pacho, J. M. (2010).

Básicamente la constitución lo consagra en su art 2 inciso 24 literal d).

2.2.2.5. 2. Principio de lesividad

“Este principio denominado también del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito e incluso, de la antijuricidad material, se traduce en aforismo liberal “no hay delito sin daño” que hoy equivale afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. Este bien jurídico como objeto de protección del Derecho Penal debe de ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme al principio de lesividad, el Derecho Penal intervenga. Ponce Gordón, Á. (2019).

2.2.2. 5. 3. Principio de culpabilidad penal

Al respecto, Bacigalupo (citado por Gómez, 2010)” refiere que: “Todos los principios derivados de la idea de culpabilidad se fundamentan en la dignidad humana, respeto al individuo que se interpreta en un estado”. “El principio de culpabilidad significa que” “«la pena criminal sólo puede fundamentarse en la comprobación de que el hecho puede serle reprochado al autor

2.2.2.5. 4. Principio de proporcionalidad de la pena

El autor Miguel Carbonell (2008) define este principio básicamente porque responde a la

idea de evitar una utilización arbitraria y desproporcional de las medidas que conllevan una limitación de los derechos fundamentales para efectos del presente estudio, en el contexto procesal penal.

2.2.2. 5. 5. Principio acusatorio.

Según Roxin, manifiesta el proceso penal como proceso acusatorio, consistente en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consiste, en que precisamente, en que el juez y acusador no son la misma persona”.

El principio acusatorio lo resumimos en la siguiente frase”: “sin acusación no hay derecho”, “Y quien acusa no puede juzgar”. Así mismo Armenda Deu, “señala que esta última manifestación se incide en mayor medida en el ámbito de la insaciabilidad del juez, sin que ello permitirá entender que el derecho al juez imparcial obtiene tutela constitucional a través de la alegación de vulneración del principio acusatorio, la imparcialidad del juzgador se tutela a través de las normas reguladoras del debido proceso”.

2.2.2. 5. 6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Cabe considerar que San Martín (2011), manifiesta que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)”.

2.2.2.6. Los sujetos procesales

2.2.2.6. 1. El Ministerio Público

Oré Guardia (2016) manifiesta que; “el Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal y eventualmente la acción civil”. (Pág. 270).

2.2.2.6. 2. El Juez penal

Es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver

el conflicto generado por el delito, aplicando realmente la ley penal, Oré Guardia (2016).

2.2.2. 6. 3. El imputado

Según Barrientos Pacho, J. M. (2010). Es la persona a la que se atribuye la comisión del hecho delictivo, bien sea por la admisión a trámite de una denuncia (en la misma se le referirá como “denunciado”) o querrela (llamándosele “querrellado”), bien por la remisión al Juzgado del atestado policial. Una vez se haya iniciado el proceso, éste se dirigirá contra el “imputado”, se dará comienzo a la fase instructora y se practicarán las correspondientes diligencias.

2.2.2. 6. 4. El abogado defensor

El abogado defensor se convierte- en el nuevo modelo en parte imprescindible dentro del nuevo esquema de justicia penal. Efectivamente, resultaría imposible un juicio oral sin la presencia de un abogado. Debe dejarse de lado aquella concepción según la cual el abogado coadyuba en el proceso penal, pues al ser una parte busca el éxito de su pretensión, esto es, que no se condene a su patrocinado.

2.2.2.6. 5. El defensor de oficio.

Oré Guardia (2016). Es el defensor de oficio que son proveídos por el estado, por lo que son defensores públicos así mismo los que están en la incapacidad de designar uno en particular.

2.2.2.6. 6. El agraviado o víctima

Es considerado por el artículo 94.1 del NCPP como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Puede ser una persona natural capaz o incapaz, persona jurídica o el Estado. La ley, en los casos que corresponda, indicará quién ejercerá la representación. Como el caso del Estado, que son sus procuradores.

Si bien el interés del agraviado es que se le repare el daño causado, y que para la persecución del objeto civil tenga que constituirse en actor civil; sin embargo, esto no le exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

La víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado. “se denomina agraviado al sujeto pasivo del delito, a la víctima que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio de su patrimonio material como consecuencia de un hecho ilícito” (Sánchez, 2006, 61).

2.2.2. 6. 7. El tercero civilmente responsable

2.2.2. 7. Las medidas coercitivas

Según Burgos (2009, pág.105) las medidas coercitivas son restricciones que tiene el imputado para ejercer derechos personales o patrimoniales durante el proceso penal instaurado, con el objetivo de asegurar su presencia en todas las diligencias a las que es llamado. Evitando con ello que se entorpezca el normal desarrollo del proceso, logrando el objetivo de todo proceso, que es el esclarecimiento de los hechos denunciados, declarándose la responsabilidad o inocencia del imputado.

2.2.2. 8. La prueba

2.2.2. 8. 1. Concepto.

Según Gimeno Sendra, “define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del Juez o Tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”.

Así mismo Jauchen, se denomina con el término a la acción de probar, como aquella actividad que deben de desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional tendiente a acreditar la existencia de los hechos que afirman y sobre los cuales sustentan sus pretensiones, o bien en cumplimiento de obligaciones funcionales como serán los de investigación integral en el proceso penal referente al imperativo de búsqueda de la verdad real y al que están impedidos el órgano requirente y el decisor

2.2.2. 8. 2. El Objeto De La Prueba.

“Mixán Mass, señala que, al hacer referencia al objeto de prueba, debemos de formularnos la pregunta ¿que se prueba? Y la respuesta a la que llegaremos es que se prueba todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que recae la prueba o requiere ser demostrado. Siendo ello así, objeto de prueba es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por lo tanto, deben de tener la calidad de real, probable o posible”.

2.2.2. 8. 3. Valoración De La Prueba.

Es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos.

2.2.2. 9. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO TESTIMONIAL

EXAMEN AL TESTIGO EMERSON ADRIAN FLORENTINO VILLANUEVA

“Quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que no tiene ningún vínculo de familiaridad con el acusado, siendo que anteriormente era su amigo, pero a raíz de estos problemas ya no tiene ningún tipo de amistad, así mismo refirió que interpuso la denuncia porque su hermano se encontraba en el hospital en estado de coma (a causa que el acusado le propino un golpe) y nadie les apoyaba, pese a que el acusado con su mama les dijeron que le apoyaría con los gastos, señala que el 24 de setiembre del 2016 su hermano se encontraba con la mama del hoy acusado saliendo de una fiesta del cumpleaños del sr máximo Vega, siendo que por ello le dio un cabezazo en la cara (frente) ya consecuencia de ello cae de espalda al piso golpeándose la parte de la cabeza, estando en un estado de inconciencia por aproximadamente tres minutos por lo que seguidamente su con viviente le llevo a la casa de su mama, a parte de esa facha su hermano empezó a sentirse mal perdiendo en algunas ocasiones el conocimiento por ello al día siguiente le llevaron al centro de salud de Tumpa”.

EXAMEN AL AGRAVIADO-TESTIGO A, B, C, D

“quien al ser examinado manifestó que tiene 30 años de edad y nació en Tumpa sus padres adrián y Teófila Villanueva actualmente no tiene ningún oficio y no recuerda a que se dedicaba antes, así mismo no recuerda que es lo que sucedió el 24 de setiembre y tampoco tiene conocimiento de porque se encuentra presente en la audiencia y no recuerda si alguna vez fue a la fiesta o no, pero si tiene conocimiento que es una fiesta patronal, por otro lado indica que no recuerda nada, ni las cosas que hizo hace un mes tampoco de una semana solo recuerda lo que hizo el día de ayer, por lo que atendiendo el agraviado testigo se apreció que al ser interrogado no se encontraba orientada en el tiempo no se pudo proseguir con el interrogatorio respectivo procediendo dejar la constancia respectiva”

DECLARACION DE LA TESTIGO FLORINDA REYNA BARTOLOME CANTARO.

“Quien al ser examinada en el juicio oral manifestó que es madre del señor ABCD y el señor EFGH es su conviviente”

EXAMEN DEL TESTIGO JHAMMERT RONNALD VARGAS HUAROMO;

“Quien al ser examinado manifestó que es conductor de maquinaria pesada y que no tenía ningún problema con el acusado ni con el agraviado, siendo solamente sus paisanos ABC (acusado), pero no sabe de quién era la fiesta, en dicho lugar no vio que ABC haya golpeado a DEF”.

EXAMEN DEL TESTIGO BRIHAN YADHIMIR VEGA CALVO (17), “Quien se encuentra acompañado de su madre, Calvo florentina lidia rosa el testigo al ser examinado en el juicio oral manifestó que tiene 17 años y que actualmente se dedica a estudiar en la academia pre policial, viviendo en compañía de sus padres y su hermano no habiendo tenido ningún tipo de problemas con la justicia y si conoce al acusado y al agraviado porque son sus paisanos”.

EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA DR JAVIER REMIGIO TELLO VERA, ACTA DE DENUNCIA VERBAL DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2016

“Efectuado por el hermano del agraviado señor florentino Villanueva Emerson adrián en contra del acusado en el cual detalla los hechos ocurridos y refiere que la persona de DEF fue víctima de lesiones ocasionados por el acusado ABC el día 24 de setiembre del 2016 a horas 22,00 horas aproximadamente”.

ACTA DE CONSTATAACION DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2017

“Donde se ha dejado constancia que se ha realizado dicha diligencia conforme lo dispuesto a la disposición de la apertura de investigación preliminar con la presencia del fiscal adjunto de la primera fiscalía penal de Yungay el señor Emerson Adrián florentino Villanueva su abogado defensor y la señora Teófila Villanueva luna en donde se ha constatado el lugar donde sucedieron los hechos materia de acusación fiscal-Historia clínica N°3281 remitido por el centro de salud de Tumpa suscrito por la doctora Gisela Martínez Beltrán, de la atención que ha recibido el agraviado DEF en dicho centro de salud el día 27/09/2016 y el día 06/10/2016 (fojas 04)”

“Recetas únicas estandarizadas emitida por hospital nacional arzobispo Loayza, A nombre del agraviado DEF las mismas que la mayoría de ellas pertenece al mes de octubre del 2016 y algunas simplemente no tienen fechas se advierte que en algunas de las recetas aparece como el diagnóstico del paciente infarto cerebral hematoma subdural agudo TEC complicado HSD posp operado etc” (36 recetas)

“Comprobante de pago de compra de medicamentos a favor del agraviado DEF, las mismas que son del mes de octubre y noviembre del 2016 de compra de medicamentos y otros en el hospital ramos guardia de Huaraz hospital nacional arzobispo Loayza y otras farmacias de la ciudad de lima solo algunas de ellas están a nombre del agraviado DEF y las demás sin nombre (60 comprobantes de pagos entre boletas de venta y ticket)”

2.2.2. 10. La Sentencia

Definición:

“La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la presencia punitiva y poniendo fin a la instancia”.

“Gimeno Sendra define a la ejecución penal como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución”.

“San Martín Castro, anota que la ejecución penal es el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción y de la reparación civil contenida en una sentencia de condena”.

2.2.2. 10.1. La sentencia penal

Es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás

2.2.2. 10. 2. La motivación de la sentencia

“Es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento”.

10. 3. La estructura de la sentencia.

Parte Expositiva

Básicamente es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales” (San Martín, 2015)

Parte considerativa. “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”. (León, 2012).

Parte resolutive

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2015).

2.2.2. 11. Medios impugnatorios

2.2.2. 11.1. Conceptos

“Para Alsina (citado por la Academia de la Magistratura, 2012) refiere que: Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpreta como erróneo o injusta”. En otros términos, “son medios procesales mediante los cuales las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les cause perjuicio, en tanto que es contraria a sus pretensiones”. (p.88).

2.2.2. 11. 2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Para Rioja (s.f). “Manifiesta que el fundamento radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que esta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos”. “Se fundan en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada principalmente en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado”.

2.2.2.11. 3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

. Recurso de apelación:

(Art. 416 del nuevo Código Procesal Penal). La apelación, “es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, en ese sentido el Art”. “Del código procesal civil, señala que este mecanismo impugnatorio tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (p.94)”.

. Recurso de casación:

(Art. 427 del Nuevo Código Procesal Penal). “El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado”. (P. 100).

. Recurso de queja.

“(Art.437 del nuevo código procesal penal).” “San Martín Castro citando a Juan Pedro Colerio, señala que el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no

busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho”. (P. 107).

. Acción de Revisión.

El proceso de revisión es una acción independiente, a través de la cual se trata de atacar la cosa juzgada material de una sentencia penal condenatoria y que es injusta. Domingo García Rada sostiene que “La revisión ataca la santidad de la cosa juzgada y conmueve los cimientos del orden jurídico al autorizar que una sentencia firme y ejecutoriada, sea nuevamente revisada en sus propios fundamentos y a la vez de nuevos hechos o instancias”. (Gálvez, Rabanal & Castro, 2013, pág. 820).

2.2.2.11. 4. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

“se interpuso como medio impugnatorio el Recurso de Apelación, puesto que la sentencia de primera instancia fue expedida dentro de los causes de un Proceso Común, ya que, el órgano jurisdiccional encargado de su emisión fue el llamado Juez Penal Unipersonal de Yungay”. En ese sentido, el competente como órgano jurisdiccional revisor estaría a cargo de la Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de Áncash-. (Expediente N° N°00047-2017-1-0213- jr-pe-01)

2.2. 3. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.3.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio, el delito investigado y sancionado fue: “delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves (Expediente N° N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01) del Distrito Judicial de Ancash. Teniendo como base el contenido de la denuncia fiscal, la acusación y el análisis de las sentencias, se tienen como delito investigado y sancionado al tipo penal del delito de lesiones graves (Expediente N° N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01) del Distrito Judicial de Ancash”.

2.2.3. 2 ubicación del delito en el Código Penal.

“La ubicación del delito de Lesiones Graves se encuentra prescrito en el Libro Segundo de la Parte Especial Delitos, en el Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, del Código Sustantivo vigente”.

2.2.3. 3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.

2.2.3.3.1. El delito.

Ossorio (2003), señala que se entiende por delito a la acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de esta, por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura.

2.2.3.3.2. Clases de delitos.

Según Núñez (1999) lo clasifica en:

a) Por las formas de la culpabilidad.

. Delito doloso. El autor del crimen lo cometió a consciencia de lo que hacía, es decir, no fue un acto accidental, sino premeditado.

. Delito culposo o imprudente. El delincuente no quiso cometer el crimen, pero sin embargo lo hizo debido a su imprudencia, a su complicidad o a otras condiciones atenuantes.

b) Por la forma de la acción.

. Delito por comisión. Ocurre cuando el delincuente ha cometido por mano propia el crimen, es decir, es responsable de la acción.

. Delito por omisión. Ocurre cuando el crimen es consecuencia de una inacción del delincuente, es decir, de algo que no hizo o que permitió que ocurriera. Puede ser de dos tipos, a su vez:

. Por omisión propia. Cualquier delito consecuencia de omitir la norma a la que se está obligado por el código penal.

. Por omisión impropia. Cualquier delito consecuencia de una omisión no contemplada en el código penal

2.2.3.3.3. Componentes de la teoría del delito.

a) Teoría de la Tipicidad.

ES la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito

b) Teoría de la Antijuridicidad.

La antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuridicidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.⁷⁶ La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito.

c) Teoría de la Culpabilidad.

es un concepto carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese.⁸⁸ El primero de los presupuestos de cualquier reproche de culpabilidad se halla en que el autor, al momento del hecho, haya sido siquiera capaz de actuar de modo responsable: de comprender lo ilícito del hecho y de dejarse determinar por esa comprensión, renunciando a su realización.

2.2.3.3.4. Consecuencias jurídicas del delito.

a) La teoría del delito.

“La teoría del delito estudia las características comunes del delito, así pues, el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal, La teoría del delito puede inclusive catalogarse como un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito”. (Muñoz & García, 2004)

b) Teoría de la reparación civil.

Para Villavicencio (2010) “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

3. 5. Delito investigado en el proceso penal en estudio-

2.2.3.3. 5.1. Identificación del delito investigado.

El delito investigado es Lesiones Graves (expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022,

2.2.3.3. 5.2. Ubicación del delito de lesiones graves en el código penal

“La ubicación del delito de lesiones graves se enfoca en el libro segundo parte especial, delitos contra la vida el cuerpo y la salud”.

2.2.3.3.5. 3. Grados de Desarrollo del Delito

“En el sentido amplio el delito de lesiones graves al ser de resultado lesivo a los bienes jurídico que la norma penal tutela, es posible que la acción del agente se quede en el grado de tentativa. Esto es, el agente empiece o inicie s conducta destinada a lesionar la integridad física o salud de la víctima, no obstante, por circunstancias extrañas a su voluntad o por propio desistimiento, no logra realizar su objetivo cual es lesionar. Así mismo si llega a identificarse el animus vulnerandi del agente, estaremos ante la tentativa de lesiones graves”.

2.2.3.3.5.4 La Pena en el Delito de Lesiones Graves

De acorde al artículo 121° del Código sustantivo, el agente será merecedor de una pena privativa de libertad que oscila entre cuatro y ocho años. En el caso de las lesiones graves seguidas de muerte, se explicará una pena privativa de libertad que oscila entre los cinco y diez años.

Cuando la víctima cumpla función en su calidad de policía nacional, miembro de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, la pena será no menos de cinco ni mayor de doce.

El juzgador al momento de individualizar y graduar la pena, podrá aplicar el mínimo, intermedio o máximo de la pena. Todo dependerá de la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la conducta procesal que asumió el imputado dentro del proceso penal instaurado. (Salinas Siccha, 2010, p. 203).

2.2.3.3.5.4. El delito de lesiones graves en la sentencia en estudio

2.2.3. 3. 5.4. 1. Breve descripción de los hechos

“Instalada la audiencia de juicio oral el representante del ministerio público formulo su alegato señalando que trae a la judicatura el caso agraviado D, E, F, el mismo que a raíz de un evento delictivo lesiones graves ocasionadas por el acusado A, B, C, ha quedado en un estado de incapacidad, El 24 de setiembre del 2016, en horas de la noche el agraviado se encontraba en una fiesta del señor máximo vega garay, en el caserío de Tumpa siendo aproximadamente las diez de la noche el acusado ABC en circunstancias que el agraviado

se regresaba a su domicilio en compañía de su conviviente Florinda Bartolomé Cántaro (madre del acusado) y sin mediar palabra alguna se dirigió de frente al agraviado y le propino un cabezazo dirigido a la altura de la frente, lo cual hizo que cayera al suelo y perdiera el conocimiento. Posterior a estos hechos el agraviado empezó a sentir dolores de cabeza, los cuales eran cada vez más intensos, por lo que le llevaron al centro de salud de Tumpa y finalmente al hospital de Yungay, posteriormente con la gravedad del estado de salud lo llevaron al hospital de Huaraz, en donde se le practicó una tomografía en la cual indicaba que tenía una hemorragia interna sufriendo una coma motivo por el cual fue trasladado a la ciudad de Lima y se indicó una terapia, sin embargo, los resultados de ello es que el señor no puede caminar ni hablar bien y según el reconocimiento médico legal indica que tiene 20 días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal. Estos hechos se tipifican como delitos de lesiones graves, en el artículo 121 inciso 1 y 3 del código penal, El Ministerio Público formula como teoría del caso que el acusado A,B,C, es el autor de las lesiones sufridas por el agraviado D,E,F, lesiones que han sido ocasionadas de manera dolosa y con las pruebas que se ha emitido en el juicio oral como son 1) la declaración de Emerson Adrián Florentino Villanueva 2) declaración de Florinda Bartolomé Cántaro 3) declaración de Brihan Yadhimir Vega Clavo 4) declaración del agraviado D,E,F, 5) declaración de Jhammert Ronaldo Vargas Huaromo así como las documentales contenidas en: 1) el acta de denuncia 2) informe médico del agraviado D,E,F, 3) acta de constatación así como el 4) el examen pericial de Javier Remigio Tello Vera, se demostrara la autoría del acusado en los hechos expuestos, por ello el Ministerio Público. SOLICITA que se le imponga al acusado la pena de cuatro años y seis meses con carácter de efectiva, más la obligación de pagar la suma de cinco mil con 00/100 soles (S/5,000.00) por concepto de reparación civil a favor del agraviado D, E, F”

“Por su parte el abogado defensor del acusado A, B, C formulo sus alegatos de apertura solicitando la absolución de los cargos de su patrocinado toda vez que el MINISTERIO PÚBLICO no va a poder probar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que establece por el delito de lesiones graves tipificado en el artículo 121 inciso 1 y 3 del código penal, así mismo el representante del Ministerio Público tampoco probara el quantum de la reparación civil que pretende en este juicio. Si bien es cierto la defensa postula la inocencia de su patrocinado debido a que este hecho se trata de una discusión entre jóvenes de la misma edad en consecuencia no se le puede atribuir responsabilidad penal por cuanto en este hecho no se va a poder acreditar el elemento subjetivo de tipo

penal, es más tampoco se podrá probar que su defendido le había propinado un golpe a la altura de la frente como refiere el representante del Ministerio Público”. (Expediente N°00047-2017-1-0213-JR-PE-01)

2.2.3. 3. 5.4. 2. la Pena fijada en la sentencia en estudio

“Quedando en sentencia la pena fijada es a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta establecida en el artículo 58 del código penal”. (Expediente N°00047-2017-1-0213-JR-PE-01)

2.2.3. 3. 5.4. 3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Quedando en una reparación de diez mil soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N°00047-2017-1-0213-JR-PE-01)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Apelación.” Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.

Análisis de contenido. “Es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta.

Análisis. Es un sentido amplio, es la descomposición de un todo en partes para poder estudiar su estructura, sistemas operativos, funciones, etc.”. (Wikipedia, 2013)

Calidad. Se entiende como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional”. (Wikipedia, 2012).

Coherencia. Es la conexión lógica entre dos cosas, entre las partes o elementos de algo que sin que se opongan ni contradigan entre sí”. (Larousse, 2004).

Condenar. “Pronunciar al juez sentencia imponiendo al reo la pena correspondiente al delito o falta cometida”.

Condenatorio. “Sentencia, auto o mandamiento en que se impone pena, o donde se ordena hacer o entregar algo”.

Corte. “Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, y en donde se encuentran constituidos sus principales consejeros y tribunales”.

Corte Superior de Justicia. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012)”.

Culpable. “Autor de mala acción, responsable de un delito o falta, por inexacta extensión,

acusado o sospechoso”.

Delito. La palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)”.

Expediente.” Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado. Término jurisdiccional del mismo, oficina o despacho donde actúa permanentemente, judicatura u oficio de juez”.

Juzgado Penal Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012)”.

Juez. Es el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto.

Lesión. “Herida, golpe u otro detrimento corporal, daño o perjuicio de cualquiera otra índole, y especialmente económico en los negocios jurídicos”.

Lesiones. Nos referimos a los daños injustos causados en el cuerpo o salud de la persona.

Matriz de consistencia. “Es una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, Objetivos e hipótesis de investigación, para delinear los enunciados que se pueden formular en el proyecto de investigación”. (Lizarzaburu, 2010).

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012)”.

Medios de prueba.” Los diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio”.

Metodología. Modo de hacer o manera de decir según un orden conveniente para la claridad y comprensión de lo que se exponga o para la eficacia y sencillez de lo que realice, proceder, conducta, hábito personal”.

Observación. “Acción de observar, indicación que se hace sobre alguien o algo”

Ofender. “Herir, maltratar, dañar, agraviar, calumniar, injuriar, insultar, vejar, disgustar”.

Ofendido. “Víctima de una ofensa, el demasiado suspicaz que se da infundadamente por agraviado”. Víctima del delito.

Sentencia. “Dictamen, opinión, parecer propio, máxima, aforismo, dicho moral o

filosófico, decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad Resolución judicial en una causa, fallo en la cuestión principal de un proceso el más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición o auto o providencia”.

Primera instancia. “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012). El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior”.

Segunda instancia. “Es la segunda jerarquía, procedimiento que se sigue, “ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción”.

HIPOTESIS

Las Sentencias de Primera y Segunda instancias sobre el delito de lesiones graves del expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, evidenciaron que son de rango muy alta y muy alta respectivamente

IV.METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la Investigación

No experimental: No habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: La recolección de datos y planificación se desarrollaron en base al pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal o transaccional: La obtención de datos se produjo solo una vez dentro de la línea de tiempo, a su vez este fenómeno quedo plasmado en documentos denominados sentencias, por consiguiente, aunque la información materializada se recolecte por fases, en la utilización será la misma.

En el presente estudio sobre análisis de sentencias de primera y segunda instancia se evidencia el diseño de la investigación no experimental ya que no se manipulo la variable todos los procedimientos se realizaron en torno a ella aplicándose la técnica de la observación y análisis, no hubo alteración respecto al fondo y forma de la sentencia. Su fin retrospectivo está plasmado en el indicador de las sentencias emitidas por órgano judicial (tiempo pasado). Por último, su característica transversal se manifiesta en la recolección de datos documental.

El tipo de Investigación es: Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Nivel de Investigación. Explorativo – Descriptivo Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Por lo mismo, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la

literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Se aproximará un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, destinada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Población y muestra

La población de estudio está conformada por todos los Expedientes Judiciales del Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, Distrito Judicial De Ancash, Yungay.2022.

La muestra tomada para el presente estudio y análisis está plasmada en el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Una variable es aquella que puede cambiar o variar por lo tanto es objeto de medición y observación. (Hernández 2010):

En el presente trabajo la variable en estudio es la calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia.

En el campo judicial una sentencia de calidad es aquella que cumple con los parámetros legales, lógicos y razonables para su emisión.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente estudio los indicadores se manifiestan en el contenido de la sentencia (expositiva, considerativa y resolutive) y están plasmadas en entorno a la fundamentación Constitucional, legal dentro de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se utilizará la técnica de la observación ya que consiste en un registro ordenado y confiable sobre situaciones notorias estas materializadas en las

sentencias. Así mismo se utilizó la técnica del análisis del contenido. Hernández (2010) refiere que es útil su utilización ya que brinda objetividad.

Respecto al instrumento: Es un instrumento por el cual se obtiene información relevante respecto a la variable en estudio,

para lo cual en la lista de cotejo se enmarcará si cumple o no con los indicadores respectivos manifestándose en dos respuestas sí o no.

En la presente investigación se utilizará la lista de cotejo, elaborada en base a la revisión de la literatura por el contenido relacionado a la sentencia, el contenido está representado en ítems destinados a la recolección de datos y la determinación de calidad.

4.5. Plan de Análisis

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue un acercamiento progresivo y deliberado al fenómeno, está regido por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista;

es decir, será un objetivo alcanzado en base a la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

Es un proceso sistemático, guiado por los objetivos y la revisión de la literatura, tiene la finalidad de identificar e interpretar los datos obtenidos,

bajo la aplicación de las técnicas de la observación y análisis, el producto será plasmado literalmente, se remplazará los datos de las partes que participaron en el proceso y consecuentemente en la sentencia por iniciales para la no afectación.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, resume en cierta medida toda la labor previa de una investigación (Cerdeña, 1991),

estará compuesto por lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales encontrados en la sección de revisión de literatura que formaran parte de la variable en análisis.

La secuencia aplicada, en la recolección, análisis y organización de los datos se evidenciará en el presente análisis.

4.6. Matriz de consistencia

La matriz de consistencia lógica es un instrumento importante para el desarrollo de un proyecto de investigación, está formado por filas y columnas.

que permiten la organización de forma sintética, coherente y lógica está constituida por el título de la investigación, planteamiento del problema, los objetivos, la hipótesis, metodología y variables,

Título:

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	HIPOTESIS	METODOLOGIA	VARIABLES
<p>Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves en expediente N°00047- 2017-1-0213- jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022</p>	<p>GENERAL. Determinar la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre lesiones graves en el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022</p> <p>ESPECIFICO</p> <p>-Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° expediente N°00047- 2017-1-0213- jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>-Se determino la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° expediente N°00047- 2017-1-0213- jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>-Se evaluó el cumplimiento de la calidad, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° expediente N°00047- 2017-1-0213- jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022</p>	<p>Las Sentencias de Primera y Segunda instancias sobre el delito de lesiones graves del expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, evidenciaron que son de rango muy alta y muy alta respectivamente</p>	<p>Estudio es de tipo cualitativo nivel exploratorio.</p> <p>La fuente de información utilizada es un expediente judicial concluido, seleccionado según muestreo no probabilístico bajo la técnica de conveniencia.</p> <p>Los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis del contenido</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos, jurisprudenciales pertinentes en el expediente N°00047- 2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay.2022</p>

4.7. Principios éticos

El análisis de las sentencias de primera y segunda instancia estarán a lineamientos éticos básicos a la integridad, honestidad, respeto de los derechos de otras personas, y relaciones de equivalencia (Universidad de Celaya, 2011). Estos principios se tendrán en cuenta desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; con la finalidad de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

RESULTADOS PRELIMINARES

4.1. Resultados

CUADRO N° 01

Calidad de la **Parte Expositiva** de la Sentencia de Primera Instancia, sobre Lesiones Graves, con énfasis en la Calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes, en el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay	SENTENCIA RESOLUCION N° DIECISEIS, Yungay dieciséis de Julio del año dos mil dieciocho Vista, se llevó a cabo la audiencia del juicio oral correspondiente al proceso penal asignado con el expediente N°061-2017-pe seguido contra A, B,C,D como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves previsto en el artículo 121 primer párrafo inciso 1 y 3 del código penal en agravio de E,F,,G H sostuvo la acusación por el ministerio público el señor fiscal adjunto provincial de la PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL penal corporativa de Yungay.	<p>1. El encabezamiento evidencia: la Individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p>										

Introducción	<p>I. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.1. PARTES PROCESALES</p> <p>1.1.1. parte acusadora: fiscalía provincial unipersonal de Yungay.</p> <p>1.1.2. Parte Acusada: A.B, C, D identificado con documento e identidad N° 48483149 fecha de nacimiento 24 de setiembre del año 1994 de 25 años de edad lugar de nacimiento distrito y provincia de Yungay departamento de Áncash estado conviviente grado de instrucción secundaria completa ocupación negociante ingreso mensual de 500, 00 soles aproximadamente nombre de sus padres H,I domicilio real en el centro poblado de Tumpa distrito y provincia de Yungay departamento de Áncash sin antecedentes penales y judiciales,</p> <p>1.1.3. Actor Civil: A.B, C D</p> <p>1.2. ALEGATOS PRELIMINARES – IMPUTACIÓN</p> <p>1.2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>1.2.1.1. SUSTENTO FACTICO El 24 de setiembre del 2016, en horas de la noche el agraviado se encontraba en una fiesta del señor máximo vega garay, en el caserío de Tumpa siendo aproximadamente las diez de la noche el acusado A,B,C,D en circunstancias que el agraviado se regresaba a su domicilio en compañía de su conviviente Florinda Bartolomé Cántaro (madre del acusado) y sin mediar palabra alguna se dirigió de frente al agraviado y le propino un cabezazo dirigido a la altura de la frente, lo cual hizo que cayera al suelo y perdiera el conocimiento</p> <p>1.2.1.2. JURÍDICO El delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves previsto en el artículo 121 primer párrafo inciso 1 y 3 del código penal que establece lo siguiente “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves 1) las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima 2) las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Previstos por el artículo 121°, numeral 3 del Código Penal.</p> <p>1.2.1.3. SUSTENTO PROBATORIO El Representante del Ministerio Público, manifiesta que proba los hechos con los medios de prueba que han sido ofrecidos y admitidos por el órgano jurisdiccional competente</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: Nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita (manifiesta) que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
---------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Postura De Las partes	<p>1.2.2. DEL ACTOR CIVIL:</p> <p>Señala que a su patrocinado le han causado un daño afectando el peligro del bien jurídico en su integridad corporal y su salud física y psíquica, los cuales se encuentran corroborados con las pruebas que se ha emitido en el juicio oral como son 1)la declaración de Emerson adrián florentino Villanueva 2)declaración de Florinda Bartolomé cántaro 3) declaración de brihan yadhimir vega clavo 4)declaración del agraviado,E,F,G H 5)declaración de jhammert Ronaldo Vargas huaromo así como las documentales contenidas en:1)el acta de denuncia 2)informe médico del agraviado D,E,F, 3)acta de constatación así como el 4)el examen pericial de Javier remigio Tello vera, se demostrara la autoría del acusado en los hechos expuestos, por ello el ministerio público SOLICITA que se le imponga al acusado la pena de cuatro años y seis meses con carácter de efectiva, más la obligación de pagar la suma de cinco mil con 00/100soles (s/5,000.00) por concepto de reparación civil a favor del agraviado E,F G H</p> <p>1.2.3. DE LA DEFENSA</p> <p>Establece por el delito de lesiones graves tipificado en el artículo 121 inciso 1 y 3 del código penal, así mismo el representante del Ministerio Publico tampoco probara el quantum de la reparación civil que pretende en este juicio. Si bien es cierto la defensa postula la inocencia de su patrocinado debido a que este hecho se trata de una discusión entre jóvenes de la misma edad en consecuencia no se le puede atribuir responsabilidad penal por cuanto en este hecho no se va a poder acreditar el elemento subjetivo de tipo penal, es más tampoco se podrá probar que su defendido le había propinado.</p> <p>1.2.4. POSICIÓN DEL ACUSADO</p> <p>,El acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados, no ofreció nuevos medios probatorios el ministerio público, ni la defensa técnica del acusado se dio por iniciada la actividad probatoria preguntándose al acusado si va a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de guardar silencio y declara en el curso del juicio oral, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial pericial ofrecida por el Ministerio Publico oralizado la prueba documental y examinada el acusado presentados los alegatos finales por los sujetos procesales y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto de defensa quienes realiza su auto defensa.</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3 evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos, o tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							
-----------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

CUADRO N° 02

Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia, sobre Lesiones Graves; con énfasis en la “Motivación de los Hechos, el Derecho, la Pena y la Reparación Civil”, en el en el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>II PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL</p> <p>4.1.HECHOS IMPUTADOS, Conforme detalla el representante del Ministerio público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso) señala que el día 24 de setiembre del 2016, de la noche en el caserío de Tumpa , se estaba realizando una fiesta por el cumpleaños del señor máximo vega garay en donde se encontraban presentes el imputado A,B,C, D así como el agraviado,E,F,G H en compañía de su conviviente Florinda Bartolomé cántaro (madre del imputado) siendo las 10.00 p.m. en circunstancias que el agraviado se retiraba de la fiesta con dirección a su domicilio (por el bosque) en compañía de su conviviente Florinda Bartolomé cántaro siendo el caso que en la misma dirección se encontraba el imputado , quien se le acercó y sin mediar palabra le dio un cabezazo en el rostro (por la altura del frente), lo cual origino que el agraviado cayera de espaldas, al suelo, golpeándose la cabeza y perdiendo el conocimiento quedando inconsciente, ante estos hechos su conviviente y el imputado, junto con jhammert Ronald huaromo lo hicieron reaccionar marchándose a su domicilio. Luego de los hechos el agraviado comenzó a sentir dolores de cabeza cada vez más intensos por lo que llevaron inicialmente al centro de salud de Tumpa y luego al hospital de Yungay posteriormente por la gravedad de su estado fue llevado al hospital de Huaraz</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto si cumple.</p>				X						

	<p>en donde se le practicó una tomografía en la cual fue trasladado a la ciudad de lima en el cual le diagnosticaron hematoma subdural en el hemisferio izquierdo e infarto del territorio de arteria cerebral posterior izquierdo lesión por el cual fue intervenido quirúrgicamente permaneciendo en cuidados intensivos y habiendo quedado con secuelas neurológicas, no dialoga hemiparesia derecha y luego del posfacto respectivo, el médico legista concluye que presenta lesiones traumáticas por agente contuso y se le prescribe veinte (20) días de atención facultativa y sesenta (60) días de incapacidad médico legal.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">MOTIVACION DEL DERECHO</p>	<p>4.2. CALIFICACION JURIDICA. El delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves previsto en el artículo 121 primer párrafo inciso 1 y 3 del código penal que establece lo siguiente “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves 1) las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima 2) las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.</p> <p>4.3. PRETENSIONES PUNITIVAS Y REPARATORIAS</p> <p>4.3.1. PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO. El representante del ministerio público solicita se imponga al acusado A, B, C, D cuatro y seis años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito que ha sido calificado como delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves previsto en el artículo 121 inciso 1 y 3 del código penal en agravio de E, F, G, H, y al pago por concepto de reparación civil ascendente a s/5.000.0 a favor de la parte agraviada.</p> <p>3.2. PRETENCION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO. Finalmente, la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente del cargo que se le imputa, no admitiendo el acusado de ser autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil por lo tanto les corresponde se emita una sentencia absolutoria</p> <p>QUINTO: COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION</p> <p>. BIEN JURÍDICO. El bien jurídico en este delito es la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el estado vía el derecho punitivo pretende proteger por un lado la integridad corporal y por otro la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la constitución política vigente denominado integridad psíquica física el libre desarrollo y bienestar de las personas</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X								

<p>SUJETO ACTIVO: Es la persona que realice la conducta típica pudiendo ser cualquier persona que cause a otro daño en su salud (física o mental) que menoscabe su integridad física o mental. En el presente proceso la calidad del sujeto activo lo tiene A, B, C,</p> <p>SUJETO PASIVO. Es cualquier persona en el presente proceso, la calidad del sujeto pasivo la tiene D, E, F</p> <p>LA CONDUCTA TIPICA: En el delito de lesiones graves consiste en causar daño grave a otro, en el cuerpo en la salud, estableciendo cuatro modalidades típicas</p> <p>a) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima b) (...)</p> <p>c) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o la salud física o mental de una persona, que requiera treinta o más de asistencia, o de descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño Psíquico d)(...)</p> <p>— 5.5. MEDIOS COMISIVOS: El bien jurídico tutelado es la salud (integridad física o mental) de la persona</p> <p>5.6. ELDOLO. El agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contraria al derecho</p> <p>SEXTO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS.6.1. EXAMEN DEL ACUSADO A, B, C: Quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que el 24 de setiembre del 2016 fue su cumpleaños por lo que se encontraba bebiendo desde horas de la mañana hasta las seis ,prosiguiendo a irse con su amigo Jhammert Vargas a la fiesta del señor máximo vega en el barrios altos (Barrio San Antonio),el cual se llevó a cabo en la calle (carretera),con grupos de huayno que cantaban en un escenario y había mucha gente, en dicho lugar vio a la persona de D,E,F, después ya no lo vio, hasta que ocurrió el accidente lo vio botado, siendo que por ello con su amigo Jhammert Vargas le levantaron, luego de ello se fue con su madre Florinda así mismo refiere que antes de la fiesta eran amigos hemos jugado palomilladas</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jugando pelota y ahora y no lo son mucho, es decir se han alejado porque persona ya se había ido a la ciudad de lima y luego al cuzco. Por otro lado refirió que si tenía conocimiento que el señor D,E,F tiene una relación con su madre, en el cual no se metía porque su madre era mayor de edad, sin embargo a la contradicción advertida por el representante del ministerio público ha señalado que ratifica su declaración hecha a nivel preliminar respecto a la pregunta número cuatro en donde indica” nunca ha agredido al agraviado puesto que es cierto que se ha alejado del agraviado es porque no me parece correcto que siendo mi mejor amigo se haya metido con mi mama, de sano le he pedido que se aleje, pero nunca nos hemos peleado, además más cuatro año vivo en lima y solo vengo de visita “Así mismo refiere que estaba pagando su tratamiento porque era su amigo y su familia no le estaba apoyando, y su mama estaba en una situación difícil por lo que de buena voluntad le pago los gastos médicos y las recetas.</p> <p>6.2. Durante el juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios</p> <p>6.2.1. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>TESTIMONIAL</p> <p>— EXAMEN AL TESTIGO EMERSON ADRIAN FLORENTINO VILLANUEVA</p> <p>Quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que no tiene ningún vínculo de familiaridad con el acusado, siendo que anteriormente era su amigo, pero a raíz de estos problemas ya no tiene ningún tipo de amistad, así mismo refirió que interpuso la denuncia porque su hermano se encontraba en el hospital en estado de coma (a causa que el acusado le propino un golpe) y nadie les apoyaba, pese a que el acusado con su mama les dijeron que le apoyaría con los gastos, señala que el 24 de setiembre del 2016 su hermano se encontraba con la mama del hoy acusado saliendo de una fiesta del cumpleaños del sr máximo Vega, siendo que por ello le dio un cabezazo en la cara (frente) ya consecuencia de ello cae de espalda al piso golpeándose la parte de la cabeza, estando en un estado de inconciencia por aproximadamente tres minutos por lo que seguidamente su con viviente le llevo a la casa de su mama, a parte de esa facha su hermano empezó a sentirse mal perdiendo en algunas ocasiones el conocimiento por ello al día siguiente le llevaron al centro de salud de Tumpa donde la doctora no le examino bien, solo le dieron unas pastillas pese a ello seguía sintiéndose mal por lo que decidieron llevarlo al hospital de la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>provincia de Yungay, en donde le trasladaron a la ciudad de Huaraz, siendo que le sacaron una tomografía habiendo encontrado una hemorragia interna y como en la ciudad de Huaraz no podían operarlo, lo trasladaron a la ciudad de Lima en donde le practicaron dicha operación. Siendo que actualmente su hermano se encuentra en un estado de incapacidad por cuanto no puede valerse por sí mismo y depende de sus padres. Anteriormente su hermano era un hombre sano por lo que era agricultor y les apoyaba a sus padres a trabajar en la chacra para que les pueda mantener a sus padres. Por otro lado refiere que el motivo por el cual el acusado le golpeó, al agraviado ha sido porque le vio a su mamá con su hermano (agraviado) así mismo refiere que su hermano tenía SIS, por lo que ha cubierto el 80% de los gastos habiendo comprado los medicamentos que falta en la farmacia así también la señora Bartolomé Florinda le compró algunos medicamentos (por ser su conviviente y para que no lo denuncien a su hijo) pero el acusado no tomó interés por la salud de su hermano (agraviado) habiendo gastado aproximadamente quinientos soles (S/500.00) en tomografías en la ciudad de Huaraz, la operación que se realizó en la ciudad de Lima fue cubierta por el SIS, peor en total de medicamentos habrán gastado aproximadamente de S/ 1,600.00 soles finalmente refiere que su persona no estuvo presente en el lugar de los hechos fue la señora Florinda Reyna Bartolomé cántaro que le contó lo sucedido, diciéndole que su hijo le había golpeado a su hermano posteriormente el acusado no le quiso apoyar con los gastos para el tratamiento de su hermano, pero el que le cuidaba y lo apoyaba con el gasto que faltaba era la señora Florinda Reyna Bartolomé porque era su conviviente y también lo hacía para que no lo denuncien a su hijo, esto por cuanto una vez cuando estaba en la farmacia en la ciudad de Huaraz, le dijo esto lo que ha hecho es mi hijo y no yo y que no lo denuncie a su hijo yo voy a cubrir los gastos, si no tengo plata yo voy a vender mi chacra y vamos a hacerle curar por lo que se fueron a Lima y también el acusado se acercó y le dijo tenemos que apoyarnos porque yo el culpable, por eso no lo denuncié, pero cuando retorne de Lima le llamo a la señora Florinda y le dije si su hijo (acusado) le apoyaba en los gastos y esta le contestó que no le apoyaba y donde anduviera borracho por lo que le llamo al acusado y le dije como es con lo que habían quedado de los gastos, el cual le respondió que no tenía plata y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>si quiere que le demande donde quiera pero que lo haga bien, situación que le motivo para hacer la presente denuncia.</p>													
	<p>EXAMEN AL AGRAVIADO-TESTIGO A, B, C, quien al ser examinado manifestó que tiene 30 años de edad y nació en Tumpa sus padres adrián y Teófila Villanueva actualmente no tiene ningún oficio y no recuerda a que se dedicaba antes, así mismo no recuerda que es lo que sucedió el 24 de setiembre y tampoco tiene conocimiento de porque se encuentra presente en la audiencia y no recuerda si alguna vez fue a la fiesta o no, pero si tiene conocimiento que es una fiesta patronal, por otro lado indica que no recuerda nada, ni las cosas que hizo hace un mes tampoco de una semana solo recuerda lo que hizo el día de ayer, por lo que atendiendo el agraviado testigo se apreció que al ser interrogado no se encontraba orientada en el tiempo no se pudo proseguir con el interrogatorio respectivo procediendo dejar la constancia respectiva</p> <p>DECLARACION DE LA TESTIGO FLORINDA REYNA BARTOLOME CANTARO. Quien al ser examinada en el juicio oral manifestó que es madre del señor ABC y el señor DEF y su conviviente pero que no ha vivido con él, refiere que el día 24 de</p>													
<p>—</p>	<p>setiembre del 2016 hubo una fiesta y era su cumpleaños de su hijo, por lo que llego uno de sus primos (óscar romero) se fue a la fiesta dejando a su hijo en su casa borracho encontrando al agraviado en la fiestas y siendo aproximadamente a las diez de la noche y ahí cuando estaban subiendo, el agraviado detrás de un escenario se cayó por atrás en un lugar que era un poco de ladera (subida pedregal) y su hijo (acusado) se encontraba en la parte arriba del lugar con su amigo Jhammer Ronald Vargas Huaromo, posteriormente su hijo (el acusado) y s su amigo bajaron para ayudar lo sacudieron y lo levantaron, cuando despertó se fueron a su casa siendo que posteriormente se encontraba bien y seguía tomando semana completa hasta perder la memoria luego la mama del agraviado pasado tres días le dijo que su hijo le había pegado al agraviado por ello es que le llevo a la ciudad de lima para hacerle curar, pero precisa que su hijo no lo ha pegado al agraviado porque ha estado al lado de su hijo ,cuando se cayó el agraviado salió sangre de su nariz, por otro lado refirió que su conviviente era de fumar y beber solo a la semana paraba dos o tres días sano, luego paraba tomando y antes de que se conozcan tenía epilepsia por cuando una vez le vio en el forestal que se cayó (se desmayó) así mismo indicaba que siempre se quejaba de que le dolía la cabezazo a lo que le decía como no te va a doler la cabeza si siempre paras tomando así mismo refiere que le acompaño más de un mes apoyándole económicamente en su tratamiento habiendo gastado más de s/ 5. 000 00</p>													

	<p>soles, ello porque la mama del agraviado le dijo que su hijo (acusado) le habia pegado siendo por los motivos que siempre le estuvo apoyando, e incluso le cambiaba el pañal, todo ello lo hacia porque antes le ayudaba en la chacra y le tenía pena y es consciente de que su hijo no le ha pegado porque ella estuvo presente aquel día de los hechos. Finalmente para aclarar refirió que la fiesta esa de su hijo por su cumpleaños siendo que solo se encontraban tomando hasta aproximadamente a las 8.00 posteriormente se fueron a una .fiesta de cumpleaños (50 años) en el aire libre en donde le encontró a DEF atrás del escenario quedándose solos con su pareja y su primo se fue directamente a bailar siendo que en esas circunstancias cuando estaba subiendo al escenario por una ladera se cayó, Así mismo refiere que sus hijos no aceptaban su relación con el hoy agraviado porque solo le querían sacar dinero-</p> <p>EXAMEN DEL TESTIGO JHAMMERT RONNALD VARGAS HUAROMO; Quien al ser examinado manifestó que es conductor de maquinaria pesada y que no tenía ningún problema con el acusado ni con el agraviado, siendo solamente sus paisanos ABC (acusado), pero no sabe de quién era la fiesta, en dicho lugar no vio que ABC haya golpeado a DEF el fiscal advierte en este acto una contradicción, dado que en este juicio oral el testigo está señalando todo lo contrario por lo que solicita que se de lectura de la pregunta número cuatro de su declaración a nivel preliminar ¿ diga sin ocasión de haber estado con su paisano Javier conforme a manifestado pudo ver que este agredió a la persona de DEF ¿ DIJO: “que yo no he visto eso, ya que si bien es cierto he estado con mi paisano Javier en un momento me aleje de el para miccionar por espacio de dos minutos y al retornar vi gente amontonada y me acerque y estaban levantando a mi paisano Jilber y por lo mismo también ayude a levantarlo yo no he visto ninguna agresión entre Javier y Jilber;”, al respecto aclara, he indica que no ha visto nada porque se fue a miccionar y cuando regreso le encontró a su paisano ABC (acusado) con su señora madre levantando al señor DEF (agraviado), de la misma forma refirió que antes del día de los hechos el señor DEF se encontraba bien pero si le gustaba tomar pero posteriormente a una semana de lo ocurrido le vio normal, en este acto el fiscal advierte otra contradicción por lo que solicita que se dé lectura de la pregunta ocho de su declaración a nivel preliminar ¿ antes del día de los hechos como era el estado de salud de DEF ¿DIJO: que antes del 24 de setiembre del 2016 Jilber era una persona sana y normal , pero después de esa</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fecha a quedado mal, yo como su paisano me fui a visitarlo y lo vi que no podía hablar y no puede pararse, así no estaba antes de esa fecha, al respecto señala y aclara que después de una semana de los hechos lo vio mal al agraviado, pero si podía hablar y caminar</p> <p>EXAMEN DEL TESTIGO BRIHAN YADHIMIR VEGA CALVO (17), Quien se encuentra acompañado de su madre, Calvo florentina lidia rosa el testigo al ser examinado en el juicio oral manifestó que tiene 17 años y que actualmente se dedica a estudiar en la academia pre policial, viviendo en compañía de sus padres y su hermano no habiendo tenido ningún tipo de problemas con la justicia y si conoce al acusado y al agraviado porque son sus paisanos señala que el día 24 de septiembre del 2016 a las 22.00horas aproximadamente se encontraba en el barrio san Antonio, salió de su casa a recoger a su papa quien se encontraba en la fiesta y cuando ya estaban saliendo con dirección a su casa por detrás del escenario, su papa como estaba ebrio se quedó parado por el escenario y cuando volteo la cabeza pudo observar que el joven ABC le dio un cabezazo (por la cara) a DEF, quien se fue para atrás, golpeándose la parte trasera de la cabeza estando tirado en el suelo precisando que el agraviado cayo por cabezazo que le dio el acusado, por lo que luego de observar lo sucedido tomo a su papa y se dirigió a su domicilio y que de ahí ya no sabe nada más, así mismo refiere que el agraviado antes de los hechos era normal y hacia sus quehaceres de forma normal pero después de los hechos ya no puede caminar bien tampoco habla bien e incluso ya no recuerda las cosas ni a sus familiares por otro lado dijo que no conoce ningún motivo por el cual le haya golpeado el señor ABC a EDF así mismo tampoco conoce quien es la pareja de dicha persona, en este acto el representante del ministerio público advierte una contradicción dado que el testigo en este plenario ha indicado que no conoce el motivo por el cual le ha golpeado el agraviado y sobre su relación sin embargo a nivel preliminar habría declarado todo lo contrario por lo que solicita que se de lectura la pregunta número doce y tres de su declaración a nivel preliminar ¿tiene conocimiento cual es la relación de parentesco que tiene la señora Florinda Bartolomé con el denunciado ABC ¿DIJO: Que si la señora Florinda Bartolomé es la madre del señor ABC ¿indique tiene conocimiento si el señor DEF tenía problemas con el denunciado ABC antes de los hechos materia de investigación ¿DIJO: solo escuchaba por comentarios de la gente que el señor ABC no se llevaba bien</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el joven DEF porque era pareja de su madre Florinda al respecto aclara que simplemente ha escuchado por rumores de la gente que la señora Florinda Bartolomé tenía una relación con el agraviado y que por eso existía un problema entre el agraviado y el acusado, precisa que el día de los hechos del cabezazo estuvo a 10 a 15 metros aproximadamente y vio los hechos directamente pero no vio si estaba discutiendo el agraviado y el acusado, finalmente indico que cuando el acusado le dio un cabezazo al agraviado no observo ni salía sangre o no y cuando se retiró del lugar el agraviado estaba tendido en el suelo, el acusado luego del cabezazo se quedó parado porque estaba ebrio y ahí también estaba la señora Florinda y a un metro se encontraba el señor Jhammert</p> <p>EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA DR JAVIER REMIGIO TELLO VERA, Quien al ser examinado (vía WhatsApp) manifestó que el certificado médico legal N°02993.pf-hc, lo suscribió su persona es un certificado posfacto realizado a una historia clínica teniendo en cuenta la atención que ha tenido el paciente DEF (29) fue practicado el 11 de abril del 2017 en base a un pos facto, en la cual se toma en cuenta que el señor tiene lesiones a nivel endocraniano es decir a nivel del sistema superior central consignando como lesión mucho más grave , la presencia de un hematoma subdural y a la vez pequeños infartos a nivel de la tomografía, que es una tomografía que le practican en el hospital general de Huaraz por lo cual se le da una incapacidad de 20 por 60 días concluyendo que fueron lesiones originadas por un agente contuso, se ha realizado la evaluación de la historia clínica y sacando los datos más concluyentes que pueden ayudar a otorgar la incapacidad y la atención facultativa que corresponde, es un examen en base a la historia clínica ratificando en todo lo suscrito por otro lado manifestó que tomo en cuenta los documentos, la historia clínica que emite del hospital Víctor ramos guardia, así como la tomografía del hospital Víctor ramos guardia y un informe tomo gráfico posterior de la clínica san pablo la tomografía licoideal menciona que existe una conexión subdural a nivel frontal derecho y parietal izquierdo, es decir en el paciente hubo una conexión de un sangrado que formo un hematoma a ese nivel comprometiendo la región frontal del lado derecho y parietal del lado izquierdo lo cual va a producir algunos somatologías en el paciente dependiendo de la magnitud de la agresión la conclusión del informe médico emitido por el servicio de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>neurología por el hospital nacional arzobispo Loayza es al misma hay un hematoma subdural luego lo hacen una cirugía una cantomia descomprensiva para evitar que se siga complicando porque las consecuencias puede ser un edema cerebral llevando a la muerte es por eso que se hace la cirugía, luego de revisar ello según lo visto y dado en el post facto se da una atención a facultativa de 20 días por incapacidad médico legal de 60 días es catalogado como un traumatismo craneano encefálico severo llegando a la conclusión que el señor a tenido lesiones a nivel frente parietal de origen contuso para originar ese tipo de lesiones a nivel encefálico, dichas lesiones no se deben a una ingesta de alcohol siendo que incluso el paciente pudo haber tomado pero el alcohol no produce las lesiones a una persona de 29 años, descartando que el alcohol ha sido que origino dichas lesiones a nivel cardio un paciente padezca de una alteración a ese nivel porque si hablamos de la tomografía habla que hay un compromiso de la arteria cerebral posterior para ello habría que tenido que tener un aneurisma , pero a nivel posterior, mientras que las lesiones y hematomas subdural a nivel anterior frontal y parietal izquierdo, señala que el agente contuso son todos los objetos que carezcan de punto filo y que tengan una superficie roma y que tengan una fuerza externa para producir un daño sobre el cuerpo ejemplo se tiene una patada un cabezazo un puñete un codazo la caída sobre algo etc., refiere que la pericia posfacto se habla de un instrumento o herramienta que se hace llegar en este caso al instituto de medina legal el cual puede ser una historia clínica, un informe médico o un examen auxiliar es decir una tomografía, un informe de una placa radiográfica o una resonancia magnética para emitir el informe la parte afectada del paciente fue la región frontal derecha y región parietal izquierda, pero su persona no puede sindicar el objeto que le causo lesión solo aporta con el instrumento del agente es decir que tuvo que haber sido un agente contuso para producir ese3 tipo de daño no olvidando que el paciente estuvo en un estado de somnolencia o socorro no es necesario ejercer tanta violencia para producir un daño de esa magnitud porque se habla en la historia clínica que el paciente ha estado tres días tomando y llego con el diagnostico de un cuadro de quinismo agudo y ello hace que el paciente tenga menor reacción por los movimientos, según la historia clínica médico tratante del hospital practica la evaluación el 27 de setiembre pero su persona no puede sindicar cual es el objeto que causo la lesión solo cuantifica cual fue el agente en este caso el agente fue contuso</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DOCUMENTALES. Acta de denuncia verbal de fecha 22 de octubre del 2016, Efectuado por el hermano del agraviado señor florentino Villanueva Emerson adrián en contra del acusado en el cual detalla los hechos ocurridos y refiere que la persona de DEF fue víctima de lesiones ocasionados por el acusado ABC el día 24 de setiembre del 2016 a horas 22,00 horas aproximadamente</p> <p>Informe médico efectuado por el neurocirujano Dr. F Gustavo Orellana Paucar del hospital nacional arzobispo Loayza, de fecha 23 de setiembre del 2016 al paciente DEF donde concluye que luego del examen físico y TAC Cerebral concluye como diagnostico lo siguiente: El paciente presenta hematoma subdural agudo hemisferio izquierdo e infarto del territorio de arteria cerebral posterior izquierdo.</p> <p>Ante la gravedad del cuadro clínico se indica tratamiento quirúrgico de emergencia se opera el día 09/11/2016 realizándose: 1. Craneotomía frontal izquierdo, mas evaluación de hematoma subdural agudo más drenaje popen pasando a cuidados intensivos para manejo post quirúrgico donde evoluciona lentamente favorable luego de ello paso al servicio de neurocirugía el día 27/10/2016 donde el examen físico paciente despierto moviliza cuatro extremidades c/SNG afebril EGG:10 puntos pupila 3mm foto reactivos bilateral herida quirúrgica en buen estado, sale de alta el día 10/11/2016 con secuela neurológica en EGG 11 puntos no dialoga hemiparesia derecha requiere terapia física y de lenguaje en controles por consultorio externo así como controles por neurocirugía</p> <p>ACTA DE CONSTATAION DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2017.Donde se ha dejado constancia que se ha realizado dicha diligencia conforme lo dispuesto a la disposición de la apertura de investigación preliminar con la presencia del fiscal adjunto de la primera fiscalía penal de Yungay el señor Emerson Adrián florentino Villanueva su abogado defensor y la señora Teófila Villanueva luna en donde se ha constatado el lugar donde sucedieron los hechos materia de acusación fiscal- 6.2.2. PRUEBA DE DESCARGO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>DOCUMENTALES. Historia clínica N°3281 remitido por el centro de salud de Tumpa suscrito por la doctora Gisela Martínez Beltrán, de la atención que ha recibido el agraviado DEF en dicho centro de salud el día 27/09/2016 y el día 06/10/2016 (fojas 04</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Recetas únicas estandarizadas emitida por hospital nacional arzobispo Loayza, A nombre del agraviado DEF las mismas que la mayoría de ellas pertenece al mes de octubre del 2016 y algunas simplemente no tienen fechas se advierte que en algunas de las recetas aparece como el diagnóstico del paciente infarto cerebral hematoma subdural agudo TEC complicado HSD posp operado etc. (36 recetas). Comprobante de pago de compra de medicamentos a favor del agraviado DEF, las mismas que son del mes de octubre y noviembre del 2016 de compra de medicamentos y otros en el hospital ramos guardia de Huaraz hospital nacional arzobispo Loayza y otras farmacias de la ciudad de lima solo algunas de ellas está a nombre del agraviado E,F,G,H y las demás sin nombre (60 comprobantes de pagos entre boletas de venta y ticket).6.2.3. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES: ALEGATO FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO. Quien refiere que trajo al juzgado el caso del ciudadano E,F,G,H el mismo a consecuencia de un hecho delictivo ha quedado incapacitado para poder desempeñarse libre e independientemente como persona en ese sentido el ministerio publico propuso una teoría del caso que durante la secuela del proceso y la actuación probatoria ha quedado completamente probado así mismo su sustento fáctico de la pretensión punitiva del ministerio público se centra que en el día 24 de setiembre del 2016 aproximadamente a las diez de la noche en circunstancias que se desarrolla la fiesta de cumpleaños del señor máximo vega garay en el centro poblado de Tumpa el acusado ABC D se acercó a EFGH y motivado por la cólera y resentimiento que siente contra este porque no aceptaba la relación sentimental que mantiene con su madre le propino un cabezazo en el rostro y le causo un sangrado en la nariz cayendo al suelo perdiendo el conocimiento por lo cual quedó tendido en el suelo para luego ser auxiliado por su conviviente florentina Bartolomé (madre del acusado) y llevado a su casa luego de tres días empezaron a manifestarle las consecuencias del golpe en la cabeza consistente en dolores intensos en la cabeza y pérdida de la memoria por lo que en primer lugar acudieron al centro de salud de Tumpa luego a la ciudad de Huaraz donde se le practicó la tomografía detectándose una hemorragia interna en el cerebro quedando en coma por lo que es trasladado al hospital arzobispo Loayza en donde fue intervenido quirúrgicamente luego de la cual quedo con secuelas neurológicas</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esto es que no dialoga y no puede caminar finalmente con un informe posfacto se le prescribió 20 días de atención médico legal y 60 días incapacidad médico legal ello es el sustento factico claramente explicado estos hechos se encuadran perfectamente en el tipo penal previsto en el artículo 121 inciso 1 y 3 que tipifica el delito de lesiones graves, todas las cuestiones fácticas han sido probadas así mismo se ha probado la existencia de la fiesta con las declaraciones testimoniales de Florinda Bartolomé cántaro y Jhammert Ronald Vargas Huaromo y Brian yadhimir vega calvo, esta probo que en el lugar de los hechos existen piedras con el acta de constatación fiscal en el cual prescribe que en ese lugar existen piedras y en el centro existen piedras que sobresalen esta que el golpe que recibió el agraviado en el rostro le produjo sangrado en la nariz y que luego cayo de espalda y perdió el conocimiento con las declaraciones de Florinda que luego del cabezazo Salió sangres de la nariz y cayó de espaldas y con Jhammert Ronal Vargas Huaromo que ,llevando a su paisano se h probado que el acusado le dio un cabezazo l agraviado con la declaración del testigo Brahian quien refirió que los hechos ocurrieron detrás de un escenario donde había piedras que el joven Javier le dio un cabezazo al joven Jilber y este se fue para atrás y se chanco la parte trasera de la cabeza y cuando se retiró Jilber siguió tendido en el suelo se ha probado el móvil de la agresión del agraviado con la declaración de Florinda Bartolomé (madre del acusado) quien h referido que su hijo le tenía cólera al agraviado y que no aceptaba la relación que tenía para el agraviado también se ha probado ello con la declaración de Brahian calvo quien ha referido que Javier no se llevaba bien con Jilber porque era pareja de su madre, está probado que las lesiones sufridas al agraviado han puesto en riesgo l vida y han dejado secuelas con el informe médico que esta oralizado en donde se especifica que el paciente ingreso al hospital arzobispo Loayza y presentaba un mal patrón respiratorio es decir entro con estado de coma está probado que presentaba un hematoma subdural aguda en el hemisferio izquierdo e infarto del territorio de la arteria cerebral posterior y que ello le ha dejado secuelas neurológicas que no dialoga hemiparesia derecha, significa la disminución de la fuerza motora o parálisis que afecta al brazo y las piernas del mismo grado es la consecuencia de una lesión cerebral su sustento factico es que después de las agresiones el agraviado no podía reconocer a sus familiares, está probado que el daño a la salud física y mental del agraviado con el reconocimiento médico legal el cual</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prescribe 20 días de atención facultativa y 60 de incapacidad médico legal habiéndose verificado el estado grave en el que se ha quedado, el señor no puede hablar no puede caminar bien no recuerda los hechos del pasado ésta probado que las lesiones del agraviado son consecuencias de la caída que le causo el acusado con el examen que se le ha hecho al perito Javier remigio Tello vera quien ha manifestado que en la parte frontal del agraviado le produjo un sangrado hematoma que este cuadro le había llevado a la muerte también le ha referido que el alcohol no puede llevar a una lesión como la que presenta el agraviado porque del proceso se dice que el agraviado tomaba mucho las agresiones del agraviado son causadas por un agente contuso en el cual se pude considerar una patada una caída sobre algo el pavimento que ha existido una lesión de la arteria cerebral posterior (la parte de atrás del cerebro) lo cual origino la perdida de la memoria, esta probado la responsabilidad del acusado ello con la declaración de Emerson(hermano del agraviado) quien refirió que el acusado reconoció ser el autor de las lesiones y que por ello asumió los gastos médicos y con la misma declaración del agraviado que reconoce haber solventado parte de los gastos médicos el ministerio público ha cumplido con probar la teoría del caso tanto los elementos subjetivos y objetivos del delito siendo que se tiene a una persona que ha sufrido un daño físico (no puede caminar no puede hablar) y mental (no recuerda los hechos del pasado) los cuales han puesto en peligro su vida en cuanto a los elementos subjetivos si se mete un cabezazo a una persona en el rostro en una zona vital está claro que tengo el dolo de causarle un daño a su salud y si se le tira un cabezazo a una persona que esta as u frente el cual esta ebrio y conociendo que el lugar es una zona donde hay piedras es evidente que la persona se va a representar el daño entonces esta corroborado los elementos objetivos y subjetivos, este proceso ha quedado descartado que está basado en un ánimo de rencor porque téngase presente que los hechos ocurrieron un 24 de setiembre y la denuncia a la fiscalía ingresa el 22 de octubre es decir casi en un mes porque el acusado reconoció los hechos y estaba sumiendo los gastos de medicina pero como el tiempo pasa se hace el desentendido siendo que por ello se realiza la denuncia, en cuanto a la reparación civil teniendo en cuenta que tiene por objeto repara el daño y todo lo que ha dejado de percibir así como la afectación que ha sufrido el agraviado cierto es que el acusado y su madre han asumido parte de los gastos para poder reparar parte del daño el Ministerio</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Publico ha postulado como pretensión resarcitoria la suma de cinco mil soles (s/5.000.00 soles) el agraviado ha sostenido que es el sustento de sus padres que ya son de avanzada edad y que se dedica a la agricultura y si se hace un cálculo simple ganando diez soles diarios por treinta días se tiene trescientos soles mensuales si eso se multiplica por veintidós que desde ocurrido los hechos hasta la fecha se tiene seis mil seiscientos por lo que el monto que planteo el Ministerio Publico resulta infimo más aun teniendo en cuenta que el agraviado no se encuentra en un estado de valerse por si mismo y no sabrá qué tiempo demorara en recuperarse Así se concluye con los alegatos de “justicia” siendo que se pide justicia para una persona que se ha probado su responsabilidad merezca una pena entonces es justo que se resarza el daño por lo que se reitera en su petición que se le imponga al acusado una pena de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil el cual es infima. ALEGATOS FINAL DE LA DEFENSA DEL ACUSADO. Refiere que como hicieron sus alegatos de apertura y prometieron que el ministerio público no va traer una prueba certera para poder determinar la responsabilidad penal lo único que ha traído son probabilidades, Así mismo el ministerio no trae indicios razonables porque a primera vista el ministerio publico nos ha señalado textualmente de que está probado que existía piedras y piedras sobresalientes en este proceso no se ha venido a discutir es una conducta típica con reproche penal. El ministerio público no ha realizado una calificación jurídica conforma a los verbos rectores que exige y que contempla el artículo 121 es por ello que defensa considera que el ministerio público no ha postulado una prueba certera o una conducta típica, en donde no se habla de probabilidades bajo ese criterio la defensa ha estructurado sus alegatos de clausura primero refiriéndose sobre la imputación concreta, como lo hicieron en sus alegatos de apertura, seguidamente se hablara también sobre los elementos objetivos y subjetivos de tipo penal y respecto a la prueba indiciaria y la reparación civil que el ministerio público en los alegatos ha hecho referencia en cuanto a la imputación concreta refiere lo que ha señalado el recurso de nulidad N°956-2011-UCAYALI, en donde en el considerando tercero literal quinto en la que señala no es suficiente una simple enunciación de los supuestos hechos contenidos en una norma penal estos deben tener un correlato factico concreto debidamente diferenciado y limitados respecto a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación del acusado, asimismo este criterio ha sido reforzado por Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el fundamento dos punto tres en el caso Martin Belaunde Lossio en la que han precisado que es de suma importancia y trascendencia que al momento de imputar un hecho punible a cualquier ciudadano se logra establecer claramente el inicio y culminación del elemento delictivo que se le imputa a un ciudadano bajo este criterio el Ministerio Público no nos ha traído una imputación concreta porque en su acusación escrito de sus alegatos de apertura y ahora en los alegatos de clausura ha señalado textualmente que la norma es lo que contempla el artículo 121 inciso 1 y 3 el cual hace referencia que el el sujeto activo cause a otro daños graves en el cuerpo o a la salud siendo que el ministerio público no ha hecho esa referencia cual es la lesión que se ha causado al cuerpo a la salud y en cuanto al agravante inciso 1 señala “lo que pongan en peligro inminente la vida de la víctima” quiere decir que existe la probabilidad de muerte de la víctima al mismo tiempo el ministerio público postula el inc. 3 en la que señala “ la que infiera cualquier otro daño a la integridad corporal “es decir aquí el min ministerio público no tiene claro si bahía probabilidades de muerte o si se había causado otros daños, esta postulación de dos incisos serian contradictorios es decir que el ministerio público no tiene claro si efectivamente existiría peligro inminente de la vida de la víctima o que esta sería únicamente sustentando su acusación en merito a un certificado médico es por ello que el ministerio público no ha precisado de acuerdo a los verbos rectores únicamente ha hecho referencia que para el ministerio publico el acusado le habría propinado un cabezazo por el móvil resentimiento y le había ocasionado lesiones que habrían surtido sus efectos a largo plazo que no ha sido probado así mismo se debe tener en cuenta lo que contempla el artículo 199 del Código procesal penal inciso 1 que señala “ en caso de lesiones corporales se exigirá que el perito determine el arma o instrumento que haya ocasionado y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro puesto peligro en la vida (...) el Ministerio Público hace referencia al examen del perito que había emitido el certificado médico legal interrogado al perito ha señalado que hizo un examen pos facto en base a la historia clínica y el informe médico, pero cuando la defensa le pregunto al perito diciendo ¿ usted puede determinar el objeto que causo la lesión? Indicando el perito textualmente ; no sindico el objeto, solo puedo aportar que es un agente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contuso, pudiendo ser una patada , un puñete, una caída, es decir el perito no determina cual era el objeto que le causó la lesión, únicamente señala que es un agente contuso pudiendo ser una patada, un puñete una caída o cualquier objeto que pueda ocasionarle una lesión de consistencia dura es por ello que el perito no acredita cual es el objeto que habría causado la lesión y la norma procesal lo exige y que el Ministerio Público tampoco a llegado probar el objeto causante de esta lesión, así mismo hace referencia que estaría probado que su patrocinado le habría ocasionado un cabezazo y ello lo pretende probar con la declaración testimonial de Brihan Vega Calvo, el que supuestamente ha indicado que su patrocinado le habría propiciado un cabezazo para ello se debe tener en cuenta lo que establece la norma procesal porque no es posible que se traiga a un menor para que sindique quien es el responsable. La norma procesal ha previsto en su artículo 171 inciso 3 cuál es el procedimiento para poder probar la declaración testimonial del menor de edad, es decir es válido para el sistema jurídico tomar una declaración del menor de edad si, pero se tiene que cumplir con algunas reglas y esta regla de observancia obligatoria, como es la norma procesal señala que cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos y que les haya afectado psicológicamente se podrá recoger su recepción en privado y si el testimonio no se actúa con las reglas de la prueba anticipada, el juez aceptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo es decir en este juicio hemos podido ver si se ha garantizado al momento de decepcionar la declaración del menor la norma procesal exige la intervención de un perito psicológico a un menor de edad no se le interroga de una manera directa se le debe interrogar por intermedio de un psicólogo para poder determinar si sus declaración reviste de veracidad o podría falsear otra información en este juicio y durante la investigación el Ministerio Público no han garantizado dicha protección al menor y por lo tanto no se ha cumplido con las formalidades que exige la norma procesal por eso no puede tomar como medio probatorio idóneo la declaración del menor de edad, así mismo ha hecho referencia de agresión esta probada con la declaración de Emerson Florentino (hermano del agraviado) y como se puede ver en el juicio en el que este señor se enteró supuestamente porque la madre de su patrocinado le dijo que quien le había causado la lesión era su hijo, examinando a la señora en el juicio ha negado todos los hechos que el ministerio publico pretende atribuirle si</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>supuestamente había contradicción el ministerio público pretende atribuir si supuestamente había contradicción el ministerio público no puso a la vista la primera declaración y la señora en el juicio ha indicado que su hijo no era responsable, que se había caído el señor y más por el contrario su patrocinado y unos amigos le habría ayudado para ponerlo a buen recaudo. Así mismo de la declaración del perito en su afán de construir la verdad de los hechos hizo la siguiente pregunta ¿si existe la probabilidad de que este golpe pudo haber sido ocasionado por un golpe puñete u otro? A lo que el perito responde que existe probabilidad mas no certeza pero para poder atribuir una responsabilidad penal y emitir una sentencia condenatoria se requiere certeza y no probabilidades por lo tanto lo que ha indicado el médico no acredita con certeza el objeto causante de la lesión lo que exige la norma procesal y el propio tipo penal. Así mismo respecto a la prueba indiciaria a la que ha hecho referencia el ministerio público no ha invocado prueba indiciaria, únicamente a indicado que está probada la fiesta las piedras y que el agraviado había ingerido bebidas alcohólicas, esta invocación respecto a la prueba indiciaria es que el ministerio público lo tiene que postular y la pregunta es ¿se podría conseguir una sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria? La respuesta es lógica que si pero se exige cierta formalidad la cual el ministerio público tiene que cumplir lo que señala en el artículo 158° del código procesal penal, es decir se tiene que decir cuál es el hecho base que se pretende probar, el hecho indiciado los indicios y que no exista contra indicios, también hace referencia que no se puede utilizar la prueba indiciaria como un método de valoración probatoria porque requiere de someter a un contra interrogatorio. El Ministerio Público postulara instancias y la defensa presentara contra indicios pero en el presente caso el ministerio público no postulo prueba indiciaria y tampoco la defensa ha ofrecido contra indicios porque no se tenía indicios, únicamente de manera genérica el Ministerio Público ha señalado que había una fiesta y había una supuesta enemistad del agraviado con su patrocinado por temas de resentimiento, lo que en este juicio por las máximas de la experiencia del ministerio público no se ha actuado el hecho de resentimiento el supuesto móvil de agresión si no se tiene móvil hay que postular prueba indiciaria y el ministerio público no lo postulo por lo tanto la defensa no puede ejercer un contradictorio adecuado asi mismo el ministerio público solicita que se le pague un reparación civil a favor del agraviado, la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suma de cinco mil soles y la pregunta es si el ministerio público se habría tomado el afán siquiera de acreditar con una boleta cual ha sido gasto o es únicamente porque se ve a una persona hay que decir cuánto hay que indemnizarlo como contempla el artículo 122 inciso 5 del código procesal penal, que el ministerio público cuando realiza sus requerimientos tiene que estar debidamente motivados lo suficiente para que la defensa pueda contradecir dicha pretensión el ministerio público solicita la reparación civil de cinco mil soles sin ninguna motivación sin ningún medio probatorio que haya presentado para poder acreditar dicha pretensión finalmente la defensa invoca las exigencias del estándar probatorio que contempla nuestra constitución la jurisprudencia y hace referencia básicamente a lo que ha señalado el acuerdo plenario N° 02-2005 de la Corte Suprema esto es haciendo énfasis a la verosimilitud de la declaraciones de juicio siendo que debe tener en cuenta si es pertinente útil y conducente en este juicio para que pueda acarrear una responsabilidad penal, la declaración del hermano, así mismo la declaración del menor Brihan vega calvo, por estas consideraciones la defensa solicita que se le absuelva de todos los cargos haciendo énfasis a la insuficiencia probatoria</p> <p>6.2.4. AUTO DEFENSA DEL ACUSADO. Refiere que está conforme con su defensa</p> <p>SEPTIMO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO. 7.1 Conforme lo establece el literal e del numerado 24 del artículo 2 de la constitución política “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente u responsabilidad”, aquello va en concordancia con el art 9 de la declaración de los derechos civiles y políticos así como el artículo 8 inciso 2 del pacto de san José de costa rica cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en suma suficiente prueba de cargo que es lo que recae sobre los hechos objetos de acusación, los hechos en lo que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos por lo que ha decir de mercedes Ferná</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>López en su libro prueba y presunción de inocencia la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.</p> <p>7.2. Por otro lado el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material así como la obtención de la certeza sobre la comisión de delito culminando con el acto procesal de la sentencia que es el medio ordinario que da termino a la pretensión punitiva del estado a través de la cual se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos para poder determinar o no la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a la instancia esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo es decir el juicio penal antecedente y presupuesto procesal de la sentencia es una operación dirigida a obtener conocimiento esta pre ordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empirica algún hecho lesivo para otros debido a una acción humana, descrito como el delito en un tipo penal de otro lado la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad esto es adquisición en grado de certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.</p> <p>7.3. Es así que el código procesal penal en su artículo 158 ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso señala que tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica de la ciencia y las máximas de la experiencia exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales por lo que una resolución judicial especialmente una sentencia debe expresar con suficiencia claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión o no efectuarlo así se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional como la falta absoluta de motivación de motivación aparente de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivación insuficiente o de motivación incorrecta guarda relación con ello que toda sentencia dentro de los marcos exigidos por el art 394. 3 del código procesal penal debe contener la motivación clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>7.4. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del divisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho que este más próximo a la voluntad que a la justicia o a la razón será una sentencia arbitraria injusta y por lo tanto inconstitucional exp N 728-2008.PHC/TC CASO LLAMOJA Hilares fundamento ocho esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad que surge del estado democrático de derecho art 3ºy 43 de la constitución política y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho y b)en un sentido moderno y concreto la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión, es decir como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo exp N 90-2004-AA/TC fundamento jurídico doce a lo dicho debe agregarse que constituye debe primordial del estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad-art 44º de la norma fundamental</p> <p>7.5. Ahora bien luego de concluido el debate probatorio durante el juicio oral se ha logrado acreditar el hecho objeto de imputación fiscal esto toda vez que se advierten suficientes medios probatorios que permiten generar convicción de la responsabilidad penal del acusado que son precisamente dichos medios de pruebas personales y documentales los que han formado convicción en el juzgador al emitir la presente resolución al compulsar en conjunto esa prueba fruto del juicio oral cuya pluralidad coherencia y convergencia en lo modulara de modo tal que unos medios probatorios con otros se corroboran recíprocamente logrando arribar a la convicción más allá de toda duda razonable respecto a la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado ABC ello partiendo del contexto como sucedieron los hechos materia del ilícito el día 24 de setiembre del 2016 a las 22:00a.m aproximadamente en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el caserío de Tumpa en circunstancias que el agraviado DEF se dirigía con dirección a su domicilio en compañía de su conviviente Florinda Bartolomé cántaro madre del imputado el imputado ABC se le acerco y sin mediar palabra alguno le dio un cabezazo en el rostro por l altura del frente lo cual origino que el agraviado cayera de espaldas al suelo golpeándose la cabeza y perdiendo el conocimiento quedando inconsciente y antes estos hechos su conviviente, el imputado y junto con Jhammert Ronald lo hicieron reaccionar marchándose el agraviado a su domicilio el mismo que luego de los hechos el agraviado comenzó a sentir dolores de cabeza cada vez más intensos por lo que le llevaron inicialmente al centro de salud de Tumpa y luego al hospital de Yungay posteriormente por la gravedad de su estado fue llevado al hospital de Huaraz en donde se le practicó una tomografía en la cual indicaba que tenía hemorragia interna sufriendo un coma motivo por el cual fue trasladado a la ciudad de lima en el cual le diagnosticaron hematoma subdural en el hemisferio izquierdo e infarto del territorio de arteria cerebral posterior izquierdo lesión por el cual fu intervenido quirúrgicamente permaneciendo en cuidados intensivos y habiendo quedado con secuelas neurológicas no dialoga hemiparesia derecha y luego del posfacto respectivo el médico legista concluye que presenta lesiones traumáticas por agente contuso y se le prescribe veinte 20 días de atención facultativa y sesenta 60días de incapacidad médico legal hecho que se encuentra fehacientemente ACREDITADO con la declaración testimonial del menor Brihan Yadhimir vega calvo de 17 años de edad quien en el plenario ha sindicado directamente al acusado como el autor de las lesiones graves que le habría ocasionado el agraviado DEF quien ha referido que el día 24 de setiembre del 2016 a las 22:00horas aprox. Se encontraba en el barrio San Antonio dado que salió de su casa a recoger a su papa quien se encontraba en la fiesta y cuando ya estaba saliendo con dirección a su casa por detrás del escenario su papa como estaba ebrio se quedó parado por el escenario y cuando volteo la cabeza pudo observar que el joven ABC le dio un cabezazo por la cara DEF quien se fue para atrás golpeándose la parte trasera de la cabeza estando tirado en el suelo precisando que el agraviado cayo por el cabezazo que le dio el acusado, y que el acusado luego del cabezazo se quedó parado porque estaba ebrio y ahí también estaba la señora Florinda y a un metro se encontraba el señor Jhammert refiriendo además que el agraviado antes de los hechos ya no puede</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> caminar bien tampoco habla bien e incluso ya no recuerda las cosas ni a sus familias refiriendo también que había escuchado por rumores de la gente que la señora Florinda Bartolomé tenía una relación con el agraviado y por eso que existía problema entre el agraviado y el acusado y CORROBORADO con la declaración del testigo Emerson Adrián florentino Villanueva quien refreio en el plenario que interpuso la denuncia porque su hermano 8agraviado) se encontraba en el hospital en estado de coma a causa que el acusado le propino un golpe el día 24 de setiembre del 2016 cuando su hermano se encontraba con la mama del acusado saliendo del cumpleaños del sr máximo vega circunstancias en la que le propino un cabezazo en la cara (frente) y a consecuencia de ello se cayó de espaldas al piso golpeándose la parte de la cabeza y que a partir de esa fecha su hermano se sintió mal perdiendo en algunas ocasiones el conocimiento por lo que lo tuvieron que llevar primero al centro de salud de Tumpa, dado que seguía mal lo llevaron al hospital de Yungay de donde lo trasladaron a la ciudad de Huaraz pero como no podían operarlo lo trasladaron a la ciudad de lima donde le practicaron una operación siendo que actualmente se encuentra en estado de incapacidad y no puede valerse de sí mismo y depende de sus padres refiriendo si si bien no estuvo presente en el lugar de los hecho es pero fue la persona de Florinda Bartolomé Cántaro que le contó lo sucedido por tal razón su persona y su hijo (el acusado) reconociendo los hechos se comprometieron apoyar en los gastos pero sin embargo a la fecha no le apoyan razón por el cual interpuso la presente denuncia y c con el examen pericial del perito Javier remigio Tello vera quien al ser examinado respecto al certificado médico legal N° 02993-PF-HC,practicado al agraviado DEF refiere que realizo un evaluación posfacto teniendo en cuenta La historia clínica remitido por el hospital ramos guardia informe tomo gráfico posterior emitido por la clínica san pablo y el informe médico emitido por el servicio neurológico del hospital nacional arzobispo Loayza en donde advirtió de dichos documentos que el agraviado tenía "lesiones a nivel endocreniano, es decir a nivel del sistema superior central y con lesiones muchos más graves de hematoma subdural y pequeños infartos a nivel de tomografía" razón por el cual al existir una hematoma subdural al agraviado lo realizan una cirugía para evitar que se siga complicando porque las consecuencias podría haber sido un edema cerebral llevándole a la muerte por lo que luego de revisar todos los documentos antes referido concluyo que </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el lugar de los hechos es una carrera afirmada solida con bastantes piedras pequeños y historia clínica remitido por el centro de salud de Tumpa donde se advierte que el agraviado acudió a dentro de salud el día 27/09/2017 acompañado por su madre refiriendo que a su hijo le habían golpeado hace aprox. Tres se encontraba lucido orientado en persona y lugar pero días el mismo que luego de la evaluación respectivo el agraviado se encontraba lucido orientado en persona y lugar pero no en el tiempo así mismo el día 06/10/2016 un familiar del agraviado acudió a dicho centro de salud indicando que en la mañana el agraviado había despertado hablando incoherencias y con incapacidad para caminar por si solo refiriendo el familiar que cuando fue golpeado hace más de una semana el paciente tubo pérdida de conciencia por lo que el personal de salud de dicho centro de salud hizo la visita domiciliaria al agraviado y constato que tenía dificultad para caminar y hablaba incoherencias por lo que dispusieron que se difiera inmediatamente al agraviado de emergencia al hospital de Yungay. En ese sentido con las declaraciones testimoniales y los documentales antes referidos las mismas que han sido actuados en juicio oral ha quedado acreditado las lesiones sufridas por el agraviado, así como la vinculación del acusado con los hechos imputados por el representante del ministerio público</p> <p>7.6. Que por otra parte que atendiendo que la imputación principal radica en lo vertido por el testigo Brihan yadhimir vega calvo de 17 años de edad se debe adecuar dicha declaración a lo señalado en el acuerdo plenario N°2-2005/cj-116 que fija reglas de valoración de declaraciones de coimputados testigos y agraviados donde señala que :” tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones las garantías de certeza serían las siguientes:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, Es decir que no existan relaciones entre el testigo y el acusado basadas en el odio resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que por ende le niegan aptitud para generar certeza cabe señalar que con a la ausencia de incredibilidad subjetiva se trata de comprobar la existencia de motivos espurios</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(animadversión, enemistad, venganza, etc..) que hagan dudar de la veracidad de la declaración del testigo en los actos delictivos relacionados con el tema propuestos en el presente caso se evidencia que dicha incriminación se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba indicio que acredite que entre el acusado el testigo o la familia de estos hayan existido razones de odio rencor ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada en tal sentido el relato incriminador del testigo revisten garantías subjetivas de certeza generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma esta extensa de incredibilidad subjetiva</p>													
<p>b) Verosimilitud. Que no solo incide en la coherencia y solides de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatorio. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso tales como el informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas, los informes psicológicos o periciales la existencia de testigos de los hecho, aunque sean de referencia y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos concretos que a verosimilitud al testimonio de la víctima o testigo la valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta 1) la declaración de la víctima o testigo ha de ser lógica en sí mismas lo contenido y 2) la declaración de la víctima o testigo ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito este apoyando en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima o testigo los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos lesiones en delito que ordinariamente las producen manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto factico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante entre otros.</p>													
<p>i) en relación a la coherencia y solidez es de verse que el testigo durante el plenario sindicado directamente al acusado como el autor de las lesiones graves que le habría ocasionado al agraviado DEF quien ha referido que el 24 de setiembre a las 22:00 horas aprox. Se encontraba en el barrio San Antonio</p>													

	<p>dado que salió de su casa a recoger a su papa quien se encontraba en la fiesta y cuando ya estaba saliendo con dirección a su casa por detrás del escenario su papa como estaba ebrio se quedó parado por el escenario y cuando volteo la cabeza pudo observar que el joven Javier Abelardo Gonzales Bartolomé le dio un cabezazo por la cara) a Jilber Maradona Florentino Villanueva quien se fue para atrás golpeándose la parte trasera de la cabeza estando tirado en el suelo, precisando que agraviado cayo por cabezazo que le dio al acusado y que el acusado luego del cabezazo se quedó parado porque estaba no puede caminar bien tampoco habla bien erbio y ha ahí también estaba la señora Florinda y aun metro se encontraba el señor Jhammert refiriendo además el agraviado antes de los hechos era normal y hacia sus quehaceres de forma normal y hacia sus quehaceres de forma normal pero después de los hechos ya no puede caminar bien, tampoco habla bien e incluso ya no recuerda las cosas ni a sus familiares, refiriendo también que había escuchado por rumores de la gente que la señora Florinda Bartolomé tenía una relación con el agraviado y por eso que existía problema entre el agraviado y el acusado, de dicho relato, se advierte que la declaración del testigo ha sido coherente y sólida, toda vez que de manera clara y directa a sindicado al acusado como la persona que le habrían causado las lesiones graves descritas en el certificado médico legal N° 002993-PF-HC, precisando (lugar, fecha, modo y circunstancias del hecho) lo cual guarda coherencia y uniformidad, respecto de los términos de la imputación realizado por el Ministerio Público, por lo que el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presentecaso.</p> <p>ii) No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, el relato del testigo Brihan Yadhimir Vega Calvo, prestado en juicio oral, este despacho afirma categóricamente que ha sido plenamente corroborada con pruebas directas y indirectas actuadas en el juicio oral, el mismo que ha sido corroborado con la declaración testimonial de Emerson Adrian Florentino Villanueva; examen pericial del perito Javier Remigio Tello Vera; con el informe Médico, efectuado por el Neurocirujano Dr. F. Gustavo Orellana Paucar, del hospital Nacional Arzobispo Loayza, de fecha 23 de noviembre del 2016, al paciente Florentino Villanueva Jilber Maradona, CORROBORADOS con pruebas concomitantes como: la declaración</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>testimonial Florinda Reyna Bartolomé Cántaro; la declaración testimonial de Jhammert Ronald Vargas Huaromo; Acta de constatación Fiscal, y la; Historia clínica, remitido por el centro de Salud de Tumpa; estas las declaraciones testimoniales y los documentales antes referido las mismas que han sido actuados en juicio oral, y han sido analizados en los párrafos precedentes corroboran lo señalado por el referido testigo directo, tanto del lugar, fecha, modo y circunstancia del hecho; evidenciándose de lo antes precisado, que la lesión grave sufrida por el agraviado y la vinculación de acusado, se encuentran corroboradas objetivamente.</p> <p>c)En lo que respecta a la persistencia en la incriminación; es decir debe observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, es lo fundamental; debe de presentarse Ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, es lo que se le llama la persistencia material en la incriminación valorable, que no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; así mismo debe de existir concreción en la declaración, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada o testigo pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento norma de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado al maltrato y a un hecho que se ha descartado que se trate de un hecho fortuito, por el contrario revelan un ánimo decididamente de agresor en el acusado. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión del testigo ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos; versión que ha sido persistente, coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, ocurriendo lo mismo con las declaraciones testimoniales y documentales oralizadas en el plenario que corroboran dicha incriminación. Por lo que, este requisito también se cumple en el presente caso.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.7. En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo legado por la abogado defensor del acusado, en el sentido que el Ministerio Público no ha realizado una calificación jurídica conforme a los verbos rectores, que exige y contempla el artículo 121 numeral 1) y 3) del Código Penal, dado que la postulación de estos incisos serían contradictorios entre sí, y no habría una prueba certera, para emitir una sentencia condenatoria, y que así mismo tampoco, ha efectuado una imputación concreta, al respecto debemos señalar, conforme a lo ya analizado se ha establecido de manera contundente y fehaciente que el acusado con su accionar a puesto en peligro inminente a la vida del agraviado, dado que el agraviado sufrió una lesión grave, es decir un traumatismo craneano encefálico severo, hematoma subdural el mismo que le tuvieron que realizar una cirugía de emergencia, una cantomía descompresiva para evitar que se siga complicando, porque las consecuencias pueden ser un edema cerebral, llevando a la muerte, razón por el cual se realizó la cirugía de emergencia, estando incluso en cuidados intensivos, conforme se puede verificar, del informe médico efectuado por el Neurocirujano Gustavo Orellana Paucar del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, y del examen del perito médico legista Dr. Javier Remigio Tello Vera, efectuado respecto del certificado médico legal N° 02993-PF-HC, acreditándose de manera certera con el ello verbo rector del inciso 1) del artículo 121 del Código Penal. Así mismo también se ha establecido en el juicio de manera contundente y fehaciente que el acusado con su accionar a inferido un daño a la integridad corporal del agraviado, donde ha requerido treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, dado que el agraviado según el certificado médico legal N° 02993-PF-HC, el mismo que ha sido incorporado con el examen del perito Médico Legista Dr. Javier Remigio Tello Vera, se ha establecido que el agraviado producto de las lesiones sufridas ha requerido una atención facultativa de 20 días y una incapacidad médico legal de 60 días, cumpliendo de esta forma el verbo rector del inciso 3) del artículo 121 del Código Penal. Finalmente respecto a que el Ministerio Público, no efectuado una imputación concreta, al respecto se advierte, que el Ministerio Público, tanto en su acusación fiscal, en su alegato de apertura y de cierre, ha efectuado un correlativo fáctico, concreto, en donde ha precisado de manera coherente, lugar, fecha, modo y circunstancias del hecho y su participación del acusado en las lesiones causadas al agraviado; en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello es pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.</p> <p>7.8. El abogado del acusado también ha cuestionado que se estaría probando que su patrocinado le habría ocasionado un cabezazo al agraviado, con la declaración testimonial de Brihan Yadhimir Vega Calvo, el mismo que es menor de edad y que para ello no se ha cumplido con el procedimiento señalado en el artículo 171° inciso 3), del Código Penal, el mismo que debió haberse hecho en privado y haberse interrogado por intermedio de un psicólogo, por tanto señala que no se puede tomar medio probatorio idóneo la declaración del referido testigo menor de edad. Al respecto cabe indicar que la defensa técnica efectúa una interpretación literal de la norma antes referida, cuando dicha norma procesal debe ser interpretada, de manera sistemática conjuntamente, con el artículo 378 numeral 3) del Código Procesal Penal, el mismo que señala “El examen al testigo menor de dieciséis años de edad, será conducida por el juez en base a las preguntas y contrainterrogatorios presentados por el Fiscal, y las demás partes. Podría prestarse el auxilio de un familiar del menor y/o de un experto en psicología, (...), de ambos dispositivos legales, debe entenderse en primer lugar que el interrogatorio a menores de dieciséis años de edad, debe ser conducido por el Juez, ya sea como un auxilio de un familiar o un psicólogo, en el presente caso concreto, si bien se trata de un menor de edad, sin embargo dicho menor al momento de ser examinado ya contaba con diecisiete años cumplidos, por lo que ya no era necesario llevar a cabo dicho examen del menor cumpliendo el procedimiento establecido conforme a las normas procesales antes referidas, es decir podría hacerse un interrogatorio directo, tal conforme se realizó en el presente caso en compañía de su madre, dado que la norma no lo prohibía, más aun tal conforme consta en el registro de audiencias, dicha situación se puso</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

-	<p>consideración tanto del representante del Ministerio Público como del abogado defensor del acusado (que es el mismo que realiza el presente cuestionamiento), sin embargo, no presentaron oposición alguna, muy contrario prestaron su consentimiento para efectuar el interrogatorio directo dado que la norma procesal solo establece un procedimiento especial para menores de dieciséis años de edad y no para aquellos que ya cuenten con diecisiete años de edad. Siendo ello así, el cuestionamiento efectuado por el abogado del acusado, en este extremo no resulta amparable, tan solo son argumentos de defensa que no tienen asidero legal.</p>													
MOTIVACION DE LA PENA	<p>OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.</p> <p>8.1. En cuanto a la pena a imponerse al acusado A,B,C,,D es decir, la que merece toda persona responsable de un determinado hecho típico, antijurídico culpable y punible como autor concreto, corresponde analizar los presupuestos previstos en el artículo 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; y a fin de determinar la pena concreta aplicable al referido acusado, se ha evaluado la concurrencia de circunstancias agravantes atenuantes de conformidad a lo previsto en el articulado citado; siendo que en el caso de autos, se advierte la concurrencia de circunstancias atenuantes, más aun que el acusado no cuentan con antecedentes penales, tal como se desprende de los documentos verificados, no habiéndose oralizado el representante del Ministerio Público que el causado cuente con antecedentes penales, siendo ello así el acusado sería un agente primario, no habitual, ni reincidente, dado que en el juicio oral no se ha acreditado todo lo contrario; resultando aplicable para la determinación de la pena, lo estipulado por el artículo 45°-A, inciso2, literal a) del Código Penal, que establece: “a)Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”; y estando a que el tipo penal por el cual se les ha venido enjuiciando es por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves- ilícito Penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 121° numeral 3) del Código Penal, cuya pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años; siendo esto así, la pena concreta aplicable al acusado debe de determinarse dentro de los márgenes del tercio inferior, de acuerdo al sistema de tercios en el presente caso ubicándose la pena a</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												

<p>imponerse entre cuatro años a cinco años y cuatro meses;</p> <p>8.2. En esa línea, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales, su formación y su oficio, profesión, su cultura y costumbres, etc. Así en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con 25 años de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, tiene como ocupación negociante, es ciudadano de la zona rural, domiciliado en el Centro Poblado de Tumpa; pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales, y es un ciudadano joven que además el día de los hechos se encuentra en estado de ebriedad, este despacho, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV Y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancia en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es la pena de 4 años de pena privativa de libertad.</p> <p>8.3. De conformidad con lo prescrito en el artículo 57° del código penal pasaremos a verificar si la pena privativa de libertad impuesta al acusado Javier Abelardo Gonzales Bartolomé, merece una suspensión de su ejecución, es decir si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal, los cuales son a) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. b) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. c) Que el agente no tenga la condición de reincidente y habitual. Con respecto al primer presupuesto se advierte que la pena concreta impuesta al acusado no supera los cuatro años de pena privativa de libertad; con respecto al segundo presupuesto no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometa nuevo delito; toda vez que, es persona joven de 25 años, por lo que tienen la capacidad de recapacitar sobre la conducta delictiva desplegada por su persona, y quien carece de todo tipo de antecedentes (penales, judiciales o policiales , dado que el representante público, no ha informado todo lo contrario en el juicio oral); y con respecto al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

-	<p>tercer presupuesto, tampoco en el juicio oral se ha informado que el acusado tenga la condición de reincidente o habitual, siendo ello así, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, vale decir, la suspensión de la pena; más aún si se tiene en cuenta la función resocializadora del Estado y la finalidad primordial de la pena, lo cual les permitirá enmendar su conducta ante la sociedad, esto teniendo en cuenta el principio de Humanidad, Dignidad y Proporcionalidad de las penas, en efecto analizando el Principio de Proporcionalidad y a través de los sub principios de Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto se establece que la pena idónea sería una suspendida, ya que cumpliría los fines que están establecidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, y necesaria porque en el caso concreto no es posible aplicar alguna medida alternativa; y finalmente es proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor. Siguiendo a Castillo Alva este principio sirve para atemperar o suavizar las penas, adecuándolas a criterios mínimamente razonables</p> <p>1. Por otra parte el principio de Humanidad aceptable luego del cumplimiento de la sanción que se supone la prescripción de penas que afecten al ser humano y negarle toda posibilidad de reinserción social. En consecuencia, este despacho cree conveniente imponerse una pena suspendida de tres años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, durante el tiempo que dure el período de prueba.</p> <p>8.4. Atendiendo al principio de legalidad, así como al apercibimiento en caso de incumplimiento de estas, este Despacho atendiendo al caso concreto considera que debe señalar las siguientes reglas de conductas establecidas en el artículo 58 del Código Penal: a) No variar ni ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso y autorización del juez de ejecución. b) Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado de ejecución, el último día de cada mes para informar y justificar sus actividades y suscribiendo el libro de control correspondiente; c) Reparar los daños ocasionados por el delito; esto es, cancelar el íntegro de la reparación civil en el plazo establecido, todo ello, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal; es decir ante el incumplimiento de una de las reglas de conductas establecidas, de revocarse la suspensión de la pena, haciéndose efectiva. NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL</p>	<p>9.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”, en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no obstante la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>					X							
	<p>9.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación que implica para el agraviado haber sido objeto de actos de violencia contra su integridad física, que evidentemente implica una afectación a su salud física; tal como se desprende de certificados médicos legales practicado al agraviado.</p> <p>9.3. E n este sentido atendiendo el certificado médico legal Post facto n° 002993.PF-HC, emitido por el Dr. Javier Remigio Tello Vara, médico legista del Instituto de Medicina Legal de la División Médico Legal de Ancash, donde ha indicado que el agraviado presenta “Hematoma Subdural agudo hemisferio izquierdo e infarto del territorio de arteria cerebral posterior izquierdo” y ante la gravedad del cuadro clínico recibió un tratamiento quirúrgico de emergencia, operándose el día 09/11/2016, realizándose: 1.-Craneotomía frontal izquierdo, más evaluación de hematoma subdural agudo más drenaje popen. Pasando a la unidad de cuidados intensivos para manejo post quirúrgico, y que luego de pasar el servicio de neurocirugía el agraviado ha quedado con secuela neurológica, en ECG: 11 puntos, no dialoga, hemiparesia derecha, requiere terapia física y del lenguaje en controles por consultorio externo, así como controles por neurocirugía, tal conforme también se ha constatado y corroborado al momento de ser examinado en este plenario, donde se evidenció que el agraviado no se encontraba orientado en el tiempo</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												

<p>y razón por el cual no se pudo proseguir con el interrogatorio respectivo, siendo ello, si bien el acusado en este plenario ha presentado comprobantes de pago (boletas y Tickets) por el cual habría cubierto ciertos gastos de medicina y tratamientos del agraviado, sin embargo dichos comprobantes solo están referidos a los gastos de tratamiento y medicina que recibió el agraviado en el mes de octubre y noviembre del 2016, a partir de esa fecha no existe comprobante alguno que el acusado haya estado cubriendo dichos gastos hasta la fecha, en ese sentido atendiendo al estado de gravedad del agraviado, dado que ha quedado con secuela Neurológica, no dialoga y no está orientado en el tiempo, por lo que requiere terapia física y de lenguaje y controles por neurocirugía, a fin de recuperar su salud, este despacho más allá que el Ministerio Público ha solicitado la suma de S/. 5000.00 Soles como reparación civil, pues considera que dicha suma es muy irrisoria y ínfima teniendo en cuenta que se desconoce el tiempo que va a tomar el tratamiento para que el agraviado pueda restablecer su salud y superar los efectos de su incapacidad prescrita, por lo que este despacho desvinculándose de la pretensión del Ministerio Público, considera que es proporcional y prudencial fijar como reparación civil que debe pagar el acusado a favor del agraviado la suma de S/. 10,000.00soles.</p> <p>DÉCIMO: RESPECTO DE LOS PAGOS DE LAS COSTAS:</p> <p>10.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, sin embargo, la misma norma en el inciso 2 prevé como excepción a la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>regla, lo siguiente: “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”.</p> <p>10.2. En el presente caso teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia de los acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescato el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. En tal sentido, este despacho concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

EXPLICACIÓN:

La tabla N° 02, muestra que la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia es de “Alta” y muy Alta Calidad. Lo que se deriva de la calidad, los cuales son la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, los mismos que son calificados como de: “Alta”; “Muy Alta” Calidad, correspondientemente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros preestablecidos se cumplieron “Las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados”, “las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta” y “la Claridad”; “las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”. En relación a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros determinados se verificó el cumplimiento de “Las razones que evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” y “la claridad”; “las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad” y “las razones que evidencian la determinación de la culpabilidad”. Asimismo, respecto a la “motivación de la pena”, de los 5 parámetros se contrastó que se cumplieron en: “las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad”, “las razones que evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado” y “la claridad”; “las razones que evidencian la individualización de la pena” y “las razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”. Por último, en cuanto a “la motivación de la reparación civil”; se constató que de los 5 parámetros prescritos se obedecieron 5, es decir: “las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, “las razones que evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones que evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado” y finalmente “la claridad”.

CUADRO N° 03

Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia, sobre Lesiones Graves; con énfasis en la Calidad de la Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión, en el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III.DESICION: Por las consideración expuestas, apreciando las pruebas en conjunta y razonada con criterio de conciencia y juzgando los hechos de acuerdos a las reglas de la sana critica que faculta la ley el suscrito juez del juzgado penal unipersonal en adición juzgado penal liquidador transitorio de la provincia de Yungay de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11,12,23,28,29,58,92,93,121,primer párrafo numeral 1 del código penal así como los como los artículos V del título preliminar 372,394,398,y 399 del código procesal penal impartiendo justicia a nombre de la nación</p> <p>FALLA 1. CONDENANDO, al acusado A, B, C, D como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves tipificado en el artículo 121 primer párrafo inciso 1 y 3 del código penal y justificar sus actividades debiendo registrar agravios de A a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta establecida en el artículo 58 del código penal No variar ni ausentarse del lugar de sus residencias sin previo aviso y autorización del juez de ejecución. Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado de ejecución el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control correspondiente. Repara los daños ocasionados por el delito esto es pagar la totalidad de la Reparación Civil en el plazo establecido. Todo ello bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 59 inciso 3 del código penal es decir que ante el incumplimiento de una de las reglas de conducta establecidas se revocara la suspensión de la pena, la cual se hará efectiva.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sin cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

Descripción de la decisión	<p>2. FIJO en la suma de DIEZ MIL SOLES por concepto de REPARACION CIVIL, que deberá abonar el condenado a favor de la parte agraviada a EFGH en ejecución de sentencia dentro del plazo de seis meses</p> <p>3. EXIMASE al sentenciado del pago de costas.</p> <p>4. ORDENO que consistida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia SE REMITAN los boletines y testimonios de condena para su inscripción correspondiente en las entidades correspondientes en las entidades respectivas y cumplido sea REMITASE los actuados al juzgado de investigación preparatoria que corresponda para la ejecución correspondiente NOTIFIQUESE,</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia dencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple,</p>					X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

EXPLICACIÓN:

La Tabla N° 03, deja ver que la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia es de “Muy Alta” Calidad. Lo cual procede de la calidad de como son “la aplicación del principio de congruencia” y “la presentación de la decisión”, que son clasificados como de “Alta” y “Muy Alta” Calidad, correspondientemente. En cuanto a “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros preestablecidos se verifico el cumplimiento: “El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”, “ el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”, “ el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”; en contraposición , “el contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”. En relación a “la presentación de la decisión”, de los 5 parámetros determinados, se constató el cumplimiento de 5 es decir de todos los necesarios, los cuales son: “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados”; “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados”; “el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena principal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado” y finalmente “la claridad”.

CUADRO N° 04

Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre Lesiones Graves, con énfasis en la Calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes, en el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE: N° 00365-2018-1-0201-SP-PE-02 ESP. LEGAL: V.V.I.M AGRAVIADOS: E,F,G,H. IMPUTADO : A,B,C,D DELITO : LESIONES GRAVES.</p> <p>I. <u>INTRODUCCIÓN.</u> En las instalaciones de la sala N°13 de la sala de audiencias de la segunda sala de apelaciones se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de audio, el señor presidente de la segunda sala penal de apelaciones da por iniciada la audiencia, así mismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores jueces superiores Nilson Fernando Moreno Merino Silvia Violeta Sanchez Eguzquiza (DD) y Rosana Violeta Luna Leon.</p> <p>II. <u>ACREDITACIÓN.</u> ▪ AGRAVIADO: E,F,G,H., identificado con D.N.I N° 44945512, con domicilio real en CENTRO POBLADO DE TUMPA s/n Distrito y provincia de Yungay estado civil soltero.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: Nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, <i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											X

POSTURA DE LAS PARTES	<p>IMPUTADO: A,B,C,D identificado con con DNI N° 48483149 del distrito y provincia de Yungay departamento de Ancash. Domicilio real en el centro poblado de Tumpa s/n distrito y provincia de Yungay.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION N°25 Huaraz once de julio de 2018</p> <p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública la fundamentación del recurso impugnatorio de apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado ABCD contra la sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha de 16 de julio del 2018 expedida por el juzgado penal unipersonal permanente de la provincia de Yungay en el proceso que se sigue contra A como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves tipificado en el artículo 121 primer párrafo inciso 1 y 3 del código penal en agravio de E,F,G,H.</p>	<p>1. Evidencia (certeza manifiesta y tan perceptible de una cosa que nadie puede racionalmente dudar de ella) el objeto de la impugnación: El contenido explícito de los extremos impugnados. Si cumple</p>										
	<p>2. Evidencia congruencia (correlación) con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p>											
	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones (es) del impugnante (s). Si cumple.</p>											
	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple.</p>											
	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											

X

Fuente: Sentencia de la Segunda Instancia- el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Ancash- Yungay. 2022

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la Introducción y de la Postura de las Partes han sido identificados en el texto completo de la parte expositiva.

EXPLICACIÓN:

La Tabla N° 04, evidencia que la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia es de “Alta” Calidad. Lo cual se constata de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son calificados como de: “Alta” y “Alta” calidad, correspondientemente. Por un lado en relación a la “introducción”, de los 5 parámetros conocidos se verificó, es decir de: “ el encabezamiento”; “ el asunto”; “ la individualización del acusado” y “ la claridad”, y “ los aspectos del proceso”. Por otro lado, en cuanto a “la postura de las partes”, de los 5 parámetros destacados se advirtió el cumplimiento, los cuales son: “la evidencia del objeto de la impugnación”, “la evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, “la evidencia de la formulación de las pretensiones del impugnante” y “la claridad”; y “la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”.

CUADRO N° 05

Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia, sobre Lesiones Graves, con énfasis en la Motivación De Los Hechos y la Reparación Civil, el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>III spectos Generales Principios de Responsabilidad. El sistema internacional de protección de lo derechos humanos inciso 1 del art 11 de la declaración universal de lo DDHH inciso 2 del art. 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos e inciso 2 del art 8 de la convención americana sobre derechos humano nos, reconoce en similor redacción al literal e inciso 24 art 2 de la norma ormarum a la presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo bajo el siguiente tenor “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”</p> <p>7). A su turno el art II del código procesal penal (en adelante CPP) garantiza plena vigencia de la presunción de inocencia en el proceso penal bajo triple contenido como regla de tratamiento del imputado a través del cual se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria como regla de juicio que impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba insuficiencia probatoria o duda razonable y como regla probatoria que se caracteriza por las siguientes notas especiales.</p> <p>i) La carga de la prueba sea del que acusa no teniendo el acusado debe alguno de probar su inocencia de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad</p> <p>ii) concurrente de prueba el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral</p> <p>iii) Que sean pruebas de cargo en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatoria es decir debe referirse al delito por el que se condena</p> <p>iv) Suficiencia en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuadas con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para disfrutar la presunción de inocencia y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorio, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						

<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL</p>	<p>v) Legitimidad las pruebas deben actuarse con las garantías debidas y obtenidas de forma lícita Talavera pablo (2009), la prueba en el nuevo procesal penal manual del derecho probatorio y de valoración de las pruebas lima Editorial Academia del Magistratura pg. 35.36).</p> <p>8) En efecto el estado democrático de derecho que se precie respetuoso del derecho de presunción de inocencia inmanente de la dignidad humana garantiza su vigencia irrestricta en su triple contenido durante el proceso salvo que sea desvirtuada por actuación probatoria suficiente tal es la vinculación de la una con la otra que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias sino en la entidad y cualidad que deben reunir estas.</p> <p>Tipología de lesiones graves</p> <p>9) Empezaremos señalando que el tipo penal de lesiones de relevancia jurídico penal de la conducta debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos a la vez que puedan sostener el fundamento del injusto conforme a la ratio legis propuesta por el legislador en el capítulo III del título I del código penal de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido. La integridad corporal o física a constituido el objeto de protección en el que siempre se ha concedido por doctrina y jurisprudencia tomando en cuenta el perjuicio que genera cada menoscado o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo. 10). El art 121 del código penal tipifica el delito de lesiones graves señalando:</p> <p>“El que causa a otro daño grave al cuerpo o en la salud será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se consideran lesiones graves. La que ponen en peligro inminente la vida de la víctima Las que mutilan un miembro o órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función causan a una persona incapacidad para el trabajo invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.</p> <p>Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa”.</p> <p>De acuerdo al inciso 1 del art 2 de la constitución, la integridad personal se divide en tres planos físico psíquico y moral con respecto al plano físico.</p> <p>(.....) La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano y por ende preservar la forma disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y en general la salud del cuerpo la afectación de la integridad física se produce cuando se genera incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales corpóreas, etc.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X			
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--

<p>Que la víctima requiera de más de diez días de asistencia o descanso lo que es importante a efectos de poder calificar la lesión como grave.</p> <p>Análisis de la Impugnación</p> <p>Primero agravio respecto de la imputación necesaria.</p> <p>11). Respecto al cuestionamiento de la imputación necesaria debe señalarse que en la ejecutoria suprema recaída en el recurso de nulidad N°956.2011 Ucayali del 21 de marzo 2012 se señaló que el cumplimiento de tal principio supone</p> <p>“la atribución de un hecho punible Fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba....</p> <p>No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hechos contenidos en las normas penales estos deben tener su correcto factico concreto debidamente diferenciado y limitado respecto a cada uno de los encausados” (Párrafo cuatro y quinto de considerando tercero de la acotada ejecutoria suprema precedentes vinculados.</p> <p>12. En el caso materia de análisis no se altera vulneración del principio de imputación necesaria; Ello en tanto que del contenido de la acusación se verifica un hecho concreto atribuido al imputado ABC, delimitando en un contexto y tiempo determinado estableciendo la acción típica realizada por el imputado contra el agraviado pues de la acusación fiscal se deslinda como hechos que el día 24 de setiembre del 2016 en horas de la noche el agraviado se encontraba en una fiesta de señor máximo vega Garay en el caserío de Tumpa siendo aproximadamente las 10 de la noche el acusado ABC en circunstancias que el agraviado regresaba a su domicilio en compañía de su conviviente Florinda Bartolomé cántaro madre del acusado tiempo y contexto y sin mediar palabra alguna se dirigió al agraviado y le propino un cabezazo a la altura de la frente acción típica realizada por el imputado, lo cual hizo que cayera al suelo y perdiera el conocimiento posterior a estos hechos el agraviado comenzó a sentir dolores de cabeza los cuales eran cada vez más intensos por lo que llevaron al centro de salud de Tumpa y finalmente al hospital de Yungay posteriormente con la gravedad del estado de salud lo llevaron al hospital de Huaraz en donde se le practicó una tomografía en la cual indicaba que tenía una hemorragia interna sufriendo una coma motivo por el cual fue trasladado a la ciudad de lima y se indicó una terapia, sin embargo, los resultados de ello es que el agraviado no puede caminar ni hablar bien</p> <p>13. Los hechos antes descritos han sido subsumidos en el art121 primer párrafo inciso 1 y 3 del código penal que establece: El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años se consideran lesiones graves.La que ponen en peligro inminente la vida de la víctima</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Los que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa”.</p> <p>En ese sentido contrariamente a lo sostenido por la defensa técnica del apelante los miembros de este colegiado consideran que para el presente caso los verbos rectores contenidas en las premisas establecidas en los incisos 1 y 3 no son excluyentes, puesto que,</p> <p>Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima según los hechos facticos que después del cabezazo propinado en la frente por el acusado, el agraviado cayó al suelo perdiendo el conocimiento y posteriormente le diagnosticaron hemorragia interna entrando en coma entonces se tiene que en un primer momento emergió la situación de poner en peligro la vida de la víctima- informes de la historia clínica del neurocirujano.</p> <p>Los que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.</p> <p>Se tiene conocimiento que producto del cabezazo el agraviado ha quedado con secuelas tal es el hecho que no puede caminar ni hablar bien requiriendo terapia para que pueda caminar ni hablar bien requiriendo terapia para que pueda volver al funcionamiento normal de su cuerpo lo cual implica daño a la salud física del agraviado pues ha modificado profunda que también tendrá impacto en su círculo social véase el examen del perito médico legista en juicio oral quien refirió al tomar en cuenta que el agraviado presentaba lesiones a nivel endocraniano en el sistema superior central presencia de un hematoma subdural y a la vez pequeños infartos a nivel de la tomografía le dieron una incapacidad de 20 por 60 días y la historia clínica</p> <p>Segundo agravio; Respecto de la declaración del menor de edad en calidad de testigo no se ha llevado a cabo conforme a lo señalado en el art171 inciso 3 del código procesal penal; empero en la audiencia de apelaciones de sentencia la defensa técnica del imputado se ha desistido de la invocación de dicho artículo.</p> <p>Sin perjuicio de ello resulta pertinente enfatizar que el menor de edad ha presentado su declaración en calidad de testigo y no de víctima acudió al plenario en compañía de su madre y declaro tener 17 años de edad en razón a ello resulta pertinente aplicar los lineamientos establecidos en el artículo 378 inciso 3 del código procesal penal, la misma que faculta al tratarse de testigos menores de 16 años de edad será conducido por el juez en base a la preguntas y contrainterrogatorios presentados por el fiscal y las demás partes si se advierte que el interrogatorio directo no perjudica la serenidad del menor puede llevarse a cabo con las formalidades previstas para los demás testigos dicha fórmula ha sido observada por el A-quo en consecuencia la declaración del menor Brihan Yadhimir VEGA CALVO tiene plena eficacia jurídica quien ha declarado que:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El día 24 de setiembre del 2016 a las 22:00horas apox,se encontraba en el barrio san Antonio salió de su casa a recoger a su papa, quien se encontraba en la fiesta (...) y cuando volteo la cabeza pudo observar que el joven Javier Abelardo Gonzales Bartolomé le dio un cabezazo (por la cara) a Jilbert Maradona florentino Villanueva quien se fue para atrás golpeándose la parte trasera de la cabeza estando tirado en el suelo que el agraviado cayo producto del cabezazo. El agraviado antes de los hechos era normal peor después de los hechos ya no puede caminar bien tampoco habla bien e incluso no recuerda las cosas ni a sus familiares. Cabe enfatizar, que se advierte que el A-quo en la resolución recurrida, teniendo en cuenta que principalmente la imputación radica en la declaración del menor ha valorado dicha declaración de acuerdo a las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116- ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia en la incriminación- .15. Asimismo, el apelante ha sostenido que no se ha acreditado el objeto causante de las lesiones. Al respecto, por un lado en el plenario se ha examinado al Perito Médico Legista Javier Remigio TELLO VERA, quien refirió que las lesiones han sido originadas por un agente contuso, que para el caso de autos vendría a ser el instrumento la cabeza del encausado, puesto que el imputado le propino al agraviado un cabezazo, teniendo como efecto que el agraviado cayera al suelo perdiendo el conocimiento; es decir, existe una relación de causa efecto partiendo de la acción que realizó el imputado y la posterior pérdida de conocimiento y después de 3 días del hecho el agraviado comenzó a sentir dolores, presentando hemorragia interna, sufriendo un coma. Por otro lado, también ha quedado delimitado en juicio oral que la lesión sufrida por parte del agraviado ha dejado secuelas, puesto que no puede hablar ni caminar con total normalidad, requiriendo para ello terapias.</p> <p>Tercer agravio: Respeto de la Reparación Civil</p> <p>16. El apelante arguye que fijar un monto superior a lo solicitado por el Ministerio Público significa efectuar el derecho a la defensa y principio de congruencia procesal, inobservando las exigencias procesales de la desvinculación de la acusación. La Reparación civil implica la restitución del o la indemnización de los daños y perjuicios, entendiéndose la primera como una forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario, en tanto que la indemnización por daños y perjuicios, es una forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales del perjudicado. La Corte Suprema en la Casación N° 164-2011- La Libertad ha sostenido que: “Para que el juez penal pueda imponer una reparación civil debe acreditarse no solo el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho dañoso sino también es necesario verificar un juicio de tipicidad en su vertiente objetiva, por lo que bastará con que el Juez dictamine respecto del hecho su tipicidad objetiva y la ausencia de una justificación objetiva”</p> <p>De lo expuesto, siendo la presente una sentencia condenatoria, se ha llegado a la conclusión que la conducta típica imputada al encausado Javier Abelardo GONZALES BARTOLOME se adecua a todos los elementos del tipo del delito prescrito en el artículo 121, primer párrafo inciso 1) y 3) del Código Penal en agravio de Jilber Maradona FLORENTINO VILLANUEVA, en su configuración típica objetiva y subjetiva, además de existir ausencia de una justificación objetiva.</p> <p>En razón a ello, es viable que el Juez imponga una reparación civil, por el daño causado al agraviado, manifestándose en el detrimento económico que han sufrido afrontando los gastos de su recuperación.</p> <p>Respecto al monto, se tiene que el A-quo ha impuesto la suma de S/ 10,000.00 nuevos soles y el Ministerio Público en su acusación solicitó el pago de reparación civil la suma de S/ 5,000.00 nuevos soles, monto que resulta ser ínfimo; sin embargo, si bien es una discrecionalidad del Juez imponer el monto de la reparación civil evaluando las circunstancias de cada caso en concreto, pero dentro del parámetro de lo solicitado por el Ministerio Público, pues al tratarse del objeto civil del proceso penal y conforme al principio dispositivo, el Juzgador no puede imponer un monto mayor al solicitado por el Ministerio Público, en razón a ello debe imponerse como reparación civil la suma de S/ 5,000.00 nuevos soles, conforme a lo solicitado por la Fiscalía.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de la Segunda Instancia- el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2021

Nota 1: El cumplimiento de los parámetros de la de la motivación de los hechos y la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

EXPLICACIÓN:

La Tabla N° 05, deja observar que la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia es de “Alta” Calidad. Lo que evidencia de la calidad de la “motivación de los hechos” y “la motivación de la reparación civil”, los cuales son calificados como de: “Alta” y “Alta” Calidad, respectivamente. Por un lado, en relación a “la motivación de los hechos”, se advierte que de los 5 parámetros preestablecidos se verificó el cumplimiento de “las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta” y “la claridad”; y “las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”. Por otro lado, en cuanto a “la motivación de la reparación civil”; se constató que de los 5 parámetros requeridos se verificó el cumplimiento de , compuesto por: “Las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones que evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible” y “ la claridad”; y: “las razones que evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado”.

<p>REFORMANDO la, Imponer la suma de 5 000.00 por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado a favor de la parte agraviado B en ejecución de sentencia dentro del plazo 02 meses emitida la presente.</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°16 de fecha 16 de julio del 2018 en los demás extremos que la contiene</p> <p>ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda, Notifíquese, Oficiese y Devuélvase.</p> <p>. Se deja constancia de la incomparecencia de los sujetos procesales, en consecuencia, notifíquese en su domicilio señalado en autos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5 evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: Sentencia de la Segunda Instancia- el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la de la Aplicación del principio de Correlación y la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive

EXPLICACIÓN:

La Tabla N° 06, deja observar que la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia es de “Muy Alta” calidad. Puesto que lo expresado se advierte de la calidad de la “Aplicación del Principio de Correlación,” y “la descripción de la decisión”, que son calificados como de “Muy Alta” y “Muy Alta” calidad, respectivamente. Por un lado, en relación a la “Aplicación del Principio de Correlación”, se advierte que de los 5 parámetros conocidos se llegó a cumplir con 5, es decir con todos los cuales son: “el contenido del pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el contenido del pronunciamiento evidencia la resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “ el contenido del pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; “ el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”. Por otro lado, en cuanto a la “Presentación de la Decisión”, se observa que de los 5 parámetros preestablecidos se llegó a cumplir con 5, es decir con todos los cuales son: “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados”, “ el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”, “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”, “el contenido del pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara de la identidad del agraviado” y finalmente “la claridad”.

Cuadro N° 07

Calidad de la Sentencia de Primera Instancia, Sobre Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente e N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash-Yungay. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia.								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes						X		[7 - 8]						Alta	
										[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
										[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		34						[33-40]	Muy alta
							X			[25-32]						Alta	
		Motivación del derecho					X									[17-24]	Mediana
							X									[9-16]	Baja
								X								[1-8]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5		9						[9 - 10]	Muy alta
							X									[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión							X								[5 - 6]
											[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de la Primera Instancia- el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

EXPLICACIÓN:

La Tabla N° 07, evidencia que la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre el delito de Lesiones Graves, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados; respecto al expediente el expediente N°00047- 2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022, fue de “Alta” calidad. Lo dicho anteriormente se constató de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Las cuales fueron calificadas como de rango: “Muy Alta”, “Alta” y “Muy Alta” calidad, correspondientemente. Ya que, el rango de la calidad respecto de: “la introducción” y “la postura de las partes”, fueron calificadas como de: “Alta” y “Muy Alta” calidad; de igual forma en relación: “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, fueron calificados como de: “Alta”, y “Muy Alta” calidad; por último respecto a: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, los mismos fueron calificados como de: “Alta” y “Muy Alta” calidad, respectivamente.

Cuadro N° 08

Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia, Sobre Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					34	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		16	[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
		Motivación de la reparación civil				X				[1 - 2]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[17 - 20]						Muy alta
						X				[13 - 16]						Alta
	Descripción de la decisión					X			[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						

Fuente: Sentencia de la Primera Instancia- el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash-

Yungay. 2022 la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

EXPLICACIÓN:

La Tabla N° 08, deja notar que la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre el delito de Lesiones Graves, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, adecuados; respecto el expediente N°00047-2017-1- 0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay. 2022 es de “Alta” calidad. Lo cual está relacionado con, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la misma, que fueron calificados como de rango: “Alta”, “Alta” y “Alta” calidad, correspondientemente. En el cual, el rango de la calidad de “la introducción” y “la postura de las partes”, fueron calificados como de: “Alta” y “Alta” calidad; por otro lado en relación a “la motivación de los hechos” y “la motivación de la reparación civil”; estos dos tópicos fueron calificados como de: “Alta” y “Alta” calidad; por último, en relación a “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, estos parámetros fueron calificados como de: “Muy Alta” y “Muy Alta” calidad, respectivamente.

Análisis de los resultados

“Básicamente de acorde a los resultados obtenidos de la investigación se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves expedidas en el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01; distrito judicial de Áncash- Yungay”. 2022, fueron calificadas de rango “Alta” y “Muy Alta” calidad, todo ello de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, (Tabla N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

“Se conoce que fue una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, es decir por Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay, la misma que fue calificada como de una calidad de rango” **“Alta”**, luego de la aplicación y la verificación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados (Tabla N° 7)

Del mismo modo, se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive de la sentencia mencionada fueron calificadas como de rango “Muy Alta”, “Alta”, y “Muy Alta”, correspondientemente (Tabla N° 1, 2 y 3).

1) Referente a la parte expositiva de la sentencia descrita se determinó que su calidad fue de rango “Muy Alta”. Lo expresado se advirtió de la calidad de “la introducción” y de “la postura de las partes”, los mismos que fueron calificados como de rango “Alta” y “Muy Alta”, respectivamente (Tabla N° 1).

“Por un lado, en cuanto a **“la introducción”** se verificó que cumplió con 5 parámetros preestablecidos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad, los aspectos del proceso”.

“Por otro lado, referente a **“la postura de las partes”**, se verificó que cumplió con

5 de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad”.

Hallándose en la introducción de la sentencia, el número del expediente, el número de la resolución, el lugar, la fecha, qué es lo que se va resolver, la identificación plena del acusado, usando una terminología clara; por tanto al determinarse que es de Alta calidad; nos conlleva a sostener que en este aspecto la sentencia se encuadró a un conjunto de parámetros normativos, los cuales se encuentran prescritos en el contenido del artículo 394° del Código Procesal Penal de 2004, lo cual desarrolla Talavera (2011) manifestando que, “la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia” (p. 37)

. **Referente a la parte considerativa se estipuló que su calidad fue de rango “Alta”**. Lo cual se obtuvo de la calidad de “la motivación de los hechos”, “el derecho”, “la pena” y “la reparación civil”, los cuales fueron calificados como de rango “Alta”, y “Muy Alta”, en orden cada uno (Tabla N° 2).

Respecto a **“la motivación de los hechos”**, se constató el cumplimiento de los 5 parámetros preestablecidos.

En cuanto a **“la motivación de la pena”**, se obtuvo los 5 parámetros preestablecidos, los cuales se encuentran divididos en: las razones evidencian proporcionalidad con

la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 46° del Código Sustantivo .

En último lugar se tiene, **“la motivación de la reparación civil”**, “donde se evidencio que cumplía con los 5 parámetros preestablecidos, los cuales fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y finalmente la claridad en su contenido”.

1) **Referente a la parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango “Muy Alta”. Lo cual se advirtió de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, los cuales fueron calificados como de rango “Alta” y “Muy Alta”, respectivamente (Tabla N° 3).

En relación a **“la aplicación del principio de correlación”**, se obtuvo de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En cuanto a **“la descripción de la decisión”**, se encontraron los 5 parámetros

preestablecidas, los cuales fueron: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Por otro lado, respecto al ejercicio del **Principio de Correlación**, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso, es decir hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397° del C.P.P. de 2004 en el cual se prescribe que: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del objeto de la acusación, que el juez no podrá aplicar pena más grave, que la requerida por el fiscal, lo cual comenta Talavera (2011) y también González (2006).

De igual forma, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, involucra dejar en forma clara y expresa lo que corresponde cumplir en ejecución de sentencia.

En conclusión, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes, la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la

determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquiera que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se conoce que fue una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz Ancash cuya calidad fue calificada como de rango “**Muy Alta**”, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados (Tabla N° 8).

Se estableció que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango “Alta”, “Alta” y “Muy Alta” respectivamente (Tabla N° 4, 5 y 6).

1. Referente a la **parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango “Alta”.

Lo cual se obtuvo de la calidad de “la introducción” y de “la postura de las partes”, que fueron de rango “Alta” y “Alta”, respectivamente (Tabla N° 4).

Por un lado, respecto a “la introducción” se encontraron los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado y la claridad y la evidencia de aspectos del proceso. Asimismo, en cuanto a “**la postura de las partes**”, se evidenció el cumplimiento de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales son: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) y la claridad; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En cuanto a lo obtenido, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso determinado. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento y

el asunto que se va resolver (Chaname, 2009).

2) Referente a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango “Alta”. Lo cual se obtuvo de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la reparación civil”, los cuales fueron calificados como de rango: “Alta” y “Alta”, respectivamente (Tabla N° 5).

En primer lugar, tenemos a **“la motivación de los hechos”**, se verificó la concurrencia de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En segundo lugar, en cuanto a **“la motivación de la reparación civil”**, se verificó la concurrencia de los 5 parámetros preestablecidos, los cuales fueron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Respecto a la motivación de la reparación civil, se ha observado argumentación jurídica, con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias que releven y avalen su postura al momento de fijar el monto indemnizatorio.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango “Muy Alta”. Lo cual se obtuvo de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, los cuales fueron calificados como de rango “Muy Alta” y “Muy Alta”, respectivamente (Tabla N° 6).

VI. CONCLUSIONES

En la gran mayoría de sentencias judiciales en diferentes instituciones públicas en donde su obligación es la correcta administración de justicia, por lo cual sucede todo lo contrario ya que la calidad de las mismas es relativamente deficiente, claro no en todas las sentencias pero si en la gran mayoría, y lastimosamente esto se ve reflejado en todo los sistemas judiciales del mundo, pues así se ve reflejado objetivamente por las manifestaciones de la sociedad civil, instituciones públicas y privadas, así como organismos defensores de derechos humanos, es decir, este problema de la administración de justicia se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

Así mismo según el expediente N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01, del juzgado penal unipersonal de Yungay, sobre el delito de lesiones graves en la sentencia de primera y segunda instancia cuya calidad fue de rango muy alta y muy alta según los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos como lo indica Rojina (1993) donde la sentencia por su naturaleza es un acto jurídico público o estatal, es ejecutada por el juez, un funcionario público que forma parte de la Administración de Justicia del Estado.

Para García citado por Cubas (2003) la sentencia es un medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de investigación y a la persona culpable del mismo.

“Con respecto a **la sentencia de primera instancia** expedienten°00047-2017-1-0213-jr-pe-01, del juzgado penal unipersonal de Yungay, el delito de lesiones graves dirigido contra el acusado B, donde se le encontró culpable de haber cometido **CONDENANDO**, al acusado, como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves tipificado en el artículo 121 primer párrafo inciso 1 y 3 del código penal y justificar sus actividades debiendo registrar agravios de A a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad suspendía en su ejecución por el plazo de **TRES AÑOS** bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta establecida en el artículo 58 del código penal”

Pero como toda sentencia tiene una estructura, la parte expositiva, considerativa y resolutive; a continuación, veremos las tres partes de la sentencia de primera instancia y sus respectivos parámetros y que conclusiones se logró obtener; así pues,

tenemos que:

1.-Dentro de la calidad de la parte Expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta dando cumplimiento a los 05 indicadores establecidos (Cuadro 1).

2.-Dentro de la calidad de la parte Considerativa con énfasis a las motivaciones de los hechos, derecho, pena y reparación civil dando cumplimiento a lo cinco indicadores previstos siendo de rango muy alta (Cuadro 2).

3.-Se determinó que la calidad de la parte Resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción fue de rango muy alta (cuadro 3).

Así como lo señala Colomer (2017) que refiere, que el discurso justificativo exige a los destinatarios el empleo de medios para su interpretación, es decir la motivación en su condición de discurso está conformada por proposiciones que se perciben subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (fallo, principio de congruencia).

En cuanto a la sanción penal a imponer al imputado su determinación e individualización deberá efectuarse teniendo en cuenta el parámetro punitivo del artículo 121 primer párrafo del numeral 3 del Código Penal en el que se establece que tratándose de lesiones graves la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, así mismo debe tenerse en cuenta las circunstancias genéricas y específicas de los artículos 45y 46 del Código Penal.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Es emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente de segunda instancia este fue la Primera Sala Penal Superior de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, donde se resolvió de acuerdo a ley; los jueces decidieron Revocar la sentencia condenatoria, expedida por el juzgado penal unipersonal supra provincial de Yungay, la misma que condena a B como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud y la modalidad de lesiones graves a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y REFORMANDOLA la, “Imponer la suma de 5 000.00 por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado a favor de la parte agraviado B en ejecución de sentencia dentro del plazo 02 meses emitida la presente No cambiar de domicilio que tiene señalado, sin previa autorización de la fiscalía que conoce el caso”.

No concurrir a lugares de dudosa reputación, Concurrir personal y obligatoriamente el último día hábil del mes a la fiscalía que conoce el caso para dar cuenta de sus actividades y firmar el libro.

“Cancelar la reparación civil impuesta FIJO en la suma de DIEZ MIL SOLES por concepto de REPARACION CIVIL, que deberá abonar el condenado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia dentro del plazo de seis meses”

En caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta se aplicará lo previsto en el artículo 59 del Código Penal.

- Así en lo que concierne a la parte Expositiva con énfasis en la Introducción y Postura de las partes fue de rango alta. Cumpliendo los parámetros previstos establecidos por ley (Cuadro 4).
- La Introducción fue de rango muy alta y si cumplieron con los indicadores establecidos. Fue de rango muy alta Calidad de la postura de las partes.
- Se determinó que la calidad de la parte Considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango muy alta (cuadro 5) dando cumplimiento a los indicadores establecidos.
- Se pudo determinar en la parte Resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fue de rango muy alta (cuadro 6) dando cumplimiento a los indicadores establecidos. De tal modo la conclusión tanto la sentencia de primera instancia y segunda instancia son de muy alta y muy alta calidad. Respectivamente.

RECOMENDACIONES

Debe de existir un ente encargado del estudio anual sobre la calidad de sentencias emitidas en las diferentes jurisdicciones a nivel nacional donde se pueda ver las deficiencias en la administración de justicia sobre todo en la emisión de las sentencias; para identificar cual es la calidad de sentencia que se da en las diferentes instancias para ver la deficiencia en base normativa, doctrinaria y jurisprudencia.

Que, en la motivación de la sentencia del Juez, debe de motivar sobre la doctrina y la jurisprudencia muchas de las sentencias no cumplen con este parámetro; y que siempre deben de estar actualizados los Juez para emitir esta Jurisprudencias ya que podemos ver en algunos expedientes el juez utiliza jurisprudencias antiguas y que también que se apliquen al caso.

Que el estado debe de ver este aspecto el ámbito psicológico de las víctimas y que las penas deben de ser más severas, ya que el juez se deja de llevar el diagnóstico del médico legista quien emite los días de incapacidad de la víctima y dejan de lado las secuelas psicológicas de la víctima en este punto se debe de tomar mucha importancia para emitir una buena calidad de sentencia.

Que, el Estado debe de buscar estrategias para disminuir y radicalizar la corrupción que es uno de los primeros problemas en la administración de justicia donde el poder judicial; debe de existir un ente supervisor de ver estos temas y decepcionar denuncias de esta clase para dar solución y dar una severa penalidad para aquellos jueces que son hallados culpables y el colegio de abogados quitarle la licencia ya que por ellos muchas de las veces se denigra nuestra profesión. Y la dilatación de los procesos se deben de resolver los problemas en un tiempo prudencial dependiendo del delito cometido y no extender el plazo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. Asociación Peruana de Investigación de ciencias Jurídicas (2010), Teoría General.
- Arbulú Martínez, Víctor Jimmy (2015). Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I, Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal - Gaceta Jurídica S.A.
- Barrientos Pacho, J. M. (2010). Prontuario procesal penal. Barcelona, Spain: diciones Experiencia. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/60184?page=57>.
- Besabe, S. (2013). Explicando la Corrupción Judicial en las Cortes Intermedias e Inferiores de Chile, Perú y Ecuador. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018876532013000200004
- Besa, A. (1949). La nulidad y Recisión en el Derecho Civil Chileno. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Burgos, J. (2009) El nuevo proceso penal. Su aplicación en la práctica, con jurisprudencia y comentarios críticos. Lima: Grijley
- Bustamante Alarcón, Reynaldo (2001). Derechos fundamentales y proceso justo. Lima: Ara Editores.
- Busgalia, Edgardo, Deficiencias Principales en los Sistemas de Justicia: Propuestas de Medidas Correctoras.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: ARA Editores.
- Bramont - Arias Torres, Luis Alberto y la Dra. García Cantizano, María del Carmen (2006) Manual de Derecho Penal Parte Especial, Lima-Perú, Editorial San Marcos, 4ta edición, aumentada y actualizada.
- Cabanellas, C. (2011). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta.
- Carrasco, P. (2011). La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno. Recuperado por <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v18n1/art03.pdf>
- Castillo, C. (2012, marzo 31). La Norma Jurídica en el Sistema Legislativo Peru.

Castillo Alva José Luis; Luján Túpez Manuel; Zavaleta Rodríguez Roger E. (2006).

Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima: Ara Editores.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba Roda, J. (1997). Culpabilidad y Pena. Barcelona: Bosch

Cubas Villanueva, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores

Cubas Villanueva, Víctor. (2017) El Proceso Penal Común, Aspectos Teóricos y Prácticos, Gaceta Jurídica S.A., Editorial El Búho E.I.R.L., 16, 19, 205, 249.

Cueva Sevillano, Alfonso. (2011), Gran Diccionario Jurídico, Tomo I, A.F.A. Editores Importadores S.A, pág. 569,

Chanamé Orbe, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Cruz y Cruz, E. (2017). Introducción al derecho penal. México, D. F, México: IURE Editores. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uladech/40211?page=20>.

Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía

Frank Almanza. (2018). Litigación y argumentación en el proceso penal 1ra edición junio 2018.

Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición). Camerino: Trotta

Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Franciskovic Ingunza. (2002). Derecho Penal: Parte General. (3ra Edición). Italia: Lamia

Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal

Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje).
Lima: RODHAS

Guzmán, N. (2013). Manual del Procedimiento administrativo General. Perú:
Instituto Pacífico S.A.C.

Gómez de Llano, A. (1994). La sentencia civil. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal – Código Procesal Penal y normas
afines. (17ª. Ed.) Lima: RODHón de las sentencias y la sana crítica.
Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN
0718-3437. Recuperado de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

González Navarro, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y
Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal:
Laguna

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús (2001). El derecho a la tutela jurisdiccional. 4ª Edición.
Madrid: S.L. Civitas Ediciones.

Guido Águila, Grados y Calderón Sumarriva, Ana. (2009), El aeiou del Derecho,
EGACAL, Editorial San Marcos E.I.R.L., pág. 43.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la
Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta
Jurídica.

Iberico Castañeda Luis Fernando Alberto (2008) Manual de Impugnación y
Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal, academia de la
magistratura, pág. 59, 69.

Mixán Máss, Florencio (2006) Manual de Derecho Procesal Penal, MIR-BEG
LECCA GUILLEN, Lima-Perú, Editorial Ediciones Jurídicas, Tomo
I, pág. 205, 234 y 235.

Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. (Tom I). Colombia:

- Temis Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to.
- Muñoz Conde, F. (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Núñez, R.C. (1981). La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.). Córdoba.
- Oré Guardia, Arsenio. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano, Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Gaceta Jurídica, Editorial.
- Oré Guardia, Arsenio. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano, Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo III, Gaceta Jurídica, Editorial El Búho E.I.R.L.,
- Peña Cabrera, Raúl (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.
- Peña Cabrera, Raúl (1995). Tratado de Derecho Penal - Estudio Programático de la Parte General. Tomo I, 2ª ed., Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2016). Manual de derecho procesal penal, cuarta edición, Lima: Instituto Pacifico.
- Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: GRIJLEY
- Ponce Gordón, Á. (2019). Los Principios Penales y Procesales Vigentes en el Código orgánico Integral Penal y otros Principios del Proceso Penal. Tomo I. Quito, Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado De <https://elibro.net/es/ereader/uladech/125290?page=65>.
- Ríos Muñoz, L. P. (2020). Proceso y principios: una aproximación a los principios procesales. Barcelona, J.M.
- Roco, J. (2001). La sentencia en el Proceso Civil. Barcelona: Navas
- Rojina, R. (1993). Derecho Procesal General. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni
- Roxin, Claus (2000). Derecho procesal penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Rubio Correa, Marcial. (2012). Para Conocer la Constitución de 199. Tercera Edición. Fondo Editorial de la PUCP. Pág. 256
- Salinas Siccha, Ramiro (2010) Derecho Penal Parte Especial, Volumen I,

- Lima, Editorial GRIJLEY, pág. 225-249.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. El nuevo proceso penal. Idemsa, Lima, 2009, pp. 252-253
- San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- San Martín Castro, Cesar (2000). Derecho Procesal Penal, Volumen II, Lima- Perú, Editorial GRIJLEY, pág.
- Sánchez Velarde, Pablo (2004). Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, Editorial IDEMSA, pág.
- Santiago Basabe Serrano, (2013). Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región, Departamento de Estudios Políticos Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador, Pág. 29, 30, 31
- Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. Revista InDret, 1-24
- Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Talavera Elguera Pablo (2004) Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal, Lima- Perú, Editorial GRIJLEY, pág. 12, 14, 61, 67, 86-97
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011- CU-ULADECH Católica.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: De Palma.
- Villa Stein Javier (1997) Derecho Penal parte Especial 1-A Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, Editorial San Marcos, pág. 189- 196.
- Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima:

ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIA

RESOLUCION N° DIECISEIS,

Yungay dieciséis de julio del año dos mil dieciocho

VISTOS Y OÍDOS, Resulta de lo actuado en el juicio

oral

1.1. PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO IDENTIFICACION DEL PROCESO

Que ante el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay de la corte superior de Ancash, que despacha el señor juez Lucio Ilario Luna Alvarado se llevó a cabo la audiencia del juicio oral correspondiente al proceso penal asignado con el expediente N°061-2017-pe seguido contra A,B,C,D como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves previsto en el artículo 121 primer párrafo inciso 1 y 3 del código penal en agravio de EFGH, sostuvo la acusación por el ministerio público el señor fiscal adjunto provincial de la PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL penal corporativa de Yungay Pepe Javier Vásquez Cabanillas a cargo de la defensa técnica del acusado el abogado Hermian Robles Espinoza con registro C,A,A N°3006

SEGUNDO IDENTIFICACION DE LAS PARTES

2.1. ACUSADO, A,B,C,D, identificado con documento e identidad N° 48483149 fecha de nacimiento 24 de setiembre del año 1994 de 25 años de edad lugar de nacimiento distrito y provincia de Yungay departamento de Ancash estado conviviente grado de instrucción secundaria completa ocupación negociante ingreso mensual de 500, 00 soles aproximadamente nombre de sus padres H,I domicilio real en el centro poblado de Tumpa distrito y provincia de Yungay departamento de Ancash sin antecedentes penales y judiciales,

2.2. AGRAVIADO EFGH, Identificado con DNI N°44945512 de 30 años de edad con domicilio real en el centro poblado de Tumpa distrito y provincia de Yungay estado civil soltero

TERCERO DESARROLLO PROCESAL

Instalada la audiencia de juicio oral el representante del ministerio público formuló su alegato señalando que trae a la judicatura el caso agraviado D, E, F, el mismo que a

raíz de un evento delictivo lesiones graves ocasionadas por el acusado A,B,C,ha quedado en un estado de incapacidad. El 24 de setiembre del 2016, en horas de la noche el agraviado se encontraba en una fiesta del señor máximo vega garay, en el caserío de Tumpa siendo aproximadamente las diez de la noche el acusado ABC en circunstancias que el agraviado se regresaba a su domicilio en compañía de su conviviente Florinda Bartolomé Cántaro (madre del acusado) y sin mediar palabra alguna se dirigió de frente al agraviado y le propino un cabezazo dirigido a la altura de la frente, lo cual hizo que cayera al suelo y perdiera el conocimiento. Posterior a estos hechos el agraviado empezó a sentir dolores de cabeza, los cuales eran cada vez más intensos, por lo que le llevaron al centro de salud de Tumpa y finalmente al hospital de Yungay, posteriormente con la gravedad del estado de salud lo llevaron al hospital de Huaraz, en donde se le practicó una tomografía en la cual indicaba que tenía una hemorragia interna sufriendo una coma motivo por el cual fue trasladado a la ciudad de lima y se indicó una terapia, sin embargo los resultados de ello es que el señor no puede caminar ni hablar bien y según el reconocimiento médico legal indica que tiene 20 días de atención facultativa y 60 días de incapacidad médico legal estos hechos se tipifican como delitos de lesiones graves, en el artículo 121 inciso 1 y 3 del código penal. El Ministerio Público formula como teoría del caso que el acusado A,B,C, es el autor de las lesiones sufridas por el agraviado D,E,F,, lesiones que han sido ocasionadas de manera dolosa y con las pruebas que se ha emitido en el juicio oral como son 1) la declaración de Emerson adrián florentino Villanueva 2) declaración de Florinda Bartolomé cántaro 3) declaración de brihan yadhimir vega clavo 4) declaración del agraviado D,E,F, 5) declaración de jhammert Ronaldo Vargas huaromo así como las documentales contenidas en: 1) el acta de denuncia 2) informe médico del agraviado D,E,F, 3) acta de constatación así como el 4) el examen pericial de Javier remigio Tello vera, se demostrara la autoría del acusado en los hechos expuestos, por ello el ministerio público SOLICITA que se le imponga al acusado la pena de cuatro años y seis meses con carácter de efectiva, más la obligación de pagar la suma de cinco mil con 00/100soles (s/5,000.00) por concepto de reparación civil a favor del agraviado D,E,F

Por su parte el abogado defensor del acusado A, B, C formulo sus alegatos de apertura solicitando la absolución de los cargos de su patrocinado toda vez que el MINISTERIO PÚBLICO no va a poder probar los elementos objetivos y subjetivos

del tipo penal que establece por el delito de lesiones graves tipificado en el artículo 121 inciso 1 y 3 del código penal, así mismo el representante del Ministerio Público tampoco probara el quantum de la reparación civil que pretende en este juicio. Si bien es cierto la defensa postula la inocencia de su patrocinado debido a que este hecho se trata de una discusión entre jóvenes de la misma edad en consecuencia no se le puede atribuir responsabilidad penal por cuanto en este hecho no se va a poder acreditar el elemento subjetivo de tipo penal, es más tampoco se podrá probar que su defendido le había propinado un golpe a la altura de la frente como refiere el representante del Ministerio Público

Efectuada la lectura de derechos al acusado se le pregunto si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de reparación civil luego de consultar con su abogada defensora, dicho acusada en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados, no ofreció nuevos medios probatorios el ministerio público, ni la defensa técnica del acusado se dio por iniciada la actividad probatoria preguntándose al acusado si va a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de guardar silencio y declara en el curso del juicio oral, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial pericial ofrecida por el Ministerio Público oralizada la prueba documental y examinada el acusado presentados los alegatos finales por los sujetos procesales y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto de defensa quienes realiza su auto defensa. Cerrando el debate la causa pasa para la deliberación, se dio a conocer la parte dispositiva de la presente sentencia correspondiente emitirla en su texto íntegro

I. PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS, Conforme detalla el representante del Ministerio público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso) señala que el día 24 de setiembre del 2016, de la noche en el caserío de Tumpa , se estaba realizando una fiesta por el cumpleaños del señor máximo vega garay en donde se encontraban presentes el imputado A,B,C así como el agraviado D,E,F, en compañía de su conviviente Florinda Bartolomé cántaro (madre del imputado) siendo las 10.00 p.m. en circunstancias que el agraviado se retiraba de la fiesta con dirección a su domicilio (por el bosque) en compañía de su conviviente Florinda Bartolomé cántaro siendo el caso que en la misma dirección se encontraba el imputado , quien se le acercó y sin

mediar palabra le dio un cabezazo en el rostro (por la altura del frente), lo cual origino que el agraviado cayera de espaldas, al suelo, golpeándose la cabeza y perdiendo el conocimiento quedando inconsciente, ante estos hechos su conviviente y el imputado, junto con jhammert Ronald huaromo lo hicieron reaccionar marchándose a su domicilio. Luego de los hechos el agraviado comenzó a sentir dolores de cabeza cada vez más intensos por lo que llevaron inicialmente al centro de salud de Tumpa y luego al hospital de Yungay posteriormente por la gravedad de su estado fue llevado al hospital de Huaraz, en donde se le practicó una tomografía en la cual fue trasladado a la ciudad de lima en el cual le diagnosticaron hematoma subdural en el hemisferio izquierdo e infarto del territorio de arteria cerebral posterior izquierdo lesión por el cual fue intervenido quirúrgicamente permaneciendo en cuidado intensivos y habiendo quedado con secuelas neurológicas, no dialoga hemiparesia derecha y luego del posfacto respectivo, el médico legista concluye que presenta lesiones traumáticas por agente contuso y se le prescribe veinte (20) días de atención facultativa y sesenta (60) días de incapacidad médico legal.

4.2. CALIFICACION JURIDICA

El delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves previsto en el artículo 121 primer párrafo inciso 1 y 3 del código penal que establece lo siguiente “el que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves 1) las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima 2) las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

4.3. PRETENSIONES PUNITIVAS Y REPARATORIAS

4.3.1. PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del ministerio público solicita se imponga al acusado A, B, C cuatro y seis años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito que ha sido calificado como delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves previsto en el artículo 121 inciso 1 y 3 del código penal en agravio de D, E, F y al pago

por concepto de reparación civil ascendente a s/5.000.0 a favor de la parte agraviada

4.3.2. PRETENCION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Finalmente, la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente del cargo que se le imputa, no admitiendo el acusado de ser autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil por lo tanto les corresponde se emita una sentencia absolutoria

QUINTO: COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION

BIEN JURÍDICO. El bien jurídico en este delito es la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el estado vía el derecho punitivo pretende proteger por un lado la integridad corporal y por otro la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la constitución política vigente denominado integridad psíquica física el libre desarrollo y bienestar de las personas

SUJETO ACTIVO: Es la persona que realice la conducta típica pudiendo ser cualquier persona que cause a otro daño en su salud (física o mental) que menoscabe su integridad física o mental. En el presente proceso la calidad del sujeto activo lo tiene A, B, C, D

SUJETO PASIVO. Es cualquier persona en el presente proceso, la calidad del sujeto pasivo la tiene E, F, G, H.

LA CONDUCTA TIPICA: En el delito de lesiones graves consiste en causar daño grave a otro, en el cuerpo en la salud, estableciendo cuatro modalidades típicas

a) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima

b) (...)

c) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o la salud física o mental de una persona, que requiera treinta o más de asistencia, o de descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño Psíquico

55. **MEDIOS COMISIVOS:** El bien jurídico tutelado es la salud (integridad física o mental) de la persona

56. EL DOLO. El agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contraria al derecho

SEXTO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1. EXAMEN DEL ACUSADO A,B,C: Quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que el 24 de setiembre del 2016 fue su cumpleaños por lo que se encontraba bebiendo desde horas de la mañana hasta las seis ,prosiguiendo a irse con su amigo Jhammert Vargas a la fiesta del señor máximo vega en el barrios altos (Barrio San Antonio),el cual se llevó a cabo en la calle (carretera),con grupos de huayno que cantaban en un escenario y había mucha gente, en dicho lugar vio a la persona de D,E,F, después ya no lo vio, hasta que ocurrió el accidente lo vio botado, siendo que por ello con su amigo Jhammert Vargas le levantaron, luego de ello se fue con su madre Florinda así mismo refiere que antes de la fiesta eran amigos hemos jugado palomilladas y jugado pelota y ahora y no lo son mucho, es decir se han alejado porque persona ya se había ido a la ciudad de lima y luego al cuzco. Por otro lado refirió que si tenía conocimiento que el señor D,E,F tiene una relación con su madre, en el cual no se metía porque su madre era mayor de edad, sin embargo a la contradicción advertida por el representante del ministerio público ha señalado que ratifica su declaración hecha a nivel preliminar respecto a la pregunta número cuatro en donde indica” nunca ha agredido al agraviado puesto que es cierto que se ha alejado del agraviado es porque no me parece correcto que siendo mi mejor amigo se haya metido con mi mama, de sano le he pedido que se aleje, pero nunca nos hemos peleado, además más cuatro año vivo en lima y solo vengo de visita “Así mismo refiere que estaba pagando su tratamiento porque era su amigo y su familia no le estaba apoyando, y su mama estaba en una situación difícil por lo que de buena voluntad le pago los gastos médicos y las recetas.

6.2. Durante el juicio oral se han actuado los siguientes medios probatorios

6.2.1. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO TESTIMONIAL

EXAMEN AL TESTIGO EMERSON ADRIAN FLORENTINO VILLANUEVA

Quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que no tiene ningún vínculo de

familiaridad con el acusado, siendo que anteriormente era su amigo, pero a raíz de estos problemas ya no tiene ningún tipo de amistad, así mismo refirió que interpuso la denuncia porque su hermano se encontraba en el hospital en estado de coma (a causa que el acusado le propino un golpe) y nadie les apoyaba, pese a que el acusado con su mama les dijeron que le apoyaría con los gastos, señala que el 24 de setiembre del 2016 su hermano se encontraba con la mama del hoy acusado saliendo de una fiesta del cumpleaños del sr máximo Vega, siendo que por ello le dio un cabezazo en la cara (frente) ya consecuencia de ello cae de espalda al piso golpeándose la parte de la cabeza, estando en un estado de inconciencia por aproximadamente tres minutos por lo que seguidamente su conviviente le llevo a la casa de su mama, a parte de esa facha su hermano empezó a sentirse mal perdiendo en algunas ocasiones el conocimiento por ello al día siguiente le llevaron al centro de salud de Tumpa donde la doctora no le examino bien, solo le dieron unas pastillas pese a ello seguía sintiéndose mal por lo que decidieron llevarlo al hospital de la provincia de Yungay, en donde le trasladaron a la ciudad de Huaraz, siendo que le sacaron una tomografía habiendo encontró una hemorragia interna y como en la ciudad de Huaraz no podían operarlo, lo trasladaron a la ciudad de lima en donde le practicaron dicha operación. Siendo que actualmente su hermano se encuentra en un estado de incapacidad por cuanto no puede valerse por si mismo y depende de sus padres. Anteriormente su hermano era un hombre sano por lo que era agricultor y les apoyaba a sus padres a trabajar en la chacra para que les pueda mantener a sus padres. Por otro lado refiere que el motivo por el cual el acusado le golpeo, al agraviado ha sido porque le vio a su mama con su hermano (agraviado) así mismo refiere que su hermano tenía SIS, por lo que ha cubierto el 80% de los gastos habiendo comprado los medicamentos que falta en la farmacia así también la señora Bartolomé Florinda le compro algunos medicamentos (por ser su conviviente y para que no lo denuncien a su hijo) pero el acusado no tomo interés por la salud de su hermano (agraviado) habiendo gastado aproximadamente quinientos soles (s/500.00) en tomografías en la ciudad de Huaraz, la operación que se realizó en la ciudad de lima fue cubierto por el SIS, peor en total de medicamentos habrán gastado aproximadamente de s/ 1,600.00 soles finalmente refiere que su persona no estuvo presente en el lugar de los hechos fue la señora Florinda Reyna Bartolomé cántaro que le conto lo sucedido , diciéndolo que su hijo le había golpeado a su hermano posteriormente el acusado no le quiso apoyar con los gastos para el tratamiento de su hermano , pero el que le cuidaba y lo apoyaba con el gasto que faltaba era la señora

Florinda Reyna Bartolomé porque era su conviviente y también lo hacía para que no lo denuncien a su hijo, esto por cuanto una vez cuando estaba en la farmacia en la ciudad de Huaraz, le dijo esto lo que ha hecho es mi hijo y no yo y que no lo denuncie a su hijo yo voy a cubrir los gastos, si no tengo plata yo voy a vender mi chacra y vamos hacerle curar por lo que se fueron a lima y también el acusado se acercó y le dijo tenemos que apoyarnos porque yo el culpable, por eso no le denunció, pero cuando retorno de lima le llamo a la señora Florinda y le dijo si sus hijo (acusado) le apoyaba en los gastos y esta le contesto que no le apoyaba y donde anduviera borracho por lo que le llamo al acusado y le dijo como es con lo que habían quedado de los gastos, el cual le respondió que no tenía plata y si quiere que le demande donde quiera pero que lo haga bien, situación que le motivo para hacer la presente denuncia.

EXAMEN AL AGRAVIADO-TESTIGO A,B,C, quien al ser examinado manifestó que tiene 30 años de edad y nació en Tumpa sus padres adrián y Teófila Villanueva actualmente no tiene ningún oficio y no recuerda a que se dedicaba antes, así mismo no recuerda que es lo que sucedió el 24 de setiembre y tampoco tiene conocimiento de porque se encuentra presente en la audiencia y no recuerda si alguna vez fue a la fiesta o no, pero si tiene conocimiento que es una fiesta patronal, por otro lado indica que no recuerda nada, ni las cosas que hizo hace un mes tampoco de una semana solo recuerda lo que hizo el día de ayer, por lo que atendiendo el agraviado testigo se apreció que al ser interrogado no se encontraba orientada en el tiempo no se pudo proseguir con el interrogatorio respectivo procediendo dejar la constancia respectiva

DECLARACION DE LA TESTIGO FLORINDA REYNA BARTOLOME

CANTARO. Quien al ser examinada en el juicio oral manifestó que es madre del señor ABC y el señor DEF y su conviviente pero que no ha vivido con él, refiere que el día 24 de setiembre del 2016 hubo una fiesta y era su cumpleaños de su hijo, por lo que llevo uno de sus primos (óscar romero) se fue a la fiesta dejando a su hijo en su casa borracho encontrando al agraviado en la fiestas y siendo aproximadamente a las diez de la noche y ahí cuando estaban subiendo, el agraviado detrás de un escenario se cayó por atrás en un lugar que era un poco de ladera (subida pedregal) y su hijo (acusado) se encontraba en la parte arriba del lugar con su amigo Jhammer Ronald Vargas Huaromo, posteriormente su hijo (el acusado) y s su amigo bajaron para ayudar lo sacudieron y lo levantaron, cuando despertó se fueron a su casa siendo que posteriormente se encontraba bien y seguía tomando semana completa hasta perder la

memoria luego la mama del agraviado pasado tres días le dijo que su hijo le había pegado al agraviado por ello es que le llevo a la ciudad de lima para hacerle curar, pero precisa que su hijo no lo ha pegado al agraviado porque ha estado al lado de su hijo ,cuando se cayó el agraviado salió sangre de su nariz, por otro lado refirió que su conviviente era de fumar y beber solo a la semana paraba dos o tres días sano, luego paraba tomando y antes de que se conozcan tenía epilepsia por cuando una vez le vio en el forestal que se cayó (se desmayó) así mismo indicaba que siempre se quejaba de que le dolía la cabezazo a lo que le decía como no te va a doler la cabeza si siempre paras tomando así mismo refiere que le acompañó más de un mes apoyándole económicamente en su tratamiento habiendo gastado más de s/ 5. 000 00 soles, ello porque la mama del agraviado le dijo que su hijo (acusado) le había pegado siendo por los motivos que siempre le estuvo apoyando, e incluso le cambiaba el pañal, todo ello lo hacía porque antes le ayudaba en la chacra y le tenía pena y es consciente de que su hijo no le ha pegado porque ella estuvo presente aquel día de los hechos. Finalmente, para aclarar refirió que la fiesta esa de su hijo por su cumpleaños siendo que solo se encontraban tomando hasta aproximadamente a las 8.00 posteriormente se fueron a una

. fiesta de cumpleaños (50 años) en el aire libre en donde le encontró a DEF atrás del escenario quedándose solos con su pareja y su primo se fue directamente a bailar siendo que en esas circunstancias cuando estaba subiendo al escenario por una ladera se cayó, Así mismo refiere que sus hijos no aceptaban su relación con el hoy agraviado porque solo le querían sacar dinero-

EXAMEN DEL TESTIGO JHAMMERT RONNARD VARGAS HUAROMO; Quien al ser examinado manifestó que es conductor de maquinaria pesada y que no tenía ningún problema con el acusado ni con el agraviado, siendo solamente sus paisanos ABC (acusado), pero no sabe de quién era la fiesta, en dicho lugar no vio que ABC haya golpeado a DEF el fiscal advierte en este acto una contradicción, dado que en este juicio oral el testigo está señalando todo lo contrario por lo que solicita que se de lectura de la pregunta número cuatro de su declaración a nivel preliminar ¿ diga sin ocasión de haber estado con su paisano Javier conforme a manifestado pudo ver que este agredió a la persona de DEF ¿ DIJO: “que yo no he visto eso, ya que si bien es cierto he estado con mi paisano Javier en un momento me aleje de el para miccionar por espacio de dos minutos y al retornar vi gente amontonada y me acerque y estaban levantando a mi

paisano Jilber y por lo mismo también ayude a levantarlo yo no he visto ninguna agresión entre Javier y Jilber,”, al respecto aclara, he indica que no ha visto nada porque se fue a miccionar y cuando regreso le encontró a su paisano ABC (acusado) con su señora madre levantando al señor DEF (agraviado), de la misma forma refirió que antes del día de los hechos el señor DEF se encontraba bien pero si le gustaba tomar pero posteriormente a una semana de lo ocurrido le vio normal, en este acto el fiscal advierte otra contradicción por lo que solicita que se dé lectura de la pregunta ocho de su declaración a nivel preliminar ¿ antes del día de los hechos como era el estado de salud de DEF ¿DIJO: que antes del 24 de setiembre del 2016 Jilber era una persona sana y normal , pero después de esa fecha a quedado mal, yo como su paisano me fui a visitarlo y lo vi que no podía hablar y no puede pararse, así no estaba antes de esa fecha, al respecto señala y aclara que después de una semana de los hechos lo vio mal al agraviado, pero si podía hablar y caminar

EXAMEN DEL TESTIGO BRIHAN YADHIMIR VEGA CALVO (17), Quien se

encuentra acompañado de su madre, Calvo florentina lidia rosa el testigo al ser examinado en el juicio oral manifestó que tiene 17 años y que actualmente se dedica a estudiar en la academia pre policial, viviendo en compañía de sus padres y su hermano no habiendo tenido ningún tipo de problemas con la justicia y si conoce al acusado y al agraviado porque son sus paisanos señala que el día 24 de septiembre del 2016 a las 22.00horas aproximadamente se encontraba en el barrio san Antonio, salió de su casa a recoger a su papa quien se encontraba en la fiesta y cuando ya estaban saliendo con dirección a su casa por detrás del escenario, su papa como estaba ebrio se quedó parado por el escenario y cuando volteo la cabeza pudo observar que el joven ABC le dio un cabezazo (por la cara) a DEF, quien se fue para atrás, golpeándose la parte trasera de la cabeza estando tirado en el suelo precisando que el agraviado cayo por cabezazo que le dio el acusado, por lo que luego de observar lo sucedido tomo a su papa y se dirigió a su domicilio y que de ahí ya no sabe nada más, así mismo refiere que el agraviado antes de los hechos era normal y hacia sus quehaceres de forma normal pero después de los hechos ya no puede caminar bien tampoco habla bien e incluso ya no recuerda las cosas ni a sus familiares por otro lado dijo que no conoce ningún motivo por el cual le haya golpeado el señor ABC a EDF así mismo tampoco conoce quien es la pareja de dicha persona, en este acto el representante del ministerio

público advierte una contradicción dado que el testigo en este plenario ha indicado que no conoce el motivo por el cual le ha golpeado el agraviado y sobre su relación sin embargo a nivel preliminar habría declarado todo lo contrario por lo que solicita que se de lectura la pregunta número doce y tres de su declaración a nivel preliminar ¿tiene conocimiento cual es la relación de parentesco que tiene la señora Florinda Bartolomé con el denunciado ABC ¿DIJO: Que si la señora Florinda Bartolomé es la madre del señor ABC ¿indique tiene conocimiento si el señor DEF tenía problemas con el denunciado ABC antes de los hechos materia de investigación ¿DIJO: solo escuchaba por comentarios de la gente que el señor ABC no se llevaba bien con el joven DEF porque era pareja de su madre Florinda al respecto aclara que simplemente ha escuchado por rumores de la gente que la señora Florinda Bartolomé tenía una relación con el agraviado y que por eso existía un problema entre el agraviado y el acusado, precisa que el día de los hechos del cabezazo estuvo a 10 a 15 metros aproximadamente y vio los hechos directamente pero no vio si estaba discutiendo el agraviado y el acusado, finalmente indico que cuando el acusado le dio un cabezazo al agraviado no observo ni salía sangre o no y cuando se retiró del lugar el agraviado estaba tendido en el suelo, el acusado luego del cabezazo se quedó parado porque estaba ebrio y ahí también estaba la señora Florinda y a un metro se encontraba el señor Jhammert

EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA DR JAVIER REMIGIO TELLO VERA,

Quien al ser examinado (vía WhatsApp) manifestó que el certificado médico legal N°02993.pf-hc, lo suscribió su persona es un certificado posfacto realizado a una historia clínica teniendo en cuenta la atención que ha tenido el paciente DEF (29) fue practicado el 11 de abril del 2017 en base a un pos facto, en la cual se toma en cuenta que el señor tiene lesiones a nivel endocraniano es decir a nivel del sistema superior central consignando como lesión mucho más grave , la presencia de un hematoma subdural y a la vez pequeños infartos a nivel de la tomografía, que es una tomografía que le practican en el hospital general de Huaraz por lo cual se le da una incapacidad de 20 por 60 días concluyendo que fueron lesiones originadas por un agente contuso, se ha realizado la evaluación de la historia clínica y sacando los datos más concluyentes que pueden ayudar a otorgar la incapacidad y la atención facultativa que corresponde, es un examen en base a la historia clínica ratificando en todo lo suscrito por otro lado manifestó que tomo en cuenta los documentos, la historia clínica que

emite del hospital Víctor ramos guardia, así como la tomografía del hospital Víctor ramos guardia y un informe tomo gráfico posterior de la clínica san pablo la tomografía licoidal menciona que existe una conexión subdural a nivel frontal derecho y parietal izquierdo, es decir en el paciente hubo una conexión de un sangrado que formo un hematoma a ese nivel comprometiendo la región frontal del lado derecho y parietal del lado izquierdo lo cual va a producir algunos somatologías en el paciente dependiendo de la magnitud de la agresión la conclusión del informe médico emitido por el servicio de neurología por el hospital nacional arzobispo Loayza es al misma hay un hematoma subdural luego lo hacen una cirugía una cantomia descompresiva para evitar que se siga complicando porque las consecuencias puede ser un edema cerebral llevando a la muerte es por eso que se hace la cirugía, luego de revisar ello según lo visto y dado en el post facto se da una atención a facultativa de 20 días por incapacidad médico legal de 60 dias es catalogado como un traumatismo craneano encefálico severo llegando a la conclusión que el señor a tenido lesiones a nivel frente parietal de origen contuso para originar ese tipo de lesiones a nivel encefálico, dichas lesiones no se deben a una ingesta de alcohol siendo que incluso el paciente pudo haber tomado pero el alcohol no produce las lesiones a una persona de 29 años, descartando que el alcohol ha sido que origino dichas lesiones a nivel cardio un paciente padezca de una alteración a ese nivel porque si hablamos de la tomografía habla que hay un compromiso de la arteria cerebral posterior para ello habría que tenido que tener un aneurisma , pero a nivel posterior, mientras que las lesiones y hematomas subdural a nivel anterior frontal y parietal izquierdo, señala que el agente contuso son todos los objetos que carezcan de punto filo y que tengan una superficie roma y que tengan una fuerza externa para producir un daño sobre el cuerpo ejemplo se tiene una patada un cabezazo un puñete un codazo la caída sobre algo etc., refiere que la pericia posfacto se habla de un instrumento o herramienta que se hace llegar en este caso al instituto de medina legal el cual puede ser una historia clínica, un informe médico o un examen auxiliar es decir una tomografía, un informe de una placa radiográfica o una resonancia magnética para emitir el informe la parte afectada del paciente fue la región frontal derecha y región parietal izquierda, pero su persona no puede sindicar el objeto que le causo lesión solo aporta con el instrumento del agente es decir que tuvo que haber sido un agente contuso para producir ese3 tipo de daño no olvidando que el paciente estuvo en un estado de somnolencia o socorro no es necesario ejercer tanta violencia para producir un daño de esa magnitud porque se

habla en la historia clínica que el paciente ha estado tres días tomando y llegó con el diagnóstico de un cuadro de quinismo agudo y ello hace que el paciente tenga menor reacción por los movimientos, según la historia clínica médico tratante del hospital practica la evaluación el 27 de setiembre pero su persona no puede indicar cual es el objeto que causó la lesión solo cuantifica cual fue el agente en este caso el agente fue contuso

DOCUMENTALES

Acta de denuncia verbal de fecha 22 de octubre del 2016, Efectuado por el hermano del agraviado señor florentino Villanueva Emerson adrián en contra del acusado en el cual detalla los hechos ocurridos y refiere que la persona de EFGH, fue víctima de lesiones ocasionados por el acusado ABCD, el día 24 de setiembre del 2016 a horas 22,00 horas aproximadamente

Informe médico efectuado por el neurocirujano Dr. F Gustavo Orellana Paucar, del hospital nacional arzobispo Loayza, de fecha 23 de setiembre del 2016 al paciente DEF donde concluye que luego del examen físico y TAC Cerebral concluye como diagnóstico lo siguiente: El paciente presenta hematoma subdural agudo hemisferio izquierdo e infarto del territorio de arteria cerebral posterior izquierdo.

Ante la gravedad del cuadro clínico se indica tratamiento quirúrgico de emergencia se opera el día 09/11/2016 realizándose: 1. Craneotomía frontal izquierdo, mas evaluación de hematoma subdural agudo más drenaje popen pasando a cuidados intensivos para manejo post quirúrgico donde evoluciona lentamente favorable luego de ello paso al servicio de neurocirugía el día 27/10/2016 donde el examen físico paciente despierto moviliza cuatro extremidades c/SNG afebril EGG: 10 puntos pupila 3mm foto reactivos bilateral herida quirúrgica en buen estado, sale de alta el día 10/11/2016 con secuela neurológica en EGG 11 puntos no dialoga hemiparesia derecha requiere terapia física y de lenguaje en controles por consultorio externo así como controles por neurocirugía

ACTA DE CONSTATAION DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2017

Donde se ha dejado constancia que se ha realizado dicha diligencia conforme lo dispuesto a la disposición de la apertura de investigación preliminar con la presencia

del fiscal adjunto de la primera fiscalía penal de Yungay el señor Emerson Adrián florentino Villanueva su abogado defensor y la señora Teófila Villanueva luna en donde se ha constatado el lugar donde sucedieron los hechos materia de acusación fiscal-

6.2.2. PRUEBA DE DESCARGO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO DOCUMENTALES

Historia clínica N°3281 remitido por el centro de salud de Tumpa suscrito por la doctora Gisela Martínez Beltrán, de la atención que ha recibido el agraviado DEF en dicho centro de salud el día 27/09/2016 y el día 06/10/2016 (fojas 04)

Recetas únicas estandarizadas emitida por hospital nacional arzobispo Loayza, A nombre del agraviado DEF las mismas que la mayoría de ellas pertenece al mes de octubre del 2016 y algunas simplemente no tienen fechas se advierte que en algunas de las recetas aparece como el diagnóstico del paciente infarto cerebral hematoma subdural agudo TEC complicado HSD posp operado etc. (36 recetas)

Comprobante de pago de compra de medicamentos a favor del agraviado DEF, las mismas que son del mes de octubre y noviembre del 2016 de compra de medicamentos y otros en el hospital ramos guardia de Huaraz hospital nacional arzobispo Loayza y otras

farmacias de la ciudad de lima solo algunas de ellas están a nombre del agraviado DEF y las demás sin nombre (60 comprobantes de pagos entre boletas de venta y ticket)

6.2.3. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES ALEGATO FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Quien refiere que trajo al juzgado el caso del ciudadano DEF el mismo a consecuencia de un hecho delictivo ha quedado incapacitado para poder desempeñarse libre e independientemente como persona en ese sentido el ministerio publico propuso una teoría del caso que durante la secuela del proceso y la actuación probatoria ha quedado completamente probado así mismo su sustento factico de la pretensión punitiva del ministerio público se centra que en el día 24 de setiembre del 2016 aproximadamente a las diez de la noche en circunstancias que se desarrolla la fiesta de cumpleaños del señor máximo vega garay en el centro poblado de Tumpa el acusado ABC se acercó

a DEF y motivado por la cólera y resentimiento que siente contra este porque no aceptaba la relación sentimental que mantiene con su madre le propino un cabezazo en el rostro y le causo un sangrado en la nariz cayendo al suelo perdiendo el conocimiento por lo cual quedó tendido en el suelo para luego ser auxiliado por su conviviente florentina Bartolomé (madre del acusado) y llevado a su casa luego de tres días empezaron a manifestarle las consecuencias del golpe en la cabeza consistente en dolores intensos en la cabeza y pérdida de la memoria por lo que en primer lugar acudieron al centro de salud de Tumpa luego a la ciudad de Huaraz donde se le practicó la tomografía detectándose una hemorragia interna en el cerebro quedando en coma por lo que es trasladado al hospital arzobispo Loayza en donde fue intervenido quirúrgicamente luego de la cual quedo con secuelas neurológicas esto es que no dialoga y no puede caminar finalmente con un informe posfacto se le prescribió 20 días de atención médico legal y 60 días incapacidad médico legal ello es el sustento factico claramente explicado estos hechos se encuadran perfectamente en el tipo penal previsto en el artículo 121 inciso 1 y 3 que tipifica el delito de lesiones graves, todas las cuestiones fácticas han sido probadas así mismo se ha probado la existencia de la fiesta con las declaraciones testimoniales de Florinda Bartolomé cántaro y Jhammert Ronald Vargas Huaromo y Brian yadhimir vega calvo, esta probo que en el lugar de los hechos existen piedras con el acta de constatación fiscal en el cual prescribe que en ese lugar existen piedras y en el centro existen piedras que sobresalen esta que el golpe que recibió el agraviado en el rostro le produjo sangrado en la nariz y que luego cayo de espalda y perdió el conocimiento con las declaraciones de Florinda que luego del cabezazo Salió sangres de la nariz y cayó de espaldas y con Jhammert Ronal Vargas Huaromo que ,llevando a su paisano se h probado que el acusado le dio un cabezazo l agraviado con la declaración del testigo Brahian quien refirió que los hechos ocurrieron detrás de un escenario donde había piedras que el joven Javier le dio un cabezazo al joven Jilber y este se fue para atrás y se chanco la parte trasera de la cabeza y cuando se retiró Jilber siguió tendido en el suelo se ha probado el móvil de la agresión del agraviado con la declaración de Florinda Bartolomé (madre del acusado) quien h referido que su hijo le tenía cólera al agraviado y que no aceptaba la relación que tenía para el agraviado también se ha probado ello con la declaración de Brahian calvo quien ha referido qué Javier no se llevaba bien con Jilber porque era pareja de su madre, está probado que las lesiones sufridas al agraviado han puesto en riesgo l vida y han dejado secuelas con el informe médico que esta oralizado en donde

se especifica que el paciente ingreso al hospital arzobispo Loayza y presentaba un mal patrón respiratorio es decir entro con estado de coma está probado que presentaba un hematoma subdural aguda en el hemisferio izquierdo e infarto del territorio de la arteria cerebral posterior y que ello le ha dejado secuelas neurológicas que no dialoga hemiparesia derecha, significa la disminución de la fuerza motora o parálisis que afecta al brazo y las piernas del mismo grado es la consecuencia de una lesión cerebral su sustento factico es que después de las agresiones el agraviado no podía reconocer a sus familiares, está probado que el daño a la salud física y mental del agraviado con el reconocimiento médico legal el cual prescribe 20 días de atención facultativa y 60 de incapacidad médico legal habiéndose verificado el estado grave en el que se ha quedado, el señor no puede hablar no puede caminar bien no recuerda los hechos del pasado ésta probado que las lesiones del agraviado son consecuencias de la caída que le causo el acusado con el examen que se le ha hecho al perito Javier remigio Tello vera quien ha manifestado que en la parte frontal del agraviado le produjo un sangrado hematoma que este cuadro le había llevado a la muerte también le ha referido que el alcohol no puede llevar a una lesión como la que presenta el agraviado porque del proceso se dice que el agraviado tomaba mucho las agresiones del agraviado son causadas por un agente contuso en el cual se pude considerar una patada una caída sobre algo el pavimento que ha existido una lesión de la arteria cerebral posterior (la parte de atrás del cerebro) lo cual origino la perdida de la memoria, esta probado la responsabilidad del acusado ello con la declaración de Emerson(hermano del agraviado) quien refirió que el acusado reconoció ser el autor de las lesiones y que por ello asumió los gastos médicos y con la misma declaración del agraviado que reconoce haber solventado parte de los gastos médicos el ministerio público ha cumplido con probar la teoría del caso tanto los elementos subjetivos y objetivos del delito siendo que se tiene a una persona que ha sufrido un daño físico (no puede caminar no puede hablar) y mental (no recuerda los hechos del pasado) los cuales han puesto en peligro su vida en cuanto a los elementos subjetivos si se mete un cabezazo a una persona en el rostro en una zona vital está claro que tengo el dolo de causarle un daño a su salud y si se le tira un cabezazo a una persona que esta as u frente el cual esta ebrio y conociendo que el lugar es una zona donde hay piedras es evidente que la persona se va a representar el daño entonces esta corroborado los elementos objetivos y subjetivos, este proceso ha quedado descartado que está basado en un ánimo de rencor porque téngase presente que los hechos ocurrieron un 24 de setiembre y la

denuncia a la fiscalía ingresa el 22 de octubre es decir casi en un mes porque el acusado reconoció los hechos y estaba sumiendo los gastos de medicina pero como el tiempo pasa se hace el desentendido siendo que por ello se realiza la denuncia, en cuanto a la reparación civil teniendo en cuenta que tiene por objeto reparar el daño y todo lo que ha dejado de percibir así como la afectación que ha sufrido el agraviado cierto es que el acusado y su madre han asumido parte de los gastos para poder reparar parte del daño el Ministerio Público ha postulado como pretensión resarcitoria la suma de cinco mil soles (s/5.000.00 soles) el agraviado ha sostenido que es el sustento de sus padres que ya son de avanzada edad y que se dedica a la agricultura y si se hace un cálculo simple ganando diez soles diarios por treinta días se tiene trescientos soles mensuales si eso se multiplica por veintidós que desde ocurrido los hechos hasta la fecha se tiene seis mil seiscientos por lo que el monto que planteo el Ministerio Público resulta ínfimo más aun teniendo en cuenta que el agraviado no se encuentra en un estado de valerse por sí mismo y no sabrá qué tiempo demorara en recuperarse Así se concluye con los alegatos de “ justicia” siendo que se pide justicia para una persona que se ha probado su responsabilidad merezca una pena entonces es justo que se resarza el daño por lo que se reitera en su petición que se le imponga al acusado una pena de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil el cual es ínfima.

ALEGATOS FINAL DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

Refiere que como hicieron sus alegatos de apertura y prometieron que el ministerio público no va traer una prueba certera para poder determinar la responsabilidad penal lo único que ha traído son probabilidades, Así mismo el ministerio no trae indicios razonables porque a primera vista el ministerio publico nos ha señalado textualmente de que está probado que existía piedras y piedras sobresalientes en este proceso no se ha venido a discutir es una conducta típica con reproche penal. El ministerio público no ha realizado una calificación jurídica conforma a los verbos rectores que exige y que contempla el artículo 121 es por ello que defensa considera que el ministerio público no ha postulado una prueba certera o una conducta típica, en donde no se habla de probabilidades bajo ese criterio la defensa ha estructurado sus alegatos de clausura primero refiriéndose sobre la imputación concreta, como lo hicieron en sus alegatos de apertura, seguidamente se hablara también sobre los elementos objetivos

y subjetivos de tipo penal y respecto a la prueba indiciaria y la reparación civil que el ministerio público en los alegatos ha hecho referencia en cuanto a la imputación concreta refiere lo que ha señalado el recurso de nulidad N°956-2011-Ucayali, en donde en el considerando tercero literal quinto en la que señala no es suficiente una simple enunciación de los supuestos hechos contenidos en una norma penal estos deben tener un correlato factico concreto debidamente diferenciado y limitados respecto a la participación del acusado, asimismo este criterio ha sido reforzado por Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el fundamento dos punto tres en el caso Martin Belaunde Lossio en la que han precisado que es de suma importancia y trascendencia que al momento de imputar un hecho punible a cualquier ciudadano se logra establecer claramente el inicio y culminación del elemento delictivo que se le imputa a un ciudadano bajo este criterio el Ministerio Publico no nos ha traído una imputación concreta porque en su acusación escrito de sus alegatos de apertura y ahora en los alegatos de clausura ha señalado textualmente que la norma es lo que contempla el artículo 121 inciso 1 y 3 el cual hace referencia que el el sujeto activo cause a otro daños graves en el cuerpo o a la salud siendo que el ministerio público no ha hecho esa referencia cual es la lesión que se ha causado al cuerpo a la salud y en cuanto al agravante inciso 1 señala “lo que pongan en peligro inminente la vida de la víctima” quiere decir que existe la probabilidad de muerte de la víctima al mismo tiempo el ministerio público postula el inc. 3 en la que señala “ la que infiera cualquier otro daño a la integridad corporal “es decir aquí el min misterio público no tiene claro si bahía probabilidades de muerte o si se había causado otros daños, esta postulación de dos incisos serian contradictorios es decir que el ministerio público no tiene claro si efectivamente existiría peligro inminente de la vida de la víctima o que esta seria únicamente sustentando su acusación en merito a un certificado médico es por ello que el ministerio público no ha precisado de acuerdo a los verbos rectores únicamente ha hecho referencia que para el ministerio público el acusado le habría propinado un cabezazo por el móvil resentimiento y le había ocasionado lesiones que habrían surtido sus efectos a largo plazo que no ha sido probado así mismo se debe tener en cuenta lo que contempla el artículo 199 del Código procesal penal inciso 1 que señala “ en caso de lesiones corporales se exigirá que el perito determine el arma o instrumento que haya ocasionado y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro puesto peligro en la vida (...) el Ministerio Publico hace referencia al examen del perito que había emitido el certificado médico legal

interrogado al perito ha señalado que hizo un examen pos facto en base a la historia clínica y el informe médico, pero cuando la defensa le pregunto al perito diciendo ¿usted puede determinar el objeto que causo la lesión? Indicando el perito textualmente ; no puedo determinar el objeto, solo puedo aportar que es un agente contuso, pudiendo ser una patada , un puñete, una caída, es decir el perito no determina cual era el objeto que le causo la lesión, únicamente señala que es un agente contuso pudiendo ser una patada, un puñete una caída o cualquier objeto que pueda ocasionarle una lesión de consistencia dura es por ello que el perito no acredita cual es el objeto que habría causado la lesión y la norma procesal lo exige y que el Ministerio Publico tampoco a llegado probar el objeto causante de esta lesión, así mismo hace referencia que estaría probado que su patrocinado le habría ocasionado un cabezazo y ello lo pretende probar con la declaración testimonial de Brihan Vega Calvo, el que supuestamente ha indicado que su patrocinado le habría propiciado un cabezazo para ello se debe tener en cuenta lo que establece la norma procesal porque no es posible que se traiga a un menor para que indique quien es el responsable. La norma procesal ha previsto en su artículo 171 inciso 3 cuál es el procedimiento para poder probar la declaración testimonial del menor de edad, es decir es válido para el sistema jurídico tomar una declaración del menor de edad si, pero se tiene que cumplir con algunas reglas y esta regla de observancia obligatoria, como es la norma procesal señala que cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos y que les haya afectado psicológicamente se podrá recoger su recepción en privado y si el testimonio no se actúa con las reglas de la prueba anticipada, el juez aceptara las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del testigo es decir en este juicio hemos podido ver si se ha garantizado al momento de deponer la declaración del menor la norma procesal exige la intervención de un perito psicológico a un menor de edad no se le interroga de una manera directa se le debe interrogar por intermedio de un psicólogo para poder determinar si sus declaración reviste de veracidad o podría falsear otra información en este juicio y durante la investigación el Ministerio Publico no han garantizado dicha protección al menor y por lo tanto no se ha cumplido con las formalidades que exige la norma procesal por eso no puede tomar como medio probatorio idóneo la declaración del menor de edad, así mismo ha hecho referencia de agresión está probada con la declaración de Emerson Florentino (hermano del agraviado)y como se puede ver en el juicio en el que este señor se enteró supuestamente porque la madre de su patrocinado le dijo que quien le había causado la lesión era su

hijo, examinando a la señora en el juicio ha negado todos los hechos que el ministerio público pretende atribuir si supuestamente había contradicción el ministerio público pretende atribuir si supuestamente había contradicción el ministerio público no puso a la vista la primera declaración y la señora en el juicio ha indicado que su hijo no era responsable, que se había caído el señor y más por el contrario su patrocinado y unos amigos le habría ayudado para ponerlo a buen recaudo. Así mismo de la declaración del perito en su afán de construir la verdad de los hechos hizo la siguiente pregunta ¿si existe la probabilidad de que este golpe pudo haber sido ocasionado por un golpe puñete u otro? A lo que el perito responde que existe probabilidad mas no certeza pero para poder atribuir una responsabilidad penal y emitir una sentencia condenatoria se requiere certeza y no probabilidades por lo tanto lo que ha indicado el médico no acredita con certeza el objeto causante de la lesión lo que exige la norma procesal y el propio tipo penal. Así mismo respecto a la prueba indiciaria a la que ha hecho referencia el ministerio público no ha invocado prueba indiciaria, únicamente a indicado que está probada la fiesta las piedras y que el agraviado había ingerido bebidas alcohólicas, esta invocación respecto a la prueba indiciaria es que el ministerio público lo tiene que postular y la pregunta es ¿se podría conseguir una sentencia condenatoria en base a la prueba indiciaria? La respuesta es lógica que si pero se exige cierta formalidad la cual el ministerio público tiene que cumplir lo que señala en el artículo 158° del código procesal penal, es decir se tiene que decir cuál es el hecho base que se pretende probar, el hecho indiciado los indicios y que no exista contra indicios, también hace referencia que no se puede utilizar la prueba indiciaria como un método de valoración probatoria porque requiere de someter a un contra interrogatorio. El Ministerio Público postulara instancias y la defensa presentara contra indicios, pero en el presente caso el ministerio público no postulo prueba indiciaria y tampoco la defensa ha ofrecido contra indicios porque no se tenía indicios, únicamente de manera genérica el Ministerio Público ha señalado que había una fiesta y había una supuesta enemistad del agraviado con su patrocinado por temas de resentimiento, lo que en este juicio por las máximas de la experiencia del ministerio público no se ha actuado el hecho de resentimiento el supuesto móvil de agresión si no se tiene móvil hay que postular prueba indiciaria y el ministerio público no lo postulo por lo tanto la defensa no puede ejercer un contradictorio adecuado así mismo el ministerio público solicita que se le pague un reparación civil a favor del agraviado, la suma de cinco mil soles y la pregunta es si el ministerio público se habría

tomado el afán siquiera de acreditar con una boleta cual ha sido gasto o es únicamente porque se ve a una persona hay que decir cuánto hay que indemnizarlo como contempla el artículo 122 inciso 5 del código procesal penal, que el ministerio público cuando realiza sus requerimientos tiene que estar debidamente motivados lo suficiente para que la defensa pueda contradecir dicha pretensión el ministerio público solicita la reparación civil de cinco mil soles sin ninguna motivación sin ningún medio probatorio que haya presentado para poder acreditar dicha pretensión finalmente la defensa invoca las exigencias del estándar probatorio que contempla nuestra constitución la jurisprudencia y hace referencia básicamente a lo que ha señalado el acuerdo 'plenario N° 02-2005 de la Corte Suprema esto es haciendo énfasis a la verosimilitud de la declaraciones de juicio siendo que debe tener en cuenta si es pertinente útil y conducente en este juicio para que pueda acarrear una responsabilidad penal, la declaración del hermano, así mismo la declaración del menor Brihan vega calvo, por estas consideraciones la defensa solicita que se le absuelva de todos los cargos haciendo énfasis a la insuficiencia probatoria

AUTO DEFENSA DEL ACUSADO Refiere que está conforme con su defensa

SEPTIMO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

7.1 Conforme lo establece el literal e del numerada²⁴ del artículo 2 de la constitución política “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente u responsabilidad”, aquello va en concordancia con el art 9 de la declaración de los derechos civiles y políticos así como el artículo 8 inciso 2 del pacto de san José de costa rica cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en suma suficiente prueba de cargo que es lo que recae sobre los hechos objetos de acusación, los hechos en lo que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos por lo que ha decir de mercedes Fernández López en su libro prueba y presunción de inocencia la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos facticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

7.2. Por otro lado el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material así como la obtención de la certeza sobre la comisión de delito culminando con el acto procesal de la sentencia que es el medio ordinario que da termino a la pretensión punitiva del estado a través de la cual se establece la presencia o ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos para poder determinar o no la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a la instancia esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo es decir el juicio penal antecedente y presupuesto procesal de la sentencia es una operación dirigida a obtener conocimiento esta pre ordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros debido a una acción humana, descrito como el delito en un tipo penal de otro lado la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad esto es adquisición en grado de certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido así como la responsabilidad penal atribuida al acusado.

7.3. Es así que el código procesal penal en su artículo 158 ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso señala que tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica de la ciencia y las máximas de la experiencia exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales por lo que una resolución judicial especialmente una sentencia debe expresar con suficiencia claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión o no efectuarlo así se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional como la falta absoluta de motivación de motivación aparente de motivación insuficiente o de motivación incorrecta guarda relación con ello que toda sentencia dentro de los marcos exigidos por el art 394. 3 del código procesal penal debe contener la motivación clara lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta con la indicación del razonamiento que la justifique.

7.4. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del divisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho que este más próximo a la voluntad que a la justicia o a la razón será una sentencia arbitraria injusta y por lo tanto inconstitucional exp N| 728-2008.PHC/TC CASO LLAMOJA Hilares fundamento ocho esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad que surge del estado democrático de derecho art 3º y 43 de la constitución política y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho y b) en un sentido moderno y concreto la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión, es decir como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo exp N| 90-2004-AA/TC fundamento jurídico doce a lo dicho debe agregarse que constituye debe primordial del estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad-art 44º de la norma fundamental

7.5. Ahora bien luego de concluido el debate probatorio durante el juicio oral se ha logrado acreditar el hecho objeto de imputación fiscal esto toda vez que se advierten suficientes medios probatorios que permiten generar convicción de la responsabilidad penal del acusado que son precisamente dichos medios de pruebas personales y documentales los que han formado convicción en el juzgador al emitir la presente resolución al compulsar en conjunto esa prueba fruto del juicio oral cuya pluralidad coherencia y convergencia en lo modulara de modo tal que unos medios probatorios con otros se corroboran recíprocamente logrando arribar a la convicción más allá de toda duda razonable respecto a la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado ABC ello partiendo del contexto como sucedieron los hechos materia del ilícito el día 24 de setiembre del 2016 a las 22:00a.m aproximadamente en el caserío de Tumpa en circunstancias que el agraviado DEF se dirigía con dirección a su domicilio en compañía de su conviviente Florinda Bartolomé cántaro madre del imputado el imputado ABC se le acercó y sin mediar palabra alguno le dio un cabezazo en el rostro por la altura del frente lo cual origino que el agraviado cayera de espaldas al suelo golpeándose la cabeza y perdiendo el conocimiento quedando inconsciente y antes estos hechos su conviviente, el imputado y junto con Jhammert Ronald lo hicieron reaccionar marchándose el agraviado a su domicilio el mismo que luego de los hechos el agraviado comenzó a sentir dolores de cabeza cada vez más

intensos por lo que le llevaron inicialmente al centro de salud de Tumpa y luego al hospital de Yungay posteriormente por la gravedad de su estado fue llevado al hospital de Huaraz en donde se le practicó una tomografía en la cual indicaba que tenía hemorragia interna sufriendo un coma motivo por el cual fue trasladado a la ciudad de Lima en el cual le diagnosticaron hematoma subdural en el hemisferio izquierdo e infarto del territorio de arteria cerebral posterior izquierdo lesión por el cual fue intervenido quirúrgicamente permaneciendo en cuidados intensivos y habiendo quedado con secuelas neurológicas no dialoga hemiparesia derecha y luego del posfacto respectivo el médico legista concluye que presenta lesiones traumáticas por agente contuso y se le prescribe veinte 20 días de atención facultativa y sesenta 60 días de incapacidad médico legal hecho que se encuentra fehacientemente ACREDITADO con la declaración testimonial del menor Brihan Yadhimir Vega Calvo de 17 años de edad quien en el plenario ha sindicado directamente al acusado como el autor de las lesiones graves que le habría ocasionado el agraviado DEF quien ha referido que el día 24 de setiembre del 2016 a las 22:00 horas aprox. Se encontraba en el barrio San Antonio dado que salió de su casa a recoger a su papa quien se encontraba en la fiesta y cuando ya estaba saliendo con dirección a su casa por detrás del escenario su papa como estaba ebrio se quedó parado por el escenario y cuando volteó la cabeza pudo observar que el joven ABC le dio un cabezazo por la cara DEF quien se fue para atrás golpeándose la parte trasera de la cabeza estando tirado en el suelo precisando que el agraviado cayó por el cabezazo que le dio el acusado, y que el acusado luego del cabezazo se quedó parado porque estaba ebrio y ahí también estaba la señora Florinda y a un metro se encontraba el señor Jhammert refiriendo además que el agraviado antes de los hechos ya no puede caminar bien tampoco habla bien e incluso ya no recuerda las cosas ni a sus familias refiriendo también que había escuchado por rumores de la gente que la señora Florinda Bartolomé tenía una relación con el agraviado y por eso que existía problema entre el agraviado y el acusado y CORROBORADO con la declaración del testigo Emerson Adrián Florentino Villanueva quien refirió en el plenario que interpuso la denuncia porque su hermano (agraviado) se encontraba en el hospital en estado de coma a causa que el acusado le propinó un golpe el día 24 de setiembre del 2016 cuando su hermano se encontraba con la mamá del acusado saliendo del cumpleaños del sr

máximo vea circunstancias en la que le propino un cabezazo en la cara (frente) y a consecuencia de ello se cayó de espaldas al piso golpeándose la parte de la cabeza y que a partir de esa fecha su hermano se sintió mal perdiendo en algunas ocasiones el conocimiento por lo que lo tuvieron que llevar primero al centro de salud de Tumpa, dado que seguía mal lo llevaron al hospital de Yungay de donde lo trasladaron a la ciudad de Huaraz pero como no podían operarlo lo trasladaron a la ciudad de Lima donde le practicaron una operación siendo que actualmente se encuentra en estado de incapacidad y no puede valerse de sí mismo y depende de sus padres refiriendo si si bien no estuvo presente en el lugar de los hechos es pero fue la persona de Florinda Bartolomé Cántaro que le contó lo sucedido por tal razón su persona y su hijo (el acusado) reconociendo los hechos se comprometieron apoyar en los gastos pero sin embargo a la fecha no le apoyan razón por el cual interpuso la presente denuncia y con el examen pericial del perito Javier Remigio Tello Vera quien al ser examinado respecto al certificado médico legal N° 02993-PF-HC, practicado al agraviado DEF refiere que realizó una evaluación posfacto teniendo en cuenta la historia clínica remitida por el hospital Ramos Guardia informe tomo gráfico posterior emitido por la clínica San Pablo y el informe médico emitido por el servicio neurológico del hospital nacional arzobispo Loayza en donde advirtió de dichos documentos que el agraviado tenía “lesiones a nivel endocraniano, es decir a nivel del sistema superior central y con lesiones muchos más graves de hematoma subdural y pequeños infartos a nivel de tomografía” razón por el cual al existir una hematoma subdural al agraviado lo realizan una cirugía para evitar que se siga complicando porque las consecuencias podría haber sido un edema cerebral llevándole a la muerte por lo que luego de revisar todos los documentos antes referidos concluyo que las lesiones fueron ocasionadas por un agente contuso prescribiendo 20 días de atención facultativas y 60 días de incapacidad médico legal, así mismo a referido que dichas lesiones no se deba a una ingesta de alcohol descartando que el alcohol ha sido que origino dichas lesiones a nivel cardio encefálico o alguna enfermedad concomitante, por la edad es imposible que una persona o un paciente que padezca de una alteración a ese nivel, y con el informe médico efectuado por el neurocirujano Dr. F. Gustavo Orellana Paucar del hospital nacional arzobispo Loayza de fecha 23 de noviembre del 2016 al paciente DEF donde concluye que luego del examen físico y TAC cerebral diagnóstico lo siguiente: el paciente presenta hematoma subdural agudo hemisferio izquierdo e infarto del territorio de arteria cerebral posterior izquierdo, ante la gravedad del cuadro

clínico se indicó tratamiento quirúrgico de emergencia y se operó el día 09/11/2016 realizándose 1. craneotomía frontal izquierdo más evaluación de hematoma subdural agudo más drenaje popen pasando a unidad de cuidados intensivos para manejo post quirúrgico donde evoluciono lentamente de manera favorable, luego de ello paso al servicio de neurocirugía el día 27/10/2016 donde el examen físico paciente despierto moviliza cuatro extremidades c/SNG,afebril ECG.10 puntos pupila 3mm foto reactivas bilateral herida quirúrgica en buen estado sale de alta el día 10/11/2016 con secuelas neurológicas en EGG 11 puntos no dialoga hemiparesia derecha requiriendo terapia física y del lenguaje en con troles por consultorio externo así como controles por neurocirugía. Asimismo estos hechos han sido CORROBORADOS con pruebas concomitantes como la declaración testimonial Florinda Reyna Bartolomé Cántaro el mismo que en lo pertinente a señalado que efectivamente el día 24 de setiembre del 2016 hubo una fiesta encontrándose a las 10:00 de la noche en la fiesta con el agraviado y que su hijo (el acusado) no aceptaba la relación porque señalaba que solo le quería sacar dinero asi mismo pasado tres días de los hechos la mama del agraviado le dijo que su hijo (el acusado) le había pegado al agraviado, motivo por el cual le llevo a la ciudad de lima para hacerle curar habiendo gastado aprox. En su tratamiento la suma de s/5 000.00 soles y la declaración testimonial de Jhammert Ronald Vargas Huaromo quien en lo pertinente a señalado que el día 24 de setiembre del 2016 se encontraba en la fiesta con el acusado y que cuando regreso de miccionar vio al acusado y su señora madre levantando al agraviado y acta de constatación fiscal donde se ha dejado constancia que en el lugar de los hechos es una carrera afirmada solida con bastantes piedras pequeños y historia clínica remitido por el centro de salud de Tumpa donde se advierte que el agraviado acudió a dentro de salud el día 27/09/2017 acompañado por su madre refiriendo que a su hijo le habían golpeado hace aprox. Tres se encontraba lucido orientado en persona y lugar pero días el mismo que luego de la evaluación respectivo el agraviado se encontraba lucido orientado en persona y lugar pero no en el tiempo así mismo el día 06/10/2016 un familiar del agraviado acudió a dicho centro de salud indicando que en la mañana el agraviado había despertado hablando incoherencias y con incapacidad para caminar por si solo refiriendo el familiar que cuando fue golpeado hace más de una semana el paciente tubo pérdida de conciencia por lo que el personal de salud de dicho centro de salud hizo la visita domiciliaria al agraviado y constato que tenía dificultad para caminar y hablaba incoherencias por lo que dispusieron que se difiera inmediatamente al agraviado de

emergencia al hospital de Yungay. En ese sentido con las declaraciones testimoniales y los documentales antes referidos las mismas que han sido actuados en juicio oral ha quedado acreditado las lesiones sufridas por el

agraviado, así como la vinculación del acusado con los hechos imputados por el representante del ministerio público

7.6. Que por otra parte que atendiendo que la imputación principal radica en lo vertido por el testigo Brihan yadhimir vega calvo de 17 años de edad se debe adecuar dicha declaración a lo señalado en el acuerdo plenario N°2-2005/cj-116 que fija reglas de valoración de declaraciones de coimputados testigos y agraviados donde señala que :” tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, Es decir que no existan relaciones entre el testigo y el acusado basadas en el odio resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que por ende le niegan aptitud para generar certeza cabe señalar que con al ausencia de incredibilidad subjetiva se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza, etc..) que hagan dudar de la veracidad de la declaración del testigo en los actos delictivos relacionados con el tema propuestos en el presente caso se evidencia que dicha incriminación se encuentra exenta de cualquier tipo de subjetividad por cuanto no se ha actuado en juicio oral prueba indicio que acredite que entre el acusado el testigo o la familia de estos hayan existido razones de odio rencor ánimo de venganza o cualquier otro motivo fundado que los pudiera conllevar a realizar gratuitamente una imputación de tan gravedad como la realizada en tal sentido el relato incriminador del testigo revisten garantías subjetivas de certeza generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma esta extensa de incredibilidad subjetiva

b) Verosimilitud. Que no solo incide en la coherencia y solides de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatorio. La verisimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso tales como el

informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas, los informes psicológicos o periciales la existencia de testigos de los hechos, aunque sean de referencia y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos concretos que a verosimilitud al testimonio de la víctima o testigo la valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta 1) la declaración de la víctima o testigo ha de ser lógica en sí mismas lo contenido y 2) la declaración de la víctima o testigo ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito este apoyando en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima o testigo los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos lesiones en delito que ordinariamente las producen manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto factico cuya comprobación contribuya a la verisimilitud del testimonio periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante entre otros.

i) en relación a la coherencia y solidez es de verse que el testigo durante el plenario sindicado directamente al acusado como el autor de las lesiones graves que le habría ocasionado al agraviado DEF quien ha referido que el 24 de setiembre a las 22:00 horas aprox. Se encontraba en el barrio San Antonio, dado que salió de su casa a recoger a su papa quien se encontraba en la fiesta y cuando ya estaba saliendo con dirección a su casa por detrás del escenario su papa como estaba ebrio se quedó parado por el escenario y cuando volteo la cabeza pudo observar que el joven Javier Abelardo Gonzales Bartolomé le dio un cabezazo por la cara) a Jilber Maradona Florentino Villanueva quien se fue para atrás golpeándose la parte trasera de la cabeza estando tirado en el suelo, precisando que agraviado cayo por cabezazo que le dio al acusado y que el acusado luego del cabezazo se quedó parado porque estaba no puede caminar bien tampoco habla bien erbio y ha ahí también estaba la señora Florinda y aun metro se encontraba el señor Jhammert refiriendo además el agraviado antes de los hechos era normal y hacia sus quehaceres de forma normal y hacia sus quehaceres de forma normal pero después de los hechos ya no puede caminar bien, tampoco habla bien e incluso ya no recuerda las cosas ni a sus familiares, refiriendo también que había escuchado por rumores de la gente que la señora Florinda Bartolomé tenía una relación con el agraviado y por eso que existía problema entre el agraviado y el acusado, de dicho relato, se advierte que la declaración del testigo ha sido coherente

y sólida, toda vez que de manera clara y directa a sindicado al acusado como la persona que le habrían causado las lesiones graves descritas en el certificado médico legal N° 002993-PF-HC, precisando (lugar, fecha, modo y circunstancias del hecho) lo cual guarda coherencia y uniformidad, respecto de los términos de la imputación realizado por el Ministerio Público, por lo que el primer aspecto de la verosimilitud, esto es, la coherencia y solidez se ha verificado en el presente caso.

ii) No obstante, conviene ahora verificar si el relato incriminador se encuentra confirmada por corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Así, el relato del testigo Brihan Yadhimir Vega Calvo, prestado en juicio oral, este despacho afirma categóricamente que ha sido plenamente corroborada con pruebas directas y indirectas actuadas en el juicio oral, el mismo que ha sido corroborado con la declaración testimonial de Emerson Adrian Florentino Villanueva; examen pericial del perito Javier Remigio Tello Vera; con el informe Médico, efectuado por el Neurocirujano Dr. F. Gustavo Orellana Paucar, del hospital Nacional Arzobispo Loayza, de fecha 23 de noviembre del 2016, al paciente Florentino Villanueva Jilber Maradona, CORROBORADOS con pruebas concomitantes como: la declaración testimonial Florinda Reyna Bartolomé Cántaro; la declaración testimonial de Jhammert Ronald Vargas Huaromo; Acta de constatación Fiscal, y la; Historia clínica, remitido por el centro de Salud de Tumpa; estas las declaraciones testimoniales y los documentales antes referido las mismas que han sido actuados en juicio oral, y han sido analizados en los párrafos precedentes corroboran lo señalado por el referido testigo directo, tanto del lugar, fecha, modo y circunstancia del hecho; evidenciándose de lo antes precisado, que la lesión grave sufrida por el agraviado y la vinculación de acusado, se encuentran corroboradas objetivamente.

c) En lo que respecta a la persistencia en la incriminación; es decir debe observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; debe de presentarse Ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, es lo que se le llama la persistencia material en la incriminación valorable, que no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; así mismo debe de existir concreción en la declaración, sin

ambigüedades, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada o testigo pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles,

debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado al maltrato y a un hecho que se ha descartado que se trate de un hecho fortuito, por el contrario, revelan un ánimo decididamente de agresor en el acusado. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión del testigo ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos; versión que ha sido persistente, coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, ocurriendo lo mismo con las declaraciones testimoniales y documentales oralizadas en el plenario que corroboran dicha incriminación. Por lo que, este requisito también se cumple en el presente caso.

7.7. En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo legado por la abogado defensor del acusado, en el sentido que el Ministerio Público no ha realizado una calificación jurídica conforme a los verbos rectores, que exige y contempla el artículo 121 numeral 1) y 3) del Código Penal, dado que la postulación de estos incisos serían contradictorios entre sí, y no habría una prueba certera, para emitir una sentencia condenatoria, y que así mismo tampoco, ha efectuado una imputación concreta, al respecto debemos señalar, conforme a lo ya analizado se ha establecido de manera contundente y fehaciente que el acusado con su accionar a puesto en peligro inminente a la vida del agraviado, dado que el agraviado sufrió una lesión grave, es decir un traumatismo craneano encefálico severo, hematoma subdural el mismo que le tuvieron que realizar una cirugía de emergencia, una cantomía descompresiva para evitar que se siga complicando, porque las consecuencias pueden ser un edema cerebral, llevando a la muerte, razón por el cual se realizó la cirugía de emergencia, estando incluso en cuidados intensivos, conforme se puede verificar, del informe médico efectuado por el Neurocirujano Gustavo Orellana Paucar del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, y del examen del perito médico legista Dr. Javier Remigio Tello Vera, efectuado respecto del certificado médico legal N° 02993-PF-HC, acreditándose de manera certera con el ello verbo rector del inciso

1) del artículo 121 del Código Penal. Así mismo también se ha establecido en el juicio de manera contundente y fehaciente que el acusado con su accionar a inferido un daño a la integridad corporal del agraviado, donde ha requerido treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, dado que el agraviado según el certificado médico legal N° 02993-PF-HC, el mismo que ha sido incorporado con el examen del perito Médico Legista Dr. Javier Remigio Tello Vera, se ha establecido que el agraviado producto de las lesiones sufridas ha requerido una atención facultativa de 20 días y una incapacidad médico legal de 60 días, cumpliendo de esta forma el verbo rector del inciso 3) del artículo 121 del Código Penal. Finalmente respecto a que el Ministerio Público, no efectuado una imputación concreta, al respecto se advierte, que el Ministerio Público, tanto en su acusación fiscal, en su alegato de apertura y de cierre, ha efectuado un correlativo fáctico, concreto, en donde ha precisado de manera coherente, lugar, fecha, modo y circunstancias del hecho y su participación del acusado en las lesiones causadas al agraviado; en este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello es pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

7.8. El abogado del acusado también ha cuestionado que se estaría probando que su patrocinado le habría ocasionado un cabezazo al agraviado, con la declaración testimonial de Brihan Yadhimir Vega Calvo, el mismo que es menor de edad y que para ello no se ha cumplido con el procedimiento señalado en el artículo 171° inciso 3), del Código Penal, el mismo que debió haberse hecho en privado y haberse interrogado por intermedio de un psicólogo, por tanto señala que no se puede tomar medio probatorio idóneo la declaración del referido testigo menor de edad. Al respecto cabe indicar que la defensa técnica efectúa una interpretación literal de la norma antes referida, cuando dicha norma procesal debe ser interpretada, de manera sistemática conjuntamente, con el artículo 378 numeral 3) del Código Procesal Penal, el mismo que señala “El examen al testigo menor de dieciséis años de edad, será conducida por

el juez en base a las preguntas y contrainterrogatorios presentados por el Fiscal, y las demás partes. Podría prestarse el auxilio de un familiar del menor y/o de un experto en psicología, (...), de ambos dispositivos legales, debe entenderse en primer lugar que el interrogatorio a menores de dieciséis años de edad, debe ser conducido por el Juez, ya sea como un auxilio de un familiar o un psicólogo, en el presente caso concreto, si bien se trata de un menor de edad, sin embargo dicho menor al momento de ser examinado ya contaba con diecisiete años cumplidos, por lo que ya no era necesario llevar a cabo dicho examen del menor cumpliendo el procedimiento establecido conforme a las normas procesales antes

referidas, es decir podría hacerse un interrogatorio directo, tal conforme se realizó en el presente caso en compañía de su madre, dado que la norma no lo prohibía, más aun tal conforme consta en el registro de audiencias, dicha situación se puso a consideración tanto del representante del Ministerio Público como del abogado defensor del acusado (que es el mismo que realiza el presente cuestionamiento), sin embargo no presentaron oposición alguna, muy contrario prestaron su consentimiento para efectuar el interrogatorio directo dado que la norma procesal solo establece un procedimiento especial para menores de dieciséis años de edad y no para aquellos que ya cuenten con diecisiete años de edad. Siendo ello así, el cuestionamiento efectuado por el abogado del acusado, en este extremo no resulta amparable, tan solo son argumentos de defensa que no tiene asidero legal.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.

8.1. En cuanto a la pena a imponerse al acusado A,B,C,, es decir, la que merece toda persona responsable de un determinado hecho típico, antijurídico culpable y punible como autor concreto, corresponde analizar los presupuestos previstos en el artículo 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; y a fin de determinar la pena concreta aplicable al referido acusado, se ha evaluado la concurrencia de circunstancias agravantes atenuantes de conformidad a lo previsto en el articulado citado; siendo que en el caso de autos, se advierte la concurrencia de circunstancias atenuantes, más aun que el acusado no cuentan con antecedentes penales, tal como se desprende de los documentos verificados, no habiéndose oralizado el representante del Ministerio Público que el causado cuente con antecedentes penales, siendo ello así el acusado sería un agente primario, no habitual,

ni reincidente, dado que en el juicio oral no se ha acreditado todo lo contrario; resultando aplicable para la determinación de la pena, lo estipulado por el artículo 45°-A, inciso 2, literal a) del Código Penal, que establece: “a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”; y estando a que el tipo penal por el cual se les ha venido enjuiciando es por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves-ilícito Penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 121° numeral 3) del Código Penal, cuya pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años; siendo esto así, la pena concreta aplicable al acusado debe determinarse dentro de los márgenes del tercio inferior, de acuerdo al sistema de tercios en el presente caso; ubicándose la pena a imponerse entre cuatro años a cinco años y cuatro meses;

8.2. En esa línea, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales, su formación y su oficio, profesión, su cultura y costumbres, etc. Así en el presente caso advirtiéndose que el acusado cuenta con 25 años de edad, tiene grado de instrucción secundaria completa, tiene como ocupación negociante, es ciudadano de la zona rural, domiciliado en el Centro Poblado de Tumpa; pero además es un agente primario por no tener antecedentes penales, y es un ciudadano joven que además el día de los hechos se encuentra en estado de ebriedad, este despacho, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV Y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancia en que se han cometido los hechos, se estima la imposición en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es la pena de 4 años de pena privativa de libertad.

8.3. De conformidad con lo prescrito en el artículo 57° del código penal pasaremos a verificar si la pena privativa de libertad impuesta al acusado Javier Abelardo Gonzales Bartolomé, merece una suspensión de su ejecución, es decir si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 57° del Código Penal, los cuales son a) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. b) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal, permitan inferir al juez que

aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

c) Que el agente no tenga la condición de reincidente y habitual. Con respecto al primer presupuesto se advierte que la pena concreta impuesta al acusado no supera los cuatro años de pena privativa de libertad; con respecto al segundo presupuesto no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometa nuevo delito; toda vez que, es persona joven de 25 años, por lo que tienen la capacidad de recapacitar sobre la conducta delictiva desplegada por su persona, y quien carece de todo tipo de antecedentes (penales, judiciales o policiales , dado que el representante público, no ha informado todo lo contrario en el juicio oral); y con respecto al tercer presupuesto, tampoco en el juicio oral se ha informado que el acusado tenga la condición de reincidente o habitual, siendo ello así, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal; vale decir, la suspensión de la pena; más aún si se tiene en cuenta la función resocializadora del Estado y la finalidad primordial de la pena, lo cual les permitirá enmendar su conducta ante la sociedad, esto teniendo en cuenta el principio de Humanidad, Dignidad y Proporcionalidad de las penas, en efecto analizando el Principio de Proporcionalidad y a través de los sub principios de Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto se establece que la pena idónea sería una suspendida, ya que cumpliría los fines que están establecidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, y necesaria porque en el caso concreto no es posible aplicar alguna medida alternativa; y finalmente es proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor. Siguiendo a Castillo Alva este principio sirve para atemperar o suavizar las 'penas, adecuándolas a criterios mínimamente razonables 1. Por otra parte el principio de Humanidad aceptable luego del cumplimiento de la sanción que se supone la prescripción de penas que afecten al ser humano y negarle toda posibilidad de reinserción social. En consecuencia, este despacho cree conveniente imponerse una pena suspendida de tres años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, durante el tiempo que dure el periodo de prueba.

8.4. Atendiendo al principio de legalidad, así como al apercibimiento en caso de incumpliendo de estas, este Despacho atendiendo al caso concreto considera que debe señalar las siguientes reglas de conductas establecidas en el artículo 58 del Código

Penal:

a) No variar ni ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso y autorización del juez de ejecución. b) Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado de ejecución, el último día de cada mes para informar y justificar sus actividades y suscribiendo el libro de control correspondiente; c) Reparar los daños ocasionados por el delito; esto es, cancelar el integro de la reparación civil en el plazo establecido, todo ello, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal; es decir ante el incumplimiento de una de las reglas de conductas establecidas, de revocarse la suspensión de la pena, haciéndose efectiva.

NOVENO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

9.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”, en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no obstante la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito.

9.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afección al bien jurídico en concreto, es decir la afección que implica para el agraviado haber sido objeto de actos de violencia contra su integridad física, que evidentemente implica una afección a su salud física; tal como se desprende de certificados médicos legales practicado al agraviado.

9.3. En este sentido atendiendo el certificado médico legal Post facto n° 002993.PF-HC, emitido por el Dr. Javier Remigio Tello Vara, médico legista del Instituto de Medicina Legal de la División Médico Legal de Ancash, donde ha indicado que el

agraviado presenta “Hematoma Subdural agudo hemisferio izquierdo e infarto del territorio de arteria cerebral posterior izquierdo” y ante la gravedad del cuadro clínico recibió un tratamiento quirúrgico de emergencia, operándose el día 09/11/2016, realizándose: 1.- Craneotomía frontal izquierdo, más evaluación de hematoma subdural agudo más drenaje popen. Pasando a la unidad de cuidados intensivos para manejo post quirúrgico, y que luego de pasar el servicio de neurocirugía el agraviado ha quedado con secuela neurológica, en ECG: 11 puntos, no dialoga, hemiparesia derecha, requiere terapia física y del lenguaje en controles por consultorio externo, así como controles por neurocirugía, tal conforme también se ha constatado y corroborado al momento de ser examinado en este plenario, donde se evidenció que el agraviado no se encontraba orientado en el tiempo y razón por el cual no se pudo proseguir con el interrogatorio respectivo, siendo ello, si bien el acusado en este plenario ha presentado comprobantes de pago (boletas y Tickets) por el cual habría cubierto ciertos gastos de medicina y tratamientos del agraviado, sin embargo dichos comprobantes solo están referidos a los gastos de tratamiento y medicina que recibió el agraviado en el mes de octubre y noviembre del 2016, a partir de esa fecha no existe comprobante alguno que el acusado haya estado cubriendo dichos gastos hasta la fecha, en ese sentido atendiendo al estado de gravedad del agraviado, dado que ha quedado con secuela Neurológica, no dialoga y no esta orientado en el tiempo, por lo que requiere terapia física y de lenguaje y controles por neurocirugía, a fin de recuperar su salud, este despacho más allá que el Ministerio Público ha solicitado la suma de S/. 5000.00 Soles como reparación civil, pues considera que dicha suma es muy irrisoria y ínfima teniendo en cuenta que se desconoce el tiempo que va a tomar el tratamiento para que el agraviado pueda restablecer su salud y superar los efectos de su incapacidad prescrita, por lo que este despacho desvinculándose de la pretensión del Ministerio Público, considera que es proporcional y prudencial fijar como reparación civil que debe pagar el acusado a favor del agraviado la suma de S/. 10,000.00 soles.

DÉCIMO: RESPECTO DE LOS PAGOS DE LAS COSTAS:

10.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, sin embargo, la misma norma en el inciso 2 prevé

como excepción a la regla, lo siguiente: “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”.

10.2. En el presente caso teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia de los acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescato el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. En tal sentido, este despacho concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, apreciando las pruebas en conjunta y razonada con criterio de conciencia y juzgando los hechos de acuerdo a las reglas de la sana crítica que faculta la ley el suscrito juez del juzgado penal unipersonal en adición juzgado penal liquidador transitorio de la provincia de Yungay de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 11,12,23,28,29,58,92,93,121, primer párrafo numeral 1 del código penal, así como los como los artículos V del título preliminar 372,394,398, y 399 del código procesal penal impartiendo justicia a nombre de la nación FALLA

1. CONDENANDO, al acusado A, B, C, D como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones graves tipificado en el artículo 121 primer párrafo inciso 1 y 3 del código penal y justificar sus actividades debiendo registrar agravios de A a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta establecida en el artículo 58 del código penal

No variar ni ausentarse del lugar de sus residencias sin previo aviso y autorización del

juez de ejecución.

Comparecer personal y obligatoriamente al local del juzgado de ejecución el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su firma en el libro de control correspondiente.

Repara los daños ocasionados por el delito esto es pagar la totalidad de la Reparación Civil en el plazo establecido.

Todo ello bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 59 inciso 3 del código penal es decir que ante el incumplimiento de una de las reglas de conducta establecidas se revocará la suspensión de la pena, la cual se hará efectiva.

2. FIJO en la suma de DIEZ MIL SOLES por concepto de REPARACION CIVIL, que deberá abonar el condenado a favor de la parte agraviada BCD en ejecución de sentencia dentro del plazo de seis meses

3. EXIMASE al sentenciado del pago de costas.

4. ORDENO que consistida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia SE REMITAN los boletines y testimonios de condena para su inscripción correspondiente en las entidades correspondientes en las entidades respectivas y cumplido sea REMITASE los actuados al juzgado de investigación preparatoria que corresponda para la ejecución correspondiente NOTIFIQUESE,

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N°25

Huaraz once de julio de 2018

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública la fundamentación del recurso impugnatorio de apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado ABCD contra la sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha de 16 de julio del 2018 expedida por el juzgado penal unipersonal permanente de la provincia de Yungay en el proceso que se sigue contra A como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves tipificado en el artículo 121 primer párrafo inciso 1 y 3 del código penal en agravio de EFGH,

Ante el colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones integradas por los siguientes Jueces superiores:

Niltón Fernando MORENO MERINO, presidente; Silvia Violeta SANCHEZ EGUZQUIZA, Ponente; Rosana Violeta LUNA LEÓN;

Presentes, además,

Alexander Nicolai MORENO VALVERDE

Fiscal adjunto superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash y,

Hermian Líbano ROBLES ESPINOZA Abogado del encausado ABC

Conforme fluye del registro efectuado en el acta de audiencia de folios 215/216.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 19 de junio del 2017

El fiscal provincial de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Yungay el Tercer Despacho Fiscal formuló, acusación contra A como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de B.

El 24 de noviembre del 2017

El Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yungay, dictó auto de enjuiciamiento contenida en la resolución N° 12, precisando las partes constituidas, pruebas admitidas para actuación en el juzgamiento y disposición de remisión del proceso al Juzgado Penal competente.

1.3. El 04 de enero del 2018

El Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, dictó auto de citación a juicio, convocando a los sujetos procesales para el inicio del juzgamiento, que tuvo lugar el 27 de marzo del 2018, llevándose a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas.

El 16 de julio del 2018

El Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay, mediante sentencia contenida en la resolución N° 16, resolvió condenar al acusado ABCD, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad Lesiones Graves, tipificado en el artículo 121, primer párrafo inciso 1) y 3) del Código Penal, en agravio EFGH, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil.

El 21 de setiembre del 2018

Mediante escrito obrante a folios 181/186 el Abogado Defensor del sentenciado ABC, apeló la sentencia contenida en la resolución N° 16 de fecha 16 de julio del 2018, solicitando la revocatoria de la resolución recurrida y en consecuencia se imponga su absolución.

1.5 Bajo el contexto reseñado, vía recurso impugnatorio de apelación, se somete a pronunciamiento, la resolución N° 16 (fs 144/176) de fecha 16 de julio del 2018, emitida por el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay.

La impugnación se tramitó bajo el alcance del artículo 421 ° y siguiente del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado, admisión a trámite y ofrecimiento de medios de pruebas y audiencia de apelación; quedando pendiente la lectura de sentencia de vista a realizarse el 11 de julio del año en curso.

II FUNDAMENTOS,

Delimitación del pronunciamiento

El artículo 409 del código procesal penal impone circunscribir el ámbito de pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación en virtud del principio es devuelto como ha sido apelado derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva es decir a decir de la corte suprema de justicia de la casación número 300.2014 correspondiente al tribunal de apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocadas por el impugnante en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción de l segunda instancia fundamento 24.

Del mismo modo, precisaron en la Casación N° 413-2014, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial-fundamentos 34 y 35.

En ese orden de ideas, es objeto de pronunciamiento, la impugnación presentada mediante escrito de apelación hecha 21 de setiembre del 2018 (fs, 181/186) por la Defensa Técnica del imputado ABC, contra la sentencia contenida en la resolución N° 16 (f. 144/177) de fecha 16 de julio del 2018, en la cual solicita la revocatoria y en consecuencia la absolucón de su patrocinado de la imputación fiscal, básicamente esgrimiendo los siguientes argumentos:

Sobre el Fundamento de la recurrida. El Ministerio Público y el A-que no han logrado establecer el hecho imputado conforme a los verbos rectores del tipo penal, atentando contra el principio de imputación necesaria, puesto que no han establecido la acción típica que desplegó el recurrente.

Sobre el Fundamento Séptimo de la recurrida. - La recurrida contiene imputación y valoración de los hechos que no se ajustan en los verbos rectores del tipo penal, toda vez que han hecho una valoración errónea al considerar que está probado que su patrocinado sería la persona quien habría ocasionado las lesiones;

Refiere que los fundamentos jurídicos citados en la Sentencia, realiza una indebida

motivación respecto a la Valoración probatoria, toda vez que hace referencia que está probado las lesiones con la declaración de un menor de edad, inobservando las exigencias procesales para dotar de valor probatorio esta declaración.

Que, no se ha acreditado el objeto causante de las lesiones. -Sostiene que se ha dotado de valor probatorio a las declaraciones de los testigos de la referencia inobservando los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005.

Sobre el fundamento noveno de la recurrida. - Argumenta que fijar un monto superior a lo solicitado por el Ministerio Público significa afectar la derecha a la defensa y principio de congruencia procesal, inobservando las exigencias procesales de la desvinculación de la acusación.

En relación al escrito de apelación, la resolución materia de grado contiene, entre otros argumentos, lo siguiente:

a). Concluido el debate probatorio durante el juicio oral se ha logrado acreditar el hecho objeto de imputación fiscal, con la declaración testimonial del menor Brihan Yadhimir Vega Calvo, de 17 años de edad, quien en el plenario ha sindicado directamente al acusado como el actor de las lesiones graves que le habría ocasionado el agraviado, corroborando con la declaración del testigo Emerson Adrián FLORENTINO VILLANUEVA, con el examen pericial del perito Javier Remigio TELLO VERA y el informe Médico efectuado por el Neurocirujano Gustavo Orellana Paucar del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

b). Así mismos, estos hechos, estos hechos han sido corroborados con pruebas concomitantes, como la declaración de Florinda Reyna Bartolomé Cántaro, declaración testimonial de Jhammert Ronal Vargas Huaromo, Historia Clínica remitida por el Centro de Salud de Tumpa.

Por otra parte, atendiendo que la imputación principal radica en lo vertido por el testigo Brihan Yadhimir Vega Calvo, de 17 años de edad, debe adecuar dicha declaración a lo señalado en el acuerdo Plenario N° 02.2005/CJ-116.

c). El abogado del acusado también ha cuestionado que se estaría probado que su patrocinado le habría ocasionado un cabezazo al agraviado con la declaración testimonial Bhian Yadhimir vega calvo, el mismo que es menor de edad y que para ello no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el art,171 inciso 3 del

código procesal penal.

Al respecto cabe indicar que la defensa técnica efectúa una interpretación literal de la norma antes referida, cuando dicha norma procesal debe ser interpretada de manera sistemática conjuntamente con el art. 378 numeral 3 del código procesal penal.

Requiere terapia física y de lenguaje y controles por neurocirugía a fin de recuperar su salud, este despacho más allá que el Ministerio Público ha solicitado la suma de s/5000,00 soles dicha suma es irrisoria ínfima teniendo en cuenta que se desconoce el tiempo que va a tomar el tratamiento por lo que este despacho desvinculándose de la pretensión del Ministerio Público, considera que es proporcional y prudencial fijar como reparación civil que debe pagar el acusado a favor del agraviado la suma de s/10,000.00 soles.

5) Posición del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público, solicita se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa y se confirme la sentencia condenatoria por lo siguiente;

Instalado el juicio oral el Ministerio Público realiza una imputación concreta y circunstanciada sobre el hecho fecha lugar hora y quienes estuvieron en el lugar.

En el presente caso es una declaración de menor no es calidad de víctima, si no en calidad de testigo y el art. 378 numeral 3 en el que se ajusta al presente hecho es decir también nuestra norma procesal nos habla de un menor de dieciséis años el testigo cuando presta la declaración tenía diecisiete años por lo cual se podría realizar un examen directo como se realizó en juicio, no hay impedimento legal que haya prestado su declaración

En el otro punto se señala que no se ha señalado cual es el medio o instrumento que con el que se habría ocasionado la lesión es falso por el que el órgano de prueba que acudió a juicio oral señala que el objeto con el que se habría ocasionado habría sido un agente contuso, perfectamente puede el cabezazo instrumento la cabeza que ocasiono la lesión y producto de ello la caída y el golpe.

El ministerio público deja a criterio de la sala respecto de la reparación

III. CONSIDERANDOS

Aspectos Generales Principios de Responsabilidad

El sistema internacional de protección de los derechos humanos inciso 1 del art 11 de la declaración universal de lo DDHH inciso 2 del art, 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos e inciso 2 del art 8 de la convención americana sobre derechos humano nos, reconoce en similar redacción al literal e inciso 24 art 2 de la norma ormarum a la presunción de inocencia como principio cardinal del derecho procesal contemporáneo bajo el siguiente tenor “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”

7). A su turno el art II del código procesal penal (en adelante CPP) garantiza plena vigencia de la presunción de inocencia en el proceso penal bajo triple contenido como regla de tratamiento del imputado a través del cual se obliga que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria como regla de juicio que impone la absolución del acusado en supuestos de ausencia total de prueba insuficiencia probatoria o duda razonable y como regla probatoria que se caracteriza por las siguientes notas especiales.

i) La carga de la prueba sea del que acusa no teniendo el acusado debe alguno de probar su inocencia de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra o constituir único criterio de determinación de responsabilidad

ii) concurrente de prueba el cual la condena debe sustentarse en los medios de prueba practicados en el juicio oral

iii) Que sean pruebas de cargo en la medida que la prueba debe tener sentido incriminatoria es decir debe referirse al delito por el que se condena

iv) Suficiencia en la medida que la actividad probatoria de cargo obtenida y actuadas con las debidas garantías procesales debe revestir entidad para disfrutar la presunción de inocencia y

v) Legitimidad las pruebas deben actuarse con las garantías debidas y obtenidas de forma lícita Talavera pablo (2009), la prueba en el nuevo procesal penal manual del derecho probatorio y de valoración de las pruebas lima Editorial Academia del Magistratura pg. 35.36).

8) En efecto el estado democrático de derecho que se precie respetuoso del derecho

de presunción de inocencia inmanente de la dignidad humana garantiza su vigencia irrestricta en su triple contenido durante el proceso salvo que sea desvirtuada por actuación probatoria suficiente tal es la vinculación de la una con la otra que la primera será desvirtuada o mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias sino en la entidad y cualidad que deben reunir estas.

Tipología de lesiones graves

9) Empezaremos señalando que el tipo penal de lesiones de relevancia jurídico penal de la conducta debe adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos a la vez que puedan sostener el fundamento del injusto conforme a la ratio Legis propuesta por el legislador en el capítulo III del título I del código penal de que únicamente sean reprimidas aquellas conductas que de forma significativa repercuten en forma lesiva el bien jurídico protegido.

La integridad corporal o física a constituido el objeto de protección en el que siempre se ha concedido por doctrina y jurisprudencia tomando en cuenta el perjuicio que genera cada menoscado o desfiguración de cualquiera de los órganos miembros o partes del cuerpo

10). El art 121 del código penal tipifica el delito de lesiones graves señalando:

“El que causa a otro daño grave al cuerpo o en la salud será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se consideran lesiones graves.

Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima

Las que mutilan un miembro o órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función causan a una persona incapacidad para el trabajo invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa”.

De acuerdo al inciso 1 del art 2 de la constitución, la integridad personal se divide en

tres planos físico psíquico y moral con respecto al plano físico.

(.....) La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano y por ende preservar la forma disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y en general la salud del cuerpo la afectación de la integridad física se produce cuando se genera incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales corpóreas, etc.

Que la víctima requiera de más de diez días de asistencia o descanso lo que es importante a efectos de poder calificar la lesión como grave.

Análisis de la Impugnación

Primero agravio respecto de la imputación necesaria.

11). Respecto al cuestionamiento de la imputación necesaria debe señalarse que en la ejecutoria suprema recaída en el recurso de nulidad N°956.2011 Ucayali del 21 de marzo 2012 se señaló que el cumplimiento de tal principio supone “la atribución de un hecho punible Fundado en el factum correspondiente, así como en la Legis atinente y sostenido en la prueba.

No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hechos contenidos en las normas penales estos deben tener su correcto factico concreto debidamente diferenciado y limitado respecto a cada uno de los encausados”

(Párrafo cuatro y quinto de considerando tercero de la acotada ejecutoria suprema precedentes vinculados.

12. En el caso materia de análisis no se altera vulneración del principio de imputación necesaria; Ello en tanto que del contenido de la acusación se verifica un hecho concreto atribuido al imputado ABC, delimitando en un contexto y tiempo determinado estableciendo la acción tipifica realizada por el imputado contra el agraviado pues de la acusación fiscal se deslinda como hechos que el día 24 de setiembre del 2016 en horas de la noche el agraviado se encontraba en una fiesta del señor máximo vega Garay en el

caserío de Tumpa siendo aproximadamente las 10 de la noche el acusado ABC en circunstancias que el agraviado regresaba a su domicilio en compañía de su

conviviente Florinda Bartolomé cántaro madre del acusado tiempo y contexto y sin mediar palabra alguna se dirigió al agraviado y le propino un cabezazo a la altura de la frente acción típica realizada por el imputado, lo cual hizo que cayera al suelo y perdiera el conocimiento posterior a estos hechos el agraviado comenzó a sentir dolores de cabeza los cuales eran cada vez más intensos por lo que llevaron al centro de salud de Tumpa y finalmente al hospital de Yungay posteriormente con la gravedad del estado de salud lo llevaron al hospital de Huaraz en donde se le practicó una tomografía en la cual indicaba que tenía una hemorragia interna sufriendo una coma motivo por el cual fue trasladado a la ciudad de lima y se indicó una terapia, sin embargo, los resultados de ello es que el agraviado no puede caminar ni hablar bien

13. Los hechos antes descritos han sido subsumidos en el art121 primer párrafo inciso 1 y 3 del código penal que establece:

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años se consideran lesiones graves

La que ponen en peligro inminente la vida de la victima

Los que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa”.

En ese sentido contrariamente a lo sostenido por la defensa técnica del apelante los miembros de este colegiado consideran que para el presente caso los verbos rectores contenidas en las premisas establecidas en los incisos 1 y 3 no son excluyentes, puesto que, Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima según los hechos facticos que después del cabezazo propinado en la frente por el acusado, el agraviado cayó al suelo perdiendo el conocimiento y posteriormente le diagnosticaron hemorragia interna entrando en coma entonces se tiene que en un primer momento emergió la situación de poner en peligro la vida de la víctima- informes de la historia clínica del neurocirujano.

Los que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera 30 o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Se tiene conocimiento que producto del cabezazo el agraviado ha quedado con

secuelas tal es el hecho que no puede caminar ni hablar bien requiriendo terapia para que pueda caminar ni hablar bien requiriendo terapia para que pueda volver al funcionamiento normal de su cuerpo lo cual implica daño a la salud física del agraviado pues ha modificado profunda que también tendrá impacto en su círculo social véase el examen del perito médico legista en juicio oral quien refirió al tomar en cuenta que el agraviado presentaba lesiones a nivel endocraniano en el sistema superior central presencia de un hematoma subdural y a la vez pequeños infartos a nivel de la tomografía le dieron una incapacidad de 20 por 60 días y la historia clínica

Segundo agravio; Respecto de la declaración del menor de edad en calidad de testigo no se ha llevado a cabo conforme a lo señalado en el art171 inciso 3 del código procesal penal; empero en la audiencia de apelaciones de sentencia la defensa técnica del imputado se ha desistido de la invocación de dicho artículo.

Sin perjuicio de ello resulta pertinente enfatizar que el menor de edad ha presentado su declaración en calidad de testigo y no de víctima acudió al plenario en compañía de su madre y declaro tener 17 años de edad en razón a ello resulta pertinente aplicar los lineamientos establecidos en el artículo 378 inciso 3 del código procesal penal, la misma que faculta al tratarse de testigos menores de 16 años de edad será conducido por el juez en base a la preguntas y conainterrogatorios presentados por el fiscal y las demás partes si se advierte que el interrogatorio directo no perjudica la serenidad del menor puede llevarse a cabo con las formalidades previstas para los demás testigos dicha fórmula ha sido observada por el A-quo en consecuencia la declaración del menor Brihan Yadhimir VEGA CALVO tiene plena eficacia jurídica quien ha declarado que:

El día 24 de setiembre del 2016 a las 22:00horas apox, se encontraba en el barrio san Antonio salió de su casa a recoger a su papa, quien se encontraba en la fiesta (...) y cuando volteo la cabeza pudo observar que el joven ABCD, le dio un cabezazo (por la cara) a EFGH quien se fue para atrás golpeándose la parte trasera de la cabeza estando tirado en el suelo que el agraviado cayo producto del cabezazo.

El agraviado antes de los hechos era normal peor después de los hechos ya no puede caminar bien tampoco habla bien e incluso no recuerda las cosas ni a sus familiares.

Cabe enfatizar, que se advierte que el A-quo en la resolución recurrida, teniendo en cuenta que principalmente la imputación radica en la declaración del menor ha

valorado dicha declaración de acuerdo a las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02- 2005/CJ-116- ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, persistencia en la incriminación-.

15. Asimismo, el apelante ha sostenido que no se ha acreditado el objeto causante de las lesiones.

Al respecto, por un lado en el plenario se ha examinado al Perito Médico Legista Javier Remigio TELLO VERA, quien refirió que las lesiones han sido originadas por un agente contuso, que para el caso de autos vendría a ser el instrumento la cabeza del encausado, puesto que el imputado le propino al agraviado un cabezazo, teniendo como efecto que el agraviado cayera al suelo perdiendo el conocimiento; es decir, existe una relación de causa efecto partiendo de la acción que realizó el imputado y la posterior pérdida de conocimiento y después de 3 días del hecho el agraviado comenzó a sentir dolores, presentando hemorragia interna, sufriendo un coma.

Por otro lado, también ha quedado delimitado en juicio oral que la lesión sufrida por parte del agraviado ha dejado secuelas, puesto que no puede hablar ni caminar con total normalidad, requiriendo para ello terapias.

Tercer agravio: Respeto de la Reparación Civil

16. El apelante arguye que fijar un monto superior a lo solicitado por el Ministerio Público significa efectuar el derecho a la defensa y principio de congruencia procesal, inobservando las exigencias procesales de la desvinculación de la acusación.

La Reparación civil implica la restitución del o la indemnización de los daños y perjuicios, entendiéndose la primera como una forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario, en tanto que la indemnización por daños y perjuicios, es una forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales del perjudicado.

La Corte Suprema en la Casación N° 164-2011- La Libertad ha sostenido que:

“Para que el juez penal pueda imponer una reparación civil debe acreditarse no solo el hecho dañoso sino también es necesario verificar un juicio de tipicidad en su

vertiente objetiva, por lo que bastará con que el Juez dictamine respecto del hecho su tipicidad objetiva y la ausencia de una justificación objetiva”

De lo expuesto, siendo la presente una sentencia condenatoria, se ha llegado a la conclusión que la conducta típica imputada al encausado Javier Abelardo GONZALES BARTOLOME se adecua a todos los elementos del tipo del delito prescrito en el artículo 121, primer párrafo inciso 1) y 3) del Código Penal en agravio de Jilber Maradona FLORENTINO VILLANUEVA, en su configuración típica objetiva y subjetiva, además de existir ausencia de una justificación objetiva.

En razón a ello, es viable que el Juez imponga una reparación civil, por el daño causado al agraviado, manifestándose en el detrimento económico que han sufrido afrontando los gastos de su recuperación.

Respecto al monto, se tiene que el A-quo ha impuesto la suma de S/ 10,000.00 nuevos soles y el Ministerio Público en su acusación solicitó el pago de reparación civil la suma de S/ 5,000.00 nuevos soles, monto que resulta ser ínfimo; sin embargo, si bien es una discrecionalidad del Juez imponer el monto de la reparación civil evaluando las circunstancias de cada caso en concreto, pero dentro del parámetro de lo solicitado por el Ministerio Público, pues al tratarse del objeto civil del proceso penal y conforme al principio dispositivo, el Juzgador no puede imponer un monto mayor al solicitado por el Ministerio Público, en razón a ello debe imponerse como reparación civil la suma de S/ 5,000.00 nuevos soles, conforme a lo solicitado por la Fiscalía.

IV DECISION

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno de texto único ordenado e la ley orgánica del poder judicial los miembros de la segunda sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Áncash por unanimidad han decidido

Declararon FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado A

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 16 de fecha 16 de julio del 2018 EN EL EXTREMO que resuelve,

Condenar al acusado ABC como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en

su modalidad lesiones graves tipificando en el art 121 primer párrafo inciso 1 y 3 del código penal en agravio de a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta establecidos en el art 58 del código penal y bajo apercibimiento de proceder conforme a lo establecido en el art 59 inciso del código penal.

REVOCAR, La sentencia contenida en la resolución N°16 de fecha 16 de julio del 2018 EN EL EXTREMO que resuelve:

Fijo la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado a favor de la parte agraviada DEF en ejecución de sentencia dentro del plazo de seis meses.

REFORMANDO la, Imponer la suma de 5 000.00 por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado a favor de la parte agraviado B en ejecución de sentencia dentro del plazo 02 meses emitida la presente.

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N°16 de fecha 16 de julio del 2018 en los demás extremos que la contiene

ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen para el trámite que corresponda, Notifíquese, Oficiese y Devuélvase.

. Se deja constancia de la inconcurrencia de los sujetos procesales, en consecuencia, notifíquese en su domicilio señalado en autos.

. FIN: Suscribiendo la Especialista de audiencia por disposición superior Doy

Fe. S.S.

Moreno Merino

Sánchez

Egusquiza.

ANEXO N° 02
CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIAS	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/Nocumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			POSTURA DE PARTES	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/Nocumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIAS	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			MOTIVACION DEL DERECHO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIAS	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LA PENA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIAS	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACION	<ol style="list-style-type: none"> 1.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple 3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			DESCRIPCION DE LA DECISION	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIAS	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			POSTURA DE PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIAS	CALIDAD DE SENTENCIAS	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			MOTIVACION DE REPARACION CIVIL	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION ORGANIZACIÓN CALIFICACION DE LOS DATOS Y DETERMINACION DE LA VARIABLE

CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5

parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROSDOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy.baja	Baj	Mediana	Alt	Muy.alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura

ubicada en la parte inferior del Cuadro 3. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

Los valores pueden ser	Alta
Los valores pueden ser	Mediana
Los valores pueden ser	Baja
Los valores pueden ser	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

4. Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y

10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = A l t a

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = M e d i a n a

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda **instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del

Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 =	Muy alta
Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 =	Alta
Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =	Mediana
Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 =	Baja
Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 =	Muy baja

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Postura de las partes				X		7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta
					X			[25-32]	Alta
	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja
50									

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el

resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación de							[9- 12]	Mediana				

	la reparación civil			X				[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2				9	[9 - 10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

14. Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5

(número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

15. Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9- 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 04

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso Ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre lesiones graves (Expediente N° N°00047-2017-1-0213-jr-pe-01) del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, abril del año 2022

Celestino Minaya Elmer Víctor

DNI N°32043663